



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

TESIS

JUSTICIA VIRTUAL; REPERCUSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR:

Br. Omar ACHAHUANCO FUENTES

ASESOR:

Dr. Mario Hugo SILVA ASTETE

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5666-9799

CUSCO – PERÚ

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-303-2020-UNSAAC)

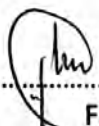
El que suscribe, asesor del trabajo de investigación/tesis titulado: Justicia Virtual
Repercusión en la administración de justicia penal
presentado por: Omar Achahuanco Fuentes
con Nro. de DNI: 24715137, para optar el título profesional/grado académico
de Maestro en Derecho; mención Derecho Penal y Procesal Penal
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por...1... veces, mediante el
Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del *Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la*
UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de...10%...

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 28 de diciembre de 2023



Firma

Post firma... Mario Hugo Silva Astete

Nro. de DNI... 2821660

ORCID del Asesor... 0000-0001-5666-9799

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid 27259:174051782

ÍNDICE

RESUMEN	5
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN	9
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1 Situación problemática	13
1.2 Formulación del problema	17
1.3 Justificación de la investigación	17
1.4 Objetivos de la investigación	19
II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	20
2. Bases teóricas.....	20
2.1. Los sistemas procesales.....	20
2.2. Principios del proceso penal.....	23
2.3 Justicia virtual en el proceso penal.....	32
2.4 Desventajas de la justicia virtual	55
2.5 Desventajas en la celebración de las audiencias virtuales.....	61
2.6 Juicio virtual y principio de inmediación	66
2.7 El tribunal constitucional y la video conferencia	73
2.8 La corte suprema de justicia y la videoconferencia.....	74
2.9 Derecho comparado.....	75
2.10 Convenios y jurisprudencia supranacional.....	89
2.11.Marco conceptual (palabras clave).....	97
2.12. Antecedentes de la investigación.....	98
III. HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO.....	104
3.1. Hipótesis Principal	104
3.1.1 Hipótesis específicas	104
3.2 Categorías de Estudio.....	105
IV. METODOLOGÍA.....	106
4. Metodología	106
4.1 Unidad de análisis temático	106
4.2 Técnicas de recolección de datos e información	107
CAPÍTULO V.....	108

5. Análisis, Interpretación y discusión de resultados.....	108
5.1. Repercusión de las audiencias virtuales en la administración de justicia penal:.....	108
5.2. Ventajas de las audiencias virtuales en la administración de justicia penal:.....	109
5.3 Desventajas de las audiencias virtuales en la administración de justicia penal:.....	111
5.4. Problemas que se presentan en la celebración de audiencias virtuales:	113
5.5. Las Audiencias virtuales y el derecho comparado.....	114
5.6. Opinión de los operadores jurídicos y usuarios de justicia.....	115
CONCLUSIONES.....	135
RECOMENDACIONES.....	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	138

Índice de Tablas

Tabla 1	115
Tabla 2	119
Tabla 3	123
Tabla 4	127
Tabla 5	130
Tabla 6	132
Tabla 7	133

RESUMEN

El objetivo principal de la presente investigación es conocer la repercusión de las audiencias virtuales en el proceso penal en el Distrito Judicial del Cusco. Con este propósito, en el marco teórico hemos abordado primeramente de manera general aspectos doctrinarios del proceso penal referido en especial a los sistemas procesales y a los principios del proceso penal. Posteriormente, hemos recogido diferentes perspectivas de teóricos y operadores del sistema de justicia penal quienes, luego de analizar los resultados de las audiencias virtuales, han generado diversas opiniones en pro y en contra de las audiencias virtuales, aunque en términos generales se concluye que la justicia virtual es una manera de impartir justicia que se ha impuesto como una necesidad en los tiempos actuales. En efecto, más son las ventajas o beneficios que las desventajas que podemos sacar de la justicia virtual, por ello las recomendaciones que han brindado los expertos es que las audiencias remotas deben continuar y para ello se debe capacitar a los operadores y optimizar los medios técnicos necesarios para su desarrollo. En general, se sostiene que la justicia penal virtual brinda con mayor cobertura al acceso a la justicia de las personas, sin los obstáculos que genera el tiempo y el espacio. Este acceso a la justicia va acompañado de ahorro en tiempo y dinero, no solo a justiciables, sino también al propio sistema penal y a los operadores de justicia. Autorizada doctrina contemporánea considera que el principio de inmediación no se afecta con la celebración de audiencias virtuales. En este contexto, se ha efectuado un análisis del derecho comparado, de la jurisprudencia nacional y supranacional referido a este tópico de estudio. Se concluye que la justicia virtual, llamada también digital, es una necesidad que ha impuesto el avance vertiginoso de la ciencia y la tecnología, cuyos beneficios no se pueden desaprovechar,

sobre todo, si se tiene en cuenta que este tipo de impartición de justicia no vulnera los principios del proceso penal. Para concretar el tema de estudio espacial y temporal, se ha efectuado encuestas a los operadores jurídicos incluyendo a los usuarios de justicia del Distrito Judicial del Cusco. En esta misma línea de trabajo, se han descrito los problemas que se presentan en el desarrollo de las audiencias virtuales. Al final, se ha efectuado el análisis, interpretación y discusión de resultados en base a diversos artículos que se han escrito sobre la materia y a las encuestas realizadas a los operadores del proceso penal y a los usuarios de justicia.

Palabras clave: Justicia virtual, repercusión, administración de justicia penal

ABSTRACT

The main objective of the present investigation is to know the impact of the virtual hearings on the criminal process in the Judicial District of Cusco. To this end, in the theoretical framework we have first addressed in a general manner the doctrinal aspects of the criminal process, with special reference to the procedural systems and principles of the criminal process. Subsequently, we have collected different perspectives of theorists and operators of the criminal justice system who, after analyzing the results of the virtual hearings, have generated diverse opinions for and against the virtual hearings, although in general terms it is concluded that virtual justice is a way of imparting justice that has been imposed as a necessity in the present times. Indeed, more are the advantages and benefits than the disadvantages we can get from virtual justice. Therefore, the recommendations provided by the experts are that remote audiences should continue and for this purpose operators should be trained and the technical means necessary for their development should be optimized. In general, it is argued that virtual criminal justice provides greater coverage of people's access to justice, without the obstacles generated by time and space. This access to justice is accompanied by savings in time and money, not only for individuals, but also for the criminal justice system itself and justice operators. Authoritative contemporary doctrine considers that the principle of immediacy is not affected by the holding of virtual hearings. In this context, an analysis has been made of comparative law, national and supranational jurisprudence on this topic of study. It is concluded that virtual justice, also called digital, is a necessity that has imposed the

dizzying advance of science and technology, whose benefits cannot be wasted, especially when it is considered that this type of justice does not violate the principles of criminal procedure. In order to focus on spatial and temporal studies, surveys have been carried out on legal operators, including justice users in the Judicial District of Cusco. In this same line of work, the problems that arise in the development of virtual audiences have been described. At the end, the analysis, interpretation and discussion of results have been carried out on the basis of various articles that have been written on the subject and the surveys carried out on the operators of the criminal process and the users of justice.

Keywords: Virtual justice, impact, criminal justice administration

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda un problema del proceso penal que se ha presentado en los últimos años como consecuencia de la celebración de los juicios virtuales a causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid19. El objetivo propuesto fue conocer la repercusión que ha tenido la celebración de audiencias virtuales en el procedimiento penal, que se realiza de manera no presencial, es decir, a través del sistema digital Google Zoom, aplicativo usado a través de internet.

Los motivos que han originado la presente investigación son, qué duda cabe, la irrupción de las audiencias virtuales de manera general en los procesos penales por el problema del Covid19. Este problema ha generado una crisis sin precedentes en el sistema de justicia penal desde el punto de vista jurídico social y político. En efecto, desde el plano jurídico se ha visto trastocado el procedimiento penal con las nuevas formas de la sustanciación del proceso, algo que antes sólo se practicaba de manera excepcional; desde el punto de vista social alteró el estilo de vida común de la gente en su relación con los juicios penales, poniendo en tela de juicio el respeto a las garantías de un debido proceso; y desde el enfoque político demandó del Estado la aplicación de nuevas políticas públicas y de gestión para una adecuada administración de justicia en épocas de pandemia. En consecuencia, este problema fue el motivo principal por el cual me incliné a efectuar el presente trabajo de investigación.

El objetivo principal del estudio se centró en Determinar la repercusión que tiene en la administración de justicia penal la celebración del proceso penal mediante audiencias virtuales. A su vez, los objetivos específicos se enfocaron en: a) Determinar las ventajas que han traído las audiencias virtuales a la administración de justicia penal; b)

Determinar las desventajas que genera la justicia virtual en la administración de justicia penal; c) Determinar los problemas que se presentan en la celebración de audiencias virtuales; d) Conocer la tendencia del derecho comparado en relación a las audiencias virtuales en el proceso penal; y e) Conocer la opinión de los operadores jurídicos y usuarios de justicia en relación a las audiencias virtuales en el juicio. Todos estos objetivos se lograron luego de una prolija investigación teórica y empírica.

La justificación del estudio estriba en diferentes aristas; primero, la conveniencia del estudio considerando que el juicio oral con las nuevas formas de celebrarlo (de manera virtual) no debe limitar o afectar el derecho de defensa del acusado; la relevancia social, por los efectos que tiene en la comunidad la justicia digital en las audiencias del juicio oral y la necesidad de una promoción y sensibilización en el usuario a fin de lograr optimizar el servicio de justicia; la relevancia científica en cuanto los conocimientos adquiridos y plasmados en las conclusiones puedan ser un aporte en la actividad académica; y la utilidad metodológica con el vivo deseo que el estudio realizado pueda servir de insumo a otras investigaciones que se realicen sobre este tema.

En el desarrollo del contenido teórico en el Capítulo I se ha planteado y formulado el problema de investigación con la justificación científica, la relevancia social, las implicaciones prácticas y la utilidad metodológica. De esa manera se han planteado también los objetivos del estudio,

En el Capítulo II se han desarrollado las bases teóricas del estudio. Además de ver sucintamente los sistemas procesales, los principios del proceso penal y el derecho de defensa, se ha puesto énfasis en el análisis de los artículos de escritores vinculados al proceso penal que han expresado su punto de vista sobre las audiencias virtuales en el

juicio oral. En este contexto, se ha consignado tanto las ventajas o beneficios como las desventajas que ocasiona la justicia virtual penal. Por otro lado, se ha incorporado resoluciones de la jurisprudencia nacional y supranacional vinculada con la justicia virtual en los procesos penales. En esta misma línea de investigación se ha incorporado estudios de derecho comparado para conocer la justicia virtual o digital en otros países iberoamericanos. Seguidamente se ha comprendido en el estudio los antecedentes de otros trabajos de investigación. Finalmente, se ha efectuado una encuesta a operadores jurídicos y usuarios de justicia a fin de conocer sus impresiones sobre esta forma de administrar justicia en el campo penal.

En el Capítulo III se tiene planteada la hipótesis de investigación y las categorías de estudio. La hipótesis planteada ha quedado demostrada en tanto los estudios arrojaron que la justicia virtual que se desarrolla a través de las audiencias remotas ha generado un gran impacto en el proceso penal y ha impuesto la necesidad de generar un espacio permanente de impartición de justicia por medios virtuales puros o mixtos.

El Capítulo IV comprende la metodología empleada en la investigación. El enfoque de la investigación es cualitativo porque está fundamentado en la revisión de la literatura especializada y artículos jurídicos. El entendimiento del estudio comprende sus dimensiones pasadas y presentes. Se ha utilizado una recolección de datos sin medición numérica con el propósito de afinar las preguntas de investigación, para probar la hipótesis formulada. El tipo de investigación jurídica es descriptivo porque recoge información sobre el estado actual del fenómeno y plantea una recomendación que tiene valor como aporte de investigación por estar sustentada en estudios previos.

El Capítulo V contiene los resultados y discusión, que posteriormente se han

materializado en las conclusiones. El estudio concluye principalmente que las audiencias virtuales han generado un gran impacto en la administración de justicia penal y han impuesto la necesidad de optimizar esta forma de trabajo en el presente con proyección de permanencia al futuro.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación problemática

La incorporación del nuevo modelo procesal penal en nuestro país trajo importantes avances en el desarrollo del juicio oral. Si bien en un inicio se generaron algunos problemas en la práctica a causa de la inexperiencia para llevar a cabo las audiencias del juicio oral, sin embargo, con el correr del tiempo y la práctica cotidiana, retroalimentada con la experiencia de los primeros distritos judiciales que iniciaron progresivamente la aplicación del nuevo modelo, las audiencias penales comenzaron a cosechar los frutos en términos de eficiencia y celeridad. Así las cosas, en circunstancias en que recién estábamos por terminar de incorporar el nuevo modelo procesal penal en todo el territorio de la República, sobrevino la pandemia del Covid19. Esta situación causó una alteración en el proceso penal, obligando a sus protagonistas modificar la labor judicial, la misma que se mantiene vigente hasta el día de hoy al ver los beneficios o ventajas que se obtienen del trabajo virtual. Ahora, es necesario precisar que la labor por medio de video conferencias ya se aplicaba en nuestro país, tal como se desprende de los artículos 119-A inciso 2 y 381 inciso 2 del Código Procesal Penal que permite que el acusado pueda comparecer a la audiencia por medio virtual y se pueda recibir la declaración de los testigos o peritos por el sistema de video conferencia; sin embargo, este sistema se volvió ordinario y general luego de que irrumpiera el problema sanitario del Covid19.

Entonces, la emergencia sanitaria convirtió el trabajo virtual en necesario y positivo transformando la vida cotidiana de los abogados y operadores de justicia, demostrando la importancia de la digitalización y la necesidad de utilizar instrumentos ya existentes, que habían sido ignorados hasta la fecha. Las audiencias o el interrogatorio de testigos por

videoconferencia, la videoconferencia con clientes y la capacitación en línea son algunas de las áreas directamente relacionadas con la digitalización de la comunicación que se vive en la actualidad y que tienen repercusiones directas con el ejercicio jurídico. Otros aspectos, como la creación del expediente electrónico y el trabajo con dicho expediente, plantean problemas y retos adicionales para la judicatura y para la abogacía (Ramírez, 2020).

En relación a este tipo de trabajo, el TEDH¹ se ha pronunciado expresando que la tecnología puede aumentar la eficiencia y transparencia del proceso judicial y facilitar el acceso de los particulares a la justicia. El término «justicia electrónica» comprende una gran variedad de iniciativas, como el uso del correo electrónico, la presentación de demandas por Internet, el suministro de información por Internet (incluida la jurisprudencia), el uso de video juicios y videoconferencias, el seguimiento por Internet del registro de las demandas y de la evolución de los casos y la capacidad de los jueces y de otras autoridades para acceder a información por medios electrónicos. Esta apreciación de la justicia europea significa, evidentemente, que en los tiempos actuales la evolución de la sociedad, hace necesario el uso de la tecnología en la administración justicia en general y no solo penal.

Como podemos apreciar, la justicia virtual, aparentemente, trae grandes beneficios a la administración de justicia penal, pero analizando el tema en clave de respeto por los principios garantistas del proceso penal, esta nueva forma de llevar los juicios orales importa un debate que actualmente se encuentra vigente en el foro penal. En efecto, los críticos sostienen que las audiencias remotas o virtuales

¹ Manual sobre el Derecho Europeo relativo al acceso a la justicia. <https://www.echr.coe.int/documents>

lesionan sensiblemente los principios de inmediación y contradicción en la medida que el juicio no se lleva a cabo de manera presencial, sino por video conferencia, por tanto, el juez no tiene contacto directo con las partes, condición esencial inherente al principio de inmediación. El otro principio que es afectado es el principio de contradicción porque en una audiencia virtual no se puede ejercer adecuadamente la defensa de la tesis de resistencia del imputado contra los extremos de la acusación fiscal. Esta crítica de los contestatarios de las audiencias virtuales, es rebatido por los defensores del uso de las tecnologías de información y comunicación en la administración de justicia penal, quienes sostienen que la justicia virtual o digital constituye una herramienta extraordinaria para la impartición de justicia porque a través de ella, se llena el contenido del principio de acceso a la justicia; en efecto, brinda la oportunidad de que los imputados o acusados desde cualquier lugar puedan conectarse vía Zoom, incluso desde su teléfono celular, y puedan comparecer ante la justicia; igualmente los testigos o peritos también pueden asistir a estas audiencias a través de este medio electrónico. Agregan que los principios del proceso no se lesionan porque la audiencia se celebra con todas las garantías que brinda el juicio contradictorio; por otra parte, señalan también que ningún derecho es absoluto, ocurre lo mismo con los principios que pueden entrar en conflicto con otros y, por tanto, corresponde realizar ejercicios legítimos de ponderación, bien por el legislador o bien por el intérprete autorizado, en este caso la Sala Penal de la Corte Suprema. Por ello, se sostiene que la oralidad y la inmediación no son métodos para el convencimiento del juez, sino una técnica de formación de las pruebas (Guzmán. 2020). Esta misma concepción ha llevado a la Corte Suprema de Colombia a señalar

que la intermediación no tiene que ser física sino sensorial. En efecto, dentro del desarrollo de las audiencias virtuales el juez, a través del audio y video, puede apreciar pruebas, testigos y peritos (Páez, Buitrago & García, 2021). En consecuencia, secundando la posición de estos autores, podemos concluir que la aparente relativa inobservancia de alguno de estos principios sería de recibo sopesando con otros principios que prodigan el acceso a la justicia sin limitación con la virtualidad.

Así las cosas, tiene sentido lo que sostiene Irigoyen (2021) cuando señala: “quiero iniciar esta charla aludiendo a una frase de un literato conocido Haruki Murakami quien expresó: “Un día el futuro también será presente, y pronto será pasado”. Efectivamente aquí la tenemos. Esta frase tiene un enorme significado en el uso de la tecnología porque mucho tiempo nos acostumbramos a aludir a la tecnología como algo que se va a hacer, se va a aplicar, soñar en cómo vemos la justicia en el futuro, soñar en utilizar ciertos instrumentos que me faciliten la actividad jurisdiccional pero este futuro no solamente ya llegó, sino ya no podemos ver hacia atrás, en retrospectiva y analizar cómo hemos estado aprovechando estas herramientas, ya no es el futuro, ya es la realidad, ya es el presente enterarse de ciertas experiencias en materia de uso de tecnología ya como aspectos pasados, áreas de oportunidad que superar, áreas de oportunidad que mejorar y por eso lo decimos abiertamente, el futuro ya nos alcanzó, ya estamos viviendo esa época que soñamos en su momento, donde se iba a impartir justicia a través de instrumentos tecnológicos”.

Este problema que se debate en el foro judicial, me ha motivado a realizar el presente trabajo de investigación en el propósito de examinar las ventajas y los inconvenientes que presenta esta forma de celebrar las audiencias en el juicio oral

y postular en clave de perspectiva contemporánea un enfoque propositivo del juicio oral.

1.2 Formulación del problema

a. Problema general

¿Cuál es la repercusión que tiene en la administración de justicia penal la celebración del proceso penal mediante audiencias virtuales?

b. Problemas específicos

1° ¿Cuáles con las ventajas que ha traído la justicia virtual en la administración de justicia penal?

2° ¿Cuáles son las desventajas que genera la justicia virtual en la administración de justicia penal?

3° ¿Cuáles son los problemas que se presentan en la celebración de audiencias virtuales?

4.- ¿Cuál es la tendencia del derecho comparado en relación a la justicia virtual en el proceso penal?

5° ¿Qué opinan los operadores jurídicos y usuarios de justicia en relación a las audiencias virtuales en el juicio oral

1.3 Justificación de la investigación

El presente estudio se justifica por las siguientes razones:

a) Conveniencia

Es conveniente en la medida que el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal, acto procesal en el que se debe dilucidar la responsabilidad del acusado con todas las garantías que brinda el contradictorio. En esta etapa el juez llega al convencimiento de la culpabilidad o inocencia del procesado por lo que el juzgamiento no puede limitar el derecho de defensa con las nuevas formas de celebrar las audiencias de manera virtual o remota.

b) Relevancia Social

Tiene relevancia social porque los resultados del proceso tendrán efectos sobre los protagonistas de los hechos, sean imputados o víctimas, e indirectamente sobre la comunidad en términos de afianzar el sistema de justicia penal.

c) Implicaciones prácticas

El propósito de la presente investigación es examinar las deficiencias del juicio oral desarrollado de manera virtual o trabajo remoto, descubrir las debilidades del sistema implementado a fin de exponer en términos de perspectiva las alternativas de solución, esto considerando que el trabajo remoto, que se puede homologar con las videoconferencias que se realizan, no serán desarraigadas del proceso penal, máxime cuando el avance de la ciencia y tecnología permitirá, sin duda, superar en gran manera las actuales deficiencias del sistema.

Utilidad Metodológica

Los resultados de la presente investigación pueden aportar información para investigaciones o estudios jurídicos posteriores.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar la repercusión que tiene en la administración de justicia penal la celebración del proceso penal mediante audiencias virtuales

1.4.2 Objetivos específicos

1º Determinar las ventajas que ha traído a la administración de justicia penal la justicia virtual.

2º Determinar las desventajas que ha generado en la administración de justicia penal la justicia virtual.

3º Determinar los problemas que se presentan en la celebración de audiencias virtuales.

5.- Conocer la tendencia del derecho comparado en relación a las audiencias virtuales en el proceso penal.

4.- Conocer la opinión de los operadores jurídicos y usuarios de justicia en relación a las audiencias virtuales en el juicio.

II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2. Bases teóricas

2.1. Los sistemas procesales

El jurista argentino Claria Olmedo (1998) sobre los sistemas procesales sostiene lo siguiente: “Debe tenerse presente la estrecha vinculación que la Historia permite descubrir entre las legislaciones procesales penales y los regímenes políticos: ya despóticos, ya liberales o atemperados. Es que las leyes represivas suelen ser eficaz instrumento de opresión, sin perjuicio de su indispensabilidad para el mantenimiento de las instituciones en los momentos de crisis política. Todo esto condujo a la instauración de dos sistemas opuestos y otro intermedio para los procedimientos penales; el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, este último sirviéndose de los anteriores en diferentes proporciones. El sistema acusatorio ha tenido fuertes rasgos liberales, desenvolviéndose sin reservas y llanamente. El sistema inquisitivo, en cambio, surgió de las tinieblas, rodeado de las precauciones propias de su antipopularidad y las reservas del autoritarismo. El sistema mixto ha provocado, en general, la división del proceso en una fase instructoria y otra de juicio (sumario y plenario), con predominio inquisitivo para la primera y acusatorio para la segunda; pero los matices son muy variados en consideración al concepto que se tenga de la necesidad de tutelar el interés privado o el público” (p. 115).

La reseña anterior sirve para caracterizar el procedimiento penal peruano a lo largo de su desarrollo. En efecto, el proceso penal en la época anterior al Código de Procedimientos Penales de 1940 estuvo dominada por el sistema inquisitivo, en el que no existían las garantías de un debido proceso. Posteriormente, con la dación del Código de 1940 se

instaura un sistema mixto en el que la investigación del delito estaba a cargo de un juez de primera instancia denominado juez instructor, quien al final de la instrucción emitía un informe final antes que el proceso ingrese a la siguiente etapa que era la del juzgamiento. El juicio oral se celebraba ante un tribunal penal compuesto por tres magistrados con la participación del Ministerio Público que tenía a su cargo la acusación.

A este respecto, Azabache Caracciolo (2002) nos dice que “El juicio, desde [el punto de vista del Código de 1940], debía ser considerado sólo como un "drama judicial", una fase en la que la prueba, que debía ser reunida por el instructor "se aprecia, critica e interpreta", pero, salvo excepciones, no se modifica. Para los autores del Anteproyecto, sólo durante la instrucción "es posible hacer la historia del delito, aprisionándolo en sus efectos". Por ello, dice el texto "según haya sido la obra del instructor, la prueba que logre reunir, así quedará trazado el delito y señalada la persona del autor". Las consecuencias de esta visión pueden notarse en el artículo 280 de lo que después vino a ser el Código de 1940, según el cual, al momento de dictar la sentencia el juzgador debe apreciar tanto las pruebas de la audiencia como "los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción".

Para César San Martín (2004) el Código de 1940 privilegió la instrucción y transformó el juicio oral en un mero juicio leído, y estimó que acto de investigación es sustancialmente igual a acto de prueba.

“La existencia del sistema procesal inquisitivo (eufemísticamente, y con retoques, en el Perú denominado mixto) con sus características principales de reserva, en la práctica secreto de la investigación, ausencia total de transparencia, avasallamiento de la función de la defensa del procesado, ausencia efectiva de oralidad; concentración absoluta del poder en el juez a la par que por el fiscal que permite una discrecionalidad irracional en

el manejo de los plazos de la instrucción, las detenciones, las audiencias y sentencias (por arte del juez), y de los dictámenes (por parte del fiscal), han generado una sistemática y secuenciada red de mecanismos generadores de corrupción” (Fidel Rojas, 2008, pag. 182).

Como se puede apreciar, la ley procesal penal hasta la dación del actual Código Procesal Penal, estuvo informada por el sistema inquisitivo y después por el mixto. Ahora bien, con los cambios de modelo procesal que se fueron dando a nivel de Latinoamérica, nuestro legislador también promulgó el Código Procesal Penal de 2004, cuya vigencia cobró aplicación práctica en forma progresiva. Este nuevo modelo es uno de sistema acusatorio en el que se dividen claramente las funciones del juez y del fiscal, y se establecen reglas claras en cuanto a la participación de los otros sujetos procesales, llámese el imputado, su abogado defensor y, en su caso, el actor civil.

A su vez, Salas (2014) sobre los sistemas procesales señala que el sistema acusatorio [Fue] el primer sistema en la historia; desarrollado inicialmente en Grecia, alcanza su mayor apogeo en Roma y en el Imperio Germánico; resurge después en la época de esplendor de las ciudades italianas. Cae en desuso completamente en el siglo XVI. Se caracteriza por la división de funciones: acusación y decisión. La primera competía en un primer momento solo al ofendido y a sus parientes, más tarde se amplió a cualquier ciudadano. La segunda corresponde al juez, quien estaba sometido a las pruebas que presentaran las partes, sin poder hacer una selección de las mismas ni investigar. El proceso se desarrolla según los principios del contradictorio, de oralidad y publicidad. El sistema inquisitivo aparece con los regímenes monárquicos, se perfecciona con el Derecho Canónico *inquisitio ex officio* y se materializa en las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Su construcción se atribuye a la Iglesia, desde sus inicios

con el Pontificado de Inocencio III hasta los decretos del Papa Bonifacio VIII. El sistema inquisitivo, en contrapartida al sistema acusatorio puro, se fundamenta en que es derecho-deber del Estado promover la represión de los delitos, lo cual no puede ser encomendado ni delegado a los particulares: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir delitos). Bajo este sistema, las funciones de acusación y decisión están en manos de la persona del juez. El proceso se desarrolla bajo los principios de la escritura y el secreto. En el sistema mixto, el proceso penal se estructura en dos etapas: la fase de instrucción, inspirada en el sistema inquisitivo (escrita y secreta) que se realiza ante el juez. La fase de juicio oral, con marcado acento acusatorio (contradictorio, oral y público) que se realiza ante un tribunal”. pp. 11 y 12

Dicho esto, en lo que a nuestro trabajo de investigación se refiere, nos corresponde hacer un breve estudio analítico de los principios que informan el proceso penal en cuanto éstos garantizan la celebración de un juicio oral con todas las garantías que brinda un modelo acusatorio en un Estado constitucional de derecho.

2.2. Principios del proceso penal

2.2.1 Principio acusatorio:

Está previsto por el inciso 1° del art. 356" “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación (...)”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida

no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento (Cubas, 2005, pág. 157).

Ruiz (1995) por su parte señala que la acusación ha de precisar el hecho nuclear sobre el que construye su calificación que no podrá variar el juzgador, así como habrá de determinar las personas responsables y el concepto bajo el cual ha de responder fijando igualmente las circunstancias agravantes que a su juicio concurren sin que el tribunal pueda incorporar ninguna otra (...) De ahí la importancia excepcional que alcanza el Ministerio Fiscal, en la actualidad todavía mayor, si cabe, con el nuevo sistema, pues en sus manos está el calificar alternativamente los hechos de dos o más maneras cuando la lógica jurídica lo aconseje. pp. 41, 42.

Vemos, entonces que el principio acusatorio está consagrado en el artículo 356 del Código Procesal Penal cuando establece que el juicio se realiza sobre la base de la acusación, lo que significa en otras palabras que si no hay acusación no hay juicio. En esta misma línea de argumentación, cuando el fiscal retira la acusación en pleno debate del juicio oral, se cae el procedimiento y se da por archivada la causa.

2.2.2 Principio de publicidad

Oré (2016) señala que, desde la perspectiva del Estado, el principio de publicidad sirve como un medio de legitimación o afianzamiento de determinado sistema procesal, mientras que, desde la perspectiva de la sociedad -y de las partes procesales que forman parte de ella- este principio garantiza la posibilidad que tiene cualquier persona de controlar los actos procesales. (...). En efecto, la publicidad es un principio fundamental del proceso penal en la medida que permite que la sociedad civil pueda presenciar las sesiones del juicio oral como garantía de transparencia e imparcialidad. La publicidad surge como contrapartida de un proceso secreto que vulnera el derecho al conocimiento

y control de los actos jurisdiccionales del Estado.

La publicidad del juzgamiento penal es la negación del juzgamiento en secreto, tal como ocurrió con el modelo inquisitivo antiguo. La teleología de la publicidad en el juicio es que el procesado -especialmente-, así como la comunidad ("el pueblo") tenga conocimiento sobre la imputación que ha originado el procedimiento penal y la actividad probatoria realizada, a realizar y la manera cómo se juzga (Rosas, 2013, pág. 145).

2.2.3 Principio de oralidad

Hoy prácticamente no se discute sobre la necesidad de realizar la justicia penal a través de un procedimiento oral. Como bien se puntualizó, el juicio oral es parte importante de la tradición y la cultura occidental, al haber sido acogido por la mayoría de los países occidentales porque es el que mejor permite hacer justicia y a la vez respetar la libertad y la dignidad del hombre (González,1996).

“Cuando nos referimos a procesos donde prima el principio de la oralidad, o decididamente orales, en realidad hacemos referencia a aquel proceso que se cumple fundamentalmente por audiencias, sin perjuicio de reconocer la ventaja de la escrituralidad, sobre todo para la etapa de proposición llevada adelante por las partes. La oralidad implica el principio según el cual, algunas de las exposiciones de las partes y la recepción de las pruebas se ejecutan oralmente. Contrariamente, la escrituralidad, su principio opuesto, supone recoger esos actos en escritos y actas. Como ventajas de la aplicación de este último principio, se ha señalado la posibilidad de mayor meditación en la ejecución de los actos del proceso, la limitación de artificios como la elocuencia con fines espurios y la espectacularidad que desvíe en términos incorrectos, la decisión del litigio. En cambio, la oralidad tiene como mayores beneficios la posibilidad de conjugar otros caros principios procesales como la inmediación y la concentración, dotando de un

significado mayor al principio de la publicidad. Efectivamente, el conocimiento del juez pasa a ser directo, porque el contacto del tribunal con partes y con las pruebas no tiene interferencia” (Cavalli, 2005, p, 61).

“La oralidad constituye un principio de carácter instrumental que exige al juez emitir su pronunciamiento o fallo basándose únicamente en el material probatorio actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional (...). Para reputar un proceso como oral o no, resulta esencial la valoración que realice el juez, en su fallo, de los medios probatorios oralizados. Un proceso penal será oral, entonces, cuando el material probatorio en el que se sustente el juez al pronunciarse, sea aquel actuado oralmente en juicio ante el órgano jurisdiccional; mientras que, un proceso será escrito cuando el sustento probatorio de la decisión jurisdiccional se encuentre recogido en actas” (Oré, 2016, p. 171).

San Martín (2015) por su parte señala que la oralidad se expresa en un procedimiento cuando el fallo solo puede fundarse sobre lo que se ha aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional; cuando las alegaciones, la prueba y, en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presenten al órgano jurisdiccional de viva voz. La oralidad es imprescindible para que el juez pueda percibir por sí mismo los resultados de la prueba, sin ninguna clase de intermediarios. Del mismo modo, exige que la etapa principal del proceso y toda decisión relevante se deban desarrollar en un ambiente de discusión argumentativa entre las partes. Pero no es un principio autárquico, sino que integra un sistema formado por series respectivas de principios entre sí coordinados: publicidad, inmediación y concentración, que se erigen en presupuesto o condición para que la oralidad pueda practicarse, y su modo de expresarse es el procedimiento que suele acabar con una audiencia oral en la que el juez se pone en relación directa con las pruebas personales y con las partes. p. 76.

2.2.4 El principio de inmediación

López Ruiz (2016) señala que, en sentido amplio, el principio de inmediación significa la más estrecha relación entre el juez que debe resolver la contienda y las partes, el objeto y los medios probatorios, desde que se inicia el proceso hasta el momento de dictar sentencia. En este supuesto, la inmediación expresa proximidad o contigüidad a algo, cercanía física a un objeto material que es susceptible de convertirse en un modo de conocimiento e interacción con el objeto de que se trate. La inmediación está particularmente vinculada a los principios de oralidad y contradicción. En este sentido se le considera un principio ligado indisolublemente a la posición del juzgador de hallarse en contacto inmediato con los demás sujetos que intervienen en el proceso, comprendiendo todas esas perspectivas, como el contacto permanente del juez o jueces con todos los elementos del proceso aptos para formar su convicción racional, ya fueran subjetivos, ya objetivos. La racionalidad de la convicción judicial presumiblemente se fundará en datos supuestamente percibidos en forma directa en la vista oral y gozará, también presuntamente, de una fiabilidad comparativamente mayor que la obtenida por cualquier otra vía de adquisición de esos conocimientos e informaciones, simplemente porque será la más próxima a los hechos cuya realidad se pretende comprobar con todas las garantías procesales. En ello radica la trascendencia del principio de inmediación que sólo operaría en la fase del plenario o «vista oral» y nunca en la fase instructora. P. 255

2.2.5 El principio de contradicción

Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los

hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena. La contradicción exige: la imputación, la intimación; y el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado -que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio (San Martín, 2006, p. 122).

El principio de contradicción puede analizarse como parte inherente o componente del derecho de defensa en relación con la prueba, al desarrollarse mediante un método dialéctico y al ser un principio procesal que puede apoyar al juzgador en la búsqueda de la verdad en el proceso que al ser un derecho fundamental se debe tutelar su máxima realización por las autoridades, es decir es un principio procesal que se debe garantizar en la práctica de la prueba, al citar a la parte contraria para el desahogo de la prueba y permitir a los intervinientes en un proceso contradecir los elementos de cargo y los enunciados fácticos empíricamente contrastables (Hernández-Aguirre 2007, p. 57).

2.2.6 El Principio de celeridad procesal

El proceso penal, al ser un conjunto de actos procesales previamente establecidos por ley, necesita que dichos actos sean realizados -por los sujetos procesales- de manera ágil y diligente en aras de concluir el proceso dentro de un plazo razonable. En este contexto, surge y se hace imperativo el principio de celeridad procesal como una obligación para el Estado y una necesidad para los justiciables, ya que la observancia de este principio

permite que el proceso penal, más concretamente, el conflicto, sea resuelto de manera breve y efectiva (...). El principio de celeridad procesal exige que los actos procesales se realicen de forma rápida y ágil, a efectos de concluir el proceso dentro del menor tiempo posible y brindando una respuesta oportuna a los justiciables (Oré, 2016, 171).

2.2.7 El Principio de concentración

En un modelo acusatorio, donde predomina la oralidad e inmediación, el principio de concentración juega un rol importante, pues hace imperativo que el juzgador observe y escuche en un solo momento las alegaciones y el material aportado por las partes. Cabe recalcar que, además de favorecer la oralidad e inmediación, el principio de concentración permite la realización de otros principios como la celeridad procesal, al procurar que los actos procesales se realicen en una sola audiencia; y la economía procesal, al coadyuvar para que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de actos (...). El principio de concentración exige que varios actos procesales se realicen en una sola audiencia, o si esto no fuera posible, en pocas sesiones continuas, con la finalidad de evitar que, al momento de emitir pronunciamiento, desaparezcan o se diluyan de la memoria del juez las apreciaciones e impresiones adquiridas por éste” (Oré, 2016, p. 171).

2.2.8 El debido proceso

Para Landa (2012), el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica”.

p. 16

Oré (2010), sostiene que “Históricamente, el derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón (*due process of law*), y que faculta a toda persona a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo. Es decir, el derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso –entendido en el sentido más lato posible- sea llevada a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor. La observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales” p. 2

Rivera & Chávez (2020) señalan que debemos entender el derecho al debido proceso como un derecho complejo que contiene otros varios derechos que garantizan, para ambas partes, la realización de un juicio justo que le garantice una tutela jurisdiccional de los derechos que reclama. La necesidad de hacer efectivos durante el proceso los derechos a la defensa, a probar, a impugnar, alcanzar decisiones debidamente motivadas o que se garantice que la relación entre las partes y los jueces y de estos con la actuación de la prueba se sustente en el principio de inmediación será fundamental para entender que ese proceso responde a los estándares de un debido proceso.

2.2.9 Derecho de defensa

“En virtud del derecho de defensa se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Así, son parte importante del derecho a la defensa ciertos principios, como el de concordancia entre la acusación fiscal y la determinación del tipo penal en la sentencia, el derecho a participar del contradictorio; a ofrecer medios probatorios; a obtener resoluciones judiciales debida y suficientemente fundamentadas que permitan un ejercicio eficaz del derecho a la pluralidad de instancias; a ser asesorado por abogado de su elección; a ser informado eficaz y oportunamente de los cargos que sustente tanto una detención como una acusación. Este último derecho implica también el derecho a ser notificado en forma debida de todas las diligencias que se actúen al interior de un proceso, de las cuales se pueda desprender, en mayor o menor grado, una limitación para ejercer dicho derecho” (Caro, 2019, pág. 69).

Caroca (2002) en un artículo publicado por la Revista Chilena de Derecho, señala que los derechos de defensa del imputado en el procedimiento penal son, en resumen, los siguientes: i) *El imputado tiene derecho a intervenir en el procedimiento desde que se inicia la persecución penal.* El derecho de defensa se caracteriza porque se trata de una garantía que opera durante todo el procedimiento penal una vez que se ha iniciado, asegurando que el imputado pueda intervenir en su tramitación desde los actos iniciales de investigación en su contra hasta su completa extinción; ii) *El imputado tiene derecho*

a conocer el contenido de la imputación. El nuevo proceso penal asegura el derecho del imputado a saber cuál es el hecho que se le imputa. Esto se traduce en el hecho que no se le puede ocultar información al imputado acerca de la existencia de la persecución penal en su contra; iii) *El imputado tiene derecho a contradecir las alegaciones de la acusación.* Recibe su consagración normativa en el proceso a través del denominado principio del contradictorio o de la audiencia bilateral, lo que significa que a cada parte o interviniente debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; iv) *El imputado tiene derecho a formular sus alegaciones.* Se traduce en que el imputado tiene derecho a hacer valer las alegaciones y pruebas que considere suficientes para desvirtuar la acusación; v) *El imputado tiene derecho a presentar sus pruebas.* Implica poder participar por regla general en las actuaciones o diligencias de investigación practicadas por el fiscal; vi) *Derecho a la autodefensa.* Porque es el propio imputado el que siempre deberá decidir a través de sus declaraciones y actuaciones personales el contenido esencial de sus alegaciones, sin perjuicio de la designación de un abogado de confianza; vii) *Derecho a defensor técnico.* El Código reconoce el derecho del imputado a designar abogado desde la primera actuación del procedimiento dirigida en su contra. P. 284 y ss.

2.3 Justicia virtual en el proceso penal

2.3.1. Las tecnologías de información y comunicación (TIC)

Antes de abordar el tema de la justicia virtual, consideramos necesario referirnos al medio tecnológico que hace posible la justicia virtual.

Las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) son los recursos y herramientas que se utilizan para el proceso, administración y distribución de la

información a través de elementos tecnológicos, como: ordenadores, teléfonos, televisores, etc. A través del paso del tiempo la utilización de este tipo de recursos se ha incrementado y actualmente presta servicios de utilidad como el correo electrónico, la búsqueda y el filtro de la información, descarga de materiales, comercio en línea, entre otras. Su función principal es facilitar el acceso a la información fácil y rápida en cualquier formato, esto es posible a través de la inmaterialidad; es decir de la digitalización de la información para almacenarla en grandes cantidades o tener acceso aún si está en dispositivos lejanos. En segundo lugar, la inmediatez; pues la información tiene la capacidad de ser compartida instantáneamente. Aunque la característica más importante es que permite la comunicación bidireccional entre varias personas, esto es utilizado cuando se trata de foros, mensajería instantánea, videoconferencias (Ulatina, 2020).

El empleo de las TIC en los procesos judiciales se ha dado en distintas modalidades. Estas van desde el empleo de documentos digitalizados a través del expediente digital, el empleo de la notificación electrónica, hasta las agendas virtuales y despachos digitales, entre otros campos. Uno de los espacios donde las TIC se vienen implementando es el de la videoconferencia en los distintos tipos de diligencias y procesos. La video conferencia permite la interconexión de personas que se hallan en lugares distintos a través de medios tecnológicos que permiten la interacción de imagen y voz, permitiendo a su vez, el intercambio de estos elementos. Igualmente, señala que puede haber: a) video conferencia punto a punto y, b) video conferencia multipunto, cuando se realiza al emplear dos o más terminales (Rodríguez, 2021).

En la administración de justicia esta herramienta ha llegado a constituir un elemento fundamental en el desarrollo de las audiencias luego que sobrevino la crisis

sanitaria a causa de la pandemia del Covid19. Es más, hasta el día de hoy, a pesar que la emergencia sanitaria ya fue superada sobremanera, las audiencias virtuales han quedado establecidas, prácticamente, de manera permanente por las ventajas y beneficios que trajo en la impartición de justicia, de este modo las diferentes sedes del Poder Judicial han asumido indistintamente, el trabajo ya sea presencial, mixto o remoto. Es más, los mismos abogados, a través de su gremio, solicitaron que las audiencias remotas continúen en la labor judicial por las facilidades que otorga, no solo a los abogados defensores, sino también a los propios justiciables. En efecto, el presidente de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú señaló que las audiencias virtuales son la expresión más clara del proceso de transformación digital que se viene dando en todo el mundo y que también aplica al servicio de justicia, ayudan a disminuir la carga procesal y permite a los órganos jurisdiccionales lograr uno de sus objetivos principales, como es la productividad en el Poder Judicial. Además, señaló que, si bien es cierto, en febrero del presente año (2022) se exigió al Poder Judicial la realización de audiencias en forma presencial solo para juicio oral, esta no puede significar dejar de lado lo que la realidad y la experiencia nos muestra a la fecha, esto es, que las audiencias deben desarrollarse en forma virtual y excepcionalmente en juicios orales de forma presencial, cuando el caso así lo amerite. (Mayk Pilares. 2022)

Más adelante trataremos sobre las ventajas o beneficios que trae este tipo de trabajo, a su vez, los inconvenientes que se presentan en su desarrollo práctico.

2.3.2. Audiencias virtuales o remotas

A la justicia que se imparte por medio de una pantalla de computadora se le ha dado distintas denominaciones, así tenemos que se habla de justicia virtual, justicia digital, justicia electrónica, justicia en línea, justicia telemática, justicia remota, etc. Sin embargo,

nos dice Copola (2020), todas estas denominaciones se refieren al trabajo que realizan los órganos jurisdiccionales por medio de las plataformas digitales que son entornos en el que los usuarios pueden llevar a cabo tareas, gestionar actividades, colaborar con otros usuarios e interactuar por medio de las herramientas y funcionalidades que ofrece dicha plataforma. (...) Entre las más destacadas tenemos Zoom, una de las plataformas de videoconferencias que permite hacer reuniones uno a uno y grupales. En su versión gratuita, tienen un límite máximo de 40 minutos y no se pueden grabar. Cuenta con otras alternativas de pago que posibilitan grabar, almacenar contenido en la nube, obtener transcripciones y mucho más. El Poder Judicial del Perú tiene la cobertura de Google Hangout Meet, plataforma con el que se realiza integralmente todo el trabajo jurisdiccional virtual.

La justicia digital permite se acoplen las diferentes tecnologías de la información en los tribunales para optimizar y modernizar los procesos judiciales, con el fin de que la administración de justicia sea más ágil y competente; permite reemplazar los documentos físicos por documentación digital, y con la ayuda de las tecnologías mejorar la capacidad y eficiencia de los actos procesales. [Las] audiencias no requieren que los sujetos procesales se encuentren presentes físicamente en el mismo espacio, sino que es la conexión a través de diferentes mecanismos tecnológicos que permite una interacción en tiempo real (Páez, Buitrago & García, 2021).

Felipe (2020) señala que “Una audiencia virtual es la técnica de procesamiento disciplinario no presencial que tiene lugar en tiempo real de manera pública, salvo las excepciones previstas en la ley, oral y contradictoria con intermediación de todas las partes e intervinientes en la producción, recepción y valoración de las pruebas, argumentos finales y pretensiones de las partes, que concluye con una sentencia o resolución judicial,

según el caso. La ausencia de intermediación u otra exigencia de éstas, no altera el sentido de esta definición sino lo exigen las leyes en una materia en particular. De acuerdo a la Resolución número 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial dominicano, en las audiencias virtuales rigen los principios generales de las audiencias presenciales adaptados a la naturaleza de los procedimientos según la materia. Toda audiencia virtual se realizará respetando las exigencias y formalidades establecidas en la norma que rige la materia. Si algunos principios fueran particulares a las audiencias virtuales, han de estar orientados a garantizar la igualdad de acceso y de participación, la intermediación en la celebración de todos los actos de la audiencia y a garantizar la identidad de todas las personas participantes. Lo que cambia con las audiencias virtuales es, básicamente, el escenario de su celebración y la ubicación física remota de las partes e intervinientes. Las audiencias virtuales deben garantizar la intervención de todas las partes e intervinientes, conforme a las reglas del debido proceso.

Por su parte, Escobedo (2020) nos dice que, por “videoconferencia” se entiende un sistema interactivo de comunicación que transmite, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones. La Directiva N° 002-2018-CE-PJ define la videoconferencia como la tecnología que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan una comunicación simultánea e interactiva en tiempo real.

Ramírez (2021) puntualiza que, como consecuencia de la pandemia, el Poder Judicial se ha visto obligado a ingresar aceleradamente a una nueva fase de virtualización que permita la continuación de los procesos judiciales y con ello alcanzar su finalidad: la

tutela jurisdiccional efectiva. En este contexto, se emitió la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, mediante la cual se aprobó el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”. Esta guía aplicable a todas las audiencias a escala nacional, con independencia de la materia y la instancia, contiene una serie de principios que deben ser observados, así como requisitos técnicos mínimos para participar de los actos de preparación y de la audiencia virtual (PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con accesos a internet, banda ancha, cámara, micrófono, entre otros). Previo a su desarrollo, debemos explicar que ni el Código Procesal Civil ni la Ley Orgánica del Poder Judicial impiden que se realicen las audiencias de forma virtual. Estas se admiten también en los procesos penales, en los que puede recurrirse al uso del sistema de videoconferencia, no siendo incompatible con los principios de oralidad, publicidad y contradicción.

Ahora, si bien la autora referida afirma que el sistema de videoconferencias no es incompatible con los principios de oralidad, publicidad y contradicción, sin embargo hay que tener en cuenta que el uso de la videoconferencia autorizado por el Código Procesal Penal en el artículo 119-A es una facultad excepcional que permite realizar la audiencia por este método, solo en casos en que el imputado esté privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga. También se faculta la videoconferencia en casos de testigos residentes fuera de lugar o en el extranjero y de testigos y peritos que se encuentran fuera del lugar del juicio (Artículos 169 y 381). Así lo expresa textualmente el citado dispositivo procesal. Sin embargo, vemos que la pandemia del Covid19 ha generalizado las audiencias virtuales por lo que el análisis de su impacto es una necesidad con perspectiva a su optimización en el transcurso del tiempo.

En este escenario, la Resolución Administrativa N°000173-2020-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para regular el protocolo de las audiencias virtuales, ordena, entre otras cosas, las siguientes: Que el protocolo tiene alcance a nivel nacional y se da por la emergencia sanitaria que atraviesa el país; la interacción simultánea entre las partes se dará a través de una plataforma digital; se debe garantizar la inmediación, la contradicción y publicidad del proceso; debe primar la flexibilidad y antiformalismo; para desarrollar la audiencia el órgano jurisdiccional y las partes deben contar con requisitos técnicos mínimos: una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y con accesos a internet; una conexión de banda ancha a Internet; una cámara que permita una definición nítida en la transmisión; un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz preciso en la transmisión; en caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente se deberá descargar el aplicativo Google Meet; en el caso del órgano jurisdiccional está deberá ser descargada por el personal técnico informático de cada dependencia, y en el caso de las partes bajo su responsabilidad; tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible. Por otro lado, se indica la obligación de señalar correo electrónico y número telefónico en demandas y denuncias nuevas y que la aplicación a ser utilizada durante la audiencia virtual será Google Meet. Para la realización de la audiencia virtual, los jueces y abogados deberán usar sus medallas respectivas, vistiendo atuendo formal o semi formal. Está prohibido la realización de audiencias en vehículos en movimiento, debiendo los participantes tomar las precauciones del caso.

Como se puede apreciar el protocolo establece una serie de reglas para que las audiencias virtuales puedan cumplir su finalidad (a pesar de las limitaciones) con el

propósito que la administración de justicia no se paralice a causa de la pandemia del Covid19.

Aguirre (2021) comentando la experiencia mexicana señala que la justicia digital es un medio para realizar los procesos jurídicos, proteger al inocente y víctima, además de castigar al culpable mediante la utilización de las Tecnologías de Información y comunicación (TIC) para sesionar en forma remota. En ese sentido, se refiere que “la justicia digital, bien ejecutada, tiene un potencial transformador que trasciende contingencias. Todo indica que nuestros tomadores de decisión en el Poder Judicial y Legislativo también lo consideran así”. En ese sentido, el cierre de juzgados derivado de la contingencia por la pandemia del covid-19 fomentó el debate acerca de realizar procesos jurídicos de forma digital, a fin de no detener la impartición de justicia (...). El debate acerca de la justicia digital en México aborda la posibilidad de que sea incluida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el ministro Arturo Zaldívar, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo que “modernizar la justicia federal tiene un renovado sentido de urgencia en este momento por la pandemia. Es necesario, añadió, que la población tenga acceso a una justicia moderna, de mejor calidad, cercana, con mayor sensibilidad social y humana, así como eficiente y eficaz” (Senado, 2020). Por lo que, el uso de diferentes herramientas de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) puede ofrecer soluciones a fin de no detener los procesos jurídicos, así como acercar la justicia y la cultura de la legalidad a diferentes sectores de la población.

Marca (2020) señala que en la doctrina argentina Magro Servet plantea un cambio de paradigma, sosteniendo que "La videoconferencia debe ser la regla general y la vía presencial la excepción", que "El art.19 RD 16/2020 debe extender su vigencia más allá

de los tres meses después al alzamiento del estado de alarma", que "No hay nada que no se pueda hacer con el uso de la videoconferencia en su comparación con la presencia física en el juicio", que "Existe la misma inmediación, concentración y publicidad cuando se usa la videoconferencia" y que "en el proceso penal no existe, como se ha expuesto, merma alguna del derecho de defensa". Sin embargo, sostiene Marca que personalmente no comparte la radicalidad de los anteriores planteamientos puesto que, tras su amplia experiencia profesional celebrando juicios penales, ha podido constatar los graves problemas que se producen con frecuencia en la práctica habitual de las videoconferencias: problemas de disponibilidad de equipos, compatibilidad de sistemas técnicos, interrupción de la conexión, calidad de la imagen y del sonido e integridad de la grabación. Por ello, dice este autor, tiene la plena convicción de que un juicio virtual, que es algo de mayor complejidad y calado, precisa de una normativa completa que lo ampare y de una mejora de los medios técnicos actualmente disponibles. Añade el autor que, por otra parte, no podemos obviar que hay algunos medios probatorios que resulta imprescindible practicar de modo presencial. Entre ellos destacan, por su propia naturaleza, la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos. También añadiría, por su especial relevancia y trascendencia, la conveniencia de que, con carácter general, se practique de forma presencial la declaración del acusado y la declaración de la víctima cuando constituya la única o la principal prueba de cargo.

En un documento de trabajo del Centro de Justicia de las Américas, se señala que las audiencias virtuales, con particularidades en cada país, se han estado empleando como una alternativa frente a la imposibilidad de encuentros presenciales. Es decir, sin presencia física de todos los intervinientes y desarrolladas sobre plataformas electrónicas. La mayoría de las audiencias de los sistemas acusatorios penales, se desarrolla como

“videoconferencias”, sobre plataformas comerciales, que no fueron desarrolladas especialmente para sostener audiencias judiciales. Estas plataformas electrónicas se utilizan preponderantemente en el control de la detención, formalización de la imputación, debate cautelar, o cuando la pretensión se vincula con la obtención de algún beneficio excarcelatorio, o sesiones de los Plenos de las Cortes Superiores, entre otros (...) La impartición de justicia en materia penal a través de sistemas acusatorios adversariales conforme a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad se ha visto seriamente afectado en el contexto de la pandemia que afecta a nuestra sociedad. Particularmente complejo ha sido el repensar de qué manera deben desarrollarse las distintas audiencias del proceso penal, sean estas preliminares, de juicio oral o las denominadas audiencias de ejecución penal. (Arellano & Blanco, Reporte CEJA, 2020.).

Rodríguez (2020) a este respecto nos dice lo siguiente: La utilización de las plataformas virtuales para remover de alguna manera el obstáculo del distanciamiento social preventivo y obligatorio y lograr el avance del proceso, nos lleva a preguntarnos sobre la validez de los actos procesales así cumplidos y la posible vulneración de garantías constitucionales y convencionales. En este marco de flexibilización de las normas procesales, el especialista en Derecho Procesal Nicolás Monterola nos dice que como las formas no tienen un fin en sí mismo, pueden ser flexibilizadas en pro de la finalidad del acto que instrumentan teniendo en cuenta que las partes tengan acceso a la tecnología necesaria. Seguidamente dice que el fundamento principal surge del principio de instrumentalidad de las formas, según el cual los actos procesales son válidos y eficaces si, aun cuando no cumplen la forma preestablecida en la ley, se celebran de un modo tal que cumplen su finalidad y no afecta el derecho de defensa de las partes.

Lama (2021) al comentar las audiencias virtuales en el proceso civil señala que buena parte de esta virtualidad llegó para quedarse, es una gran ventaja. Se va a poner alguna racionalidad al tema de las audiencias en los juzgados civiles peruanos, ese tipo de cultura va a tener que cambiar. Vamos a tener que pensar procedimientos diseñados a plataformas electrónicas virtuales, se va a tener que desarrollar procedimientos híbridos: presencialidad y virtualidad; que no atente contra las garantías procesales. Esos procesos sobre plataformas electrónicas se van a tener que pensar más. El doctor Lama acotó, el tema de la desterritorialización de la competencia, el concepto de territorialidad se diluye, ya esto queda como del pasado.

Consideramos que esta opinión en perspectiva tiene aplicación práctica en el proceso penal en la medida que la necesidad de hacer más accesible la justicia a los usuarios, demandará, sin duda, el acondicionamiento de los juicios a una nueva realidad casi ya dominada por un vertiginoso avance de la tecnología de información y comunicación. Lo que nos hace concluir que los juicios de un futuro no muy lejano podrán ser íntegramente virtuales.

Para Campos (2021) el trabajo remoto o teletrabajo viene cumpliendo una labor eficaz, lo que permite que muchos procesos judiciales no se suspendan y sigan sustanciándose con toda normalidad, como si las audiencias se realizaran de manera presencial, sin afectar el principio de inmediación, pues la administración de justicia en ningún momento debe parar. Actualmente, con la realización de las audiencias virtuales se viene haciendo uso de la herramienta tecnológica como el Google Hounгут Meet, utilizada a través de la plataforma del Poder Judicial, para sustanciar y resolver de manera prioritaria la situación jurídica de los internos que se encuentran privados de su libertad, así como también la prosecución de los procesos penales de los investigados que se

encuentran en libertad.

La audiencia requiere la presencia del funcionario en las sesiones de juzgamiento, asimismo el conocimiento e identificación de los testigos, víctimas y de todos los intervinientes en el proceso, así también del Ministerio Público, defensor, imputado, peritos. Esta caracterización del proceso penal viene dada por requerimientos de garantía, en que como dice Londoño (1989): “(...) Es la oportunidad que tiene la opinión pública de conocer cómo marcha nuestra administración de justicia, cuáles han sido sus fallas y sus aciertos, cuál su sometimiento a la ley o el desconocimiento de la misma, si se han tenido como norte los postulados de justicia o los vedados caminos de la arbitrariedad” (p. 51). En ese sentido, la audiencia virtual se procesa a través de la creación de una sala virtual, en que el especialista de audio (personal jurisdiccional) obtiene un código de reunión de la aplicación Google Meet, el mismo que se brinda solo a todos los participantes de la audiencia virtual, esto es el fiscal, abogado defensor, ente penitenciario referido al procesado(a), así como testigos y peritos que se actuarán en dicha sesión juzgamiento, los cuales son llamados paulatinamente. Y si bien cuando las audiencias eran de manera presencial, el público en general podía visualizar su desarrollo (a excepción por ejemplo del delito contra la libertad sexual); sin embargo con la aplicación del Google Meet, la publicidad de la audiencia no podría realizarse, pues existe un límite de personas que pueden acceder para visualizar la audiencia virtual (en esta aplicación se permite el acceso hasta 100 personas), asimismo deberían conocer el código de reunión de acceso, lo cual hasta el momento solo es de conocimiento de quienes participarían en la misma. (Ibidem).

“La pandemia del COVID-19 ha supuesto que los sistemas de justicia de América Latina se vieran forzados a una readecuación de su lógica de funcionamiento. El cambio

principal ha estado dado por la realización de audiencias en formato virtual. Si bien hay que reconocer que los sistemas de justicia sostuvieron la entrega del servicio y lograron realizar una gran cantidad de audiencias, lo cierto es que actualmente se vuelve necesario hacer una diferenciación entre aquellas audiencias que requieren de la presencialidad y las que podrían sostenerse en formato virtual. La audiencia de control de detención, o audiencia inicial, justamente por el rol que cumplen de salvaguardia de las garantías individuales de la persona imputada en las primeras horas de la detención, de control del actuar policial y de verificación de la legalidad del arresto, exige el requisito de la presencialidad y la conducción de la persona detenida ante la autoridad judicial. Su implementación en formato virtual es incompatible con las finalidades a que se proponen dichas audiencias (Informe técnico sobre el uso de audiencias virtuales, 2021 CIDH).

2.3.3. Ventajas de la justicia virtual

Considerando que el propósito de nuestro trabajo es determinar la repercusión que tiene en la administración de justicia penal la justicia virtual o digital, abordaremos integralmente las ventajas y desventajas que ofrece esta forma de trabajo, vale decir, cómo ha repercutido en la administración de justicia en general y en especial en la celebración de las audiencias en el proceso penal. En este sentido, nos remitiremos a las opiniones que han dado diversos juristas en torno a este tópico que se ha convertido en un hecho trascendente en la administración de justicia penal a causa de su irrupción generalizada en el proceso por la aparición del Covid19. Si bien es cierto que las audiencias virtuales ya se habían instalado antes en las legislaciones de los países, sin embargo, el Covid19 impuso la necesidad imperiosa de su uso generalizado. En lo que sigue, comenzaremos con señalar las ventajas de las audiencias virtuales desde la perspectiva de los principios del proceso penal.

2.3.3.1 Evita una potencial fuga de los presos

Herrera (2020) señala que “existe consenso en afirmar que las audiencias virtuales reducen los riesgos en el funcionamiento del sistema de justicia criminal. La videoconferencia minimiza el riesgo de fuga, porque las personas se presentan en forma remota y elimina la necesidad de transportar a los reclusos fuera de las instalaciones carcelarias para una audiencia en el tribunal, lo que reduce la probabilidad de que ocurra un evento adverso. Esto también neutraliza la amenaza que pudiera representar la presencia física del acusado para la seguridad de los miembros del tribunal, del personal de la corte, de las víctimas, de los testigos y del público en general.

Jordi Ferrer (2023) también nos dice que uno de los problemas fundamentales en la gestión de la seguridad de los presos es el de los traslados (a juzgado o tribunal a los efectos de cualquier tipo de audiencia pública judicial, no necesariamente el juicio). En todos esos traslados concurren importantes problemas de seguridad y no pocas fugas. Una administración virtual de esas audiencias produciría importantes beneficios.

Recientemente, el 29 de agosto de 2023, dos presos fueron rescatados a balazos por sus compinches cuando eran trasladados de una cárcel a un tribunal en la República Dominicana (Diario Libre, 2023).

Ahora, podemos afirmar que este problema de evasión de presos tampoco habría sido erradicado totalmente en nuestro país, porque si bien es cierto que los juicios se realizan ahora en el interior de la cárceles, lugares donde se construyeron o adaptaron ambientes para que funcionen los juzgados y Salas Penales, sin embargo, todavía se procede al traslado de internos de alta peligrosidad a penales de máxima seguridad ubicados en lugares como Challapalca en Tacna a más de 4600 metros s.n.m; penal de Cochamarca en Cerro de Pasco a más de 4350 metros s.n.m.

2.3.3.2 Reduce los costos del sistema de justicia penal

Se sostiene también que la videoconferencia reduce los costos del sistema de justicia criminal porque no solo elimina el gasto del transporte de los acusados y del personal que debe desenvolverse con ellos, sino que se afirma que los mismos abogados y el personal del servicio de justicia evitan los gastos de traslado. Algunos estudios han calculado que en mega ciudades toma seis horas entre el viaje de ida y de regreso, por eso se ha dicho que hasta los mismos acusados prefieren la comparecencia virtual desde los centros de detención al traslado a los tribunales, porque tienen que levantarse en medio de la noche para ser procesados fuera de la prisión, pasar horas en una camioneta incómoda y calurosa, esperar en las celdas del tribunal, para regresar tarde, cuando pasó la hora del almuerzo o la cena, a menudo para una comparecencia en audiencia pública de menos de media hora. Así también, algunos tribunales informan que los acusados que se encuentran en libertad desean evitar los costos de viaje de presentarse a una audiencia y aprecian la disponibilidad de este método de participación en el procedimiento porque les resulta más económico (Herrera, 2020).

Fons & Binet citados por Chayña y Castellanos (2020) señalan: “Como una de las ventajas que ofrece la justicia virtual, la economía procesal, esto es, el ahorro de tiempo, dinero y trabajo, dado que se evitan gravosos (y costosos) desplazamientos, así como eventuales interrupciones o suspensiones de juicios, vistas y comparecencias (algunas podrían calificarse de dilaciones indebidas), toda vez que cabe lograr concentración y unidad en las actuaciones. Como consecuencia, el proceso judicial será más célere, pues permitirá que todos los actos procesales se lleven con la menor cantidad de tiempo entre unos y otros (...). El costo reducido y la rapidez de las teleaudiencias, permiten garantizar de manera positiva el servicio de justicia, dado que el espacio ya no es una limitación. Por lo tanto, llega a ser una solución al requisito de una buena administración de justicia.

Por su parte, Villalobos (2020), al comentar los juicios virtuales por la pandemia señala que [estos juicios] reducen la inversión de tiempo de traslado del personal de la administración de justicia, de las partes y de los abogados. También se mitiga el uso de recursos materiales, como papel y tinta, y se atienden los casos de forma rápida y eficiente. Esto permite que las personas involucradas no corran riesgos de contagio. En la práctica se puede apreciar el esfuerzo, el interés y la dedicación de quienes se encargan de administrar la justicia, secretarios, especialistas y jueces, para adaptarse a un cambio no planificado. Estos buscan que los procesos puedan desarrollarse de la manera más idónea.

Valls (2021) también nos dice que el juicio llevado a cabo mediante audiencia virtual constituye un procedimiento amigable con el ambiente ya que para su trámite no es necesario el uso del papel puesto que todas las actuaciones procesales son generadas vía electrónica por lo que evidentemente se reducen los costos de insumos para las partes y el tribunal haciéndolo también un ejercicio jurisdiccional sustentable. Esta modalidad también permite un mayor acercamiento entre el justiciable y el juzgador ya que la comunicación entre ellos se da de manera instantánea a través del sistema de juicio en línea quedando constancia de ello, además, al subir los documentos a la plataforma pueden ser consultados por ambos tanto justiciable como juzgador de manera inmediata.

Para Jordi Ferrer (2023) la virtualidad permite disminuir costes de traslados para las partes, para testigos, para peritos, etc, es decir para todos aquellos que tienen que intervenir oralmente en un proceso. Costes de traslado que a veces son de tiempo, de dinero, de todo tipo. No desconozcamos que esos traslados no solo son traslados en la ciudad, muchas veces dichos traslados son largos, incómodos y caros. Esos costes van de parte de la ciudad, son absolutamente privatizados, es decir, se los tienen que cargar esos sujetos. Si evitamos esos traslados también permitiríamos un ahorro de costes sociales de la administración de justicia.

Irigoyen (2021) también resalta como beneficios de la justicia electrónica primeramente su accesibilidad; por ejemplo, la facilidad de consultar el expediente, luego, la reducción de los tiempos, la tramitación de juicios, se ahorran los tiempos de los traslados, de llevar papeles porque todo esta digitalizado. Como dice Caldas (2023), evidentemente para el Estado y para el usuario, la administración de justicia es mucho más económico tener una audiencia virtual sin tener que desplazarse.

No hay duda que la celebración de las audiencias por medio virtual reduce significativamente los costos que significan las audiencias presenciales. Como dice Caldas (2023), evidentemente para el Estado y para el usuario, la administración de justicia es mucho más económico teniendo una audiencia virtual sin tener que desplazarse. En realidad, el ahorro no solo se presenta en función de los gastos que deben realizar las personas para hacerse presente en la Sala de audiencias, sino que este ahorro se da de manera significativa en el tiempo que se utiliza para trasladarse hasta los lugares de juzgamiento. Las personas pueden conectarse por el aplicativo Google Zoom desde cualquier lugar donde se encuentren y exista una adecuada señal de internet. Un plus de ventaja para el funcionamiento normal de los juicios acontece cuando el procesado que está con mandato de prisión preventiva o con una sentencia condenatoria a pena efectiva, puede comparecer por el medio virtual sin el temor o peligro de ser privado de su libertad. Por otro lado, los despachos judiciales presentan también un ahorro en temas de logística y servicios en la medida que no se necesitan muchos materiales que exige la presencialidad y el trámite normal del proceso.

2.3.3.3 Consagra el principio de acceso a la justicia

Posibilita, facilita el acceso a la justicia por parte de personas que están en medios rurales (donde el acceso a los tribunales es costoso desde el punto de vista de distancia y de medios de transporte). En países que son de tránsito y de turismo, la virtualidad facilitaría el acceso a la justicia de las personas que están de tránsito en el país y limitaría

la impunidad de este tipo de delitos (casos de turistas que inician una causa ante el PJ pero que se caen por incomparecencia del denunciante puesto que estaba de tránsito por el país cuando ocurrieron los hechos y ya regresó a su país de origen (Jordi Ferrer, 2023).

Amoni (2014) señala que el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico abona al uso de la videoconferencia en las audiencias penales puesto que, mediante ella, se favorece el acceso a la justicia, en especial de quienes se encuentran más alejados de las sedes judiciales. Y es que para que podamos hablar de un debido proceso, este no debe permitir situaciones de desigualdad frente a los diversos actos procesales como pareciera suceder en materia de apelación, en los casos de radicación o sustracción de la causa y atribución de la competencia a un tribunal de otro circuito judicial penal con ocasión del avocamiento, y, con mayor razón, al ejercer el recurso de casación, las cuales constituyen situaciones donde la lejanía del tribunal implica desventajas que se evidencian al comparar las distancias y gastos menores en que deben incurrir quienes residen más cerca de la sede del juzgador. En efecto, el deber constitucional de garantizar mediante la ley las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, avalan el uso de las TIC en el proceso, donde queda comprendida la videoconferencia en la celebración de las audiencias penales.

En este mismo sentido, (Herrera, 2020) señala que, la tecnología de telepresencia permite que un individuo o grupo de individuos participen en procedimientos judiciales de forma remota en lugar de presentarse en la sala del tribunal en persona (Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, 2010, art. 2). La logística de la telepresencia, para las audiencias virtuales, consiste en que la persona que no está en la sala de audiencias aparezca en una pantalla ante el tribunal desde una ubicación remota, donde se sienta frente a un monitor

con una cámara y un micrófono que capturan datos de audio y video, mientras que la sala del tribunal cuenta con un equipamiento igualmente configurado. Los datos se transmiten entre la parte remota y la sala del tribunal a través de una conexión de red, lo que permite que los presentes en ambos lugares se vean y se escuchen en tiempo real. Algunos agregan que además se requeriría que, en el proceso penal, esta comunicación sea de carácter multidireccional.

Evidentemente, el trabajo virtual o remoto permite que las personas que de alguna manera deben comparecer en un proceso penal ya sea en calidad de procesados, de testigos o peritos o, en su caso, como operadores del sistema de justicia penal, jueces, fiscales y defensores públicos o privados, lo puedan hacer a través de una pantalla de computadora o de la pantalla de un celular. Esta facilidad que nos ofrece la tecnología de la información y comunicación (TIC) es, qué duda cabe, el principal aporte de este avance de la ciencia para la administración de justicia penal. A partir de esta forma de impartir justicia, se facilita, principalmente al justiciable acceder a una justicia pronta y eficaz desde un lugar distinto a la sala de audiencias o juzgamiento.

2.3.3.4 Optimiza el derecho de defensa

Desde la perspectiva de la defensa técnica Jordi Ferrer (2023) señala que [la virtualidad] posibilita una organización del tiempo más eficiente (especialmente de los abogados, fiscales, de las partes, etc) Todos conocemos las largas esperas que a veces un abogado tiene que realizar en el pasillo del juzgado a la espera de que termine el juicio anterior, a la espera de que llegue el punto en que se desarrolle su propia audiencia. De esta manera, esas personas están genuinamente perdiendo el tiempo y malgastando sus recursos y sus posibilidades de trabajo, de conciliación familiar, etc; en una espera que podrían realizar en otro contexto. Si uno tiene que realizar una espera mientras esta en su

casa, en su despacho o en un lugar donde puede seguir haciendo sus tareas ordinarias o desarrollando su trabajo y al final le avisan “bueno va a empezar” y entonces se pone frente a la pantalla, evidentemente ha tenido una mejor organización del tiempo. Esto es indudable y creo que es uno de los motivos por los cuales es en el colectivo de los abogados donde encontramos mayores defensores del mantenimiento de la virtualidad.

Rodríguez (2021) por su parte sostiene que el uso de la videoconferencia permite facilitar la actuación de determinadas pruebas como la testimonial, pericial y declaración del imputado. En ese sentido presenta las siguientes ventajas: **a.** Facilita la participación de personas que no necesariamente se hallen dentro de la jurisdicción e incluso fuera del país. **b.** Genera celeridad procesal, pues no es necesario el desplazamiento de los involucrados, siendo un elemento importante cuando se trata de imputados que se hallan reclusos en un establecimiento penitenciario. **c.** Cuando va acompañada de los medios técnicos y personal especializado, otorga inmediación a las actuaciones que se practiquen. **d.** El uso de la videoconferencia permite la continuidad de los procesos, evitando que se pueda frustrar o postergar alguna actuación testimonial pericial o declaración. **e.** La videoconferencia puede resultar eficiente como mecanismo cuando es necesario la participación simultánea de distintas partes. **f.** También es un medio que en casos complejos y de gravedad, puede permitir proteger la identidad de los testigos. **g.** En el caso de las víctimas de delitos especiales como, por ejemplo, los sexuales o donde se afecte la intimidad personal o familiar, la videoconferencia ayuda a proteger la situación de las víctimas al evitar la exposición pública y la victimización secundaria. De esta manera, la videoconferencia se caracteriza como un instrumento al servicio del proceso cuyas finalidades legales son la protección y agilización de los trámites. En este sentido,

la videoconferencia, sin duda es un mecanismo que permite celeridad, garantizando la realización de actuaciones que podrían presentar dificultades en cuestiones de presencia física, seguridad y protección de declarantes. De esta forma, la videoconferencia es un medio útil y garante de las actuaciones procesales.

Oliveros (2023) señala que, por ejemplo en temas de juicios penales, el traslado de los documentos en juicio oral, medidas de aseguramiento, acreditación de víctimas, etcétera, en audiencias virtuales es una maravilla porque uno expone el documento compartiendo pantalla o enviándolo a los correos electrónicos de las demás partes o intervinientes y le permite a uno ver el documento de manera integral y no a las carreras como sucede por ejemplo en las audiencias presenciales donde solo se lleva una copia del documento y tiene que ser trasladado a cada una de las partes intervinientes. Ahora, la prueba testimonial, cuando hay consenso entre las partes intervinientes, se puede tener en cuenta hacer una audiencia de manera híbrida. Es decir, en el que el juez y el testigo y la parte que solicitó ese testigo, pudieran asistir de manera presencial y las demás partes intervinientes de manera virtual siempre y cuando hubiera habido consenso entre las partes intervinientes. Y frente a este tema también de la práctica de la prueba testimonial por la inmediación una cosa también es la valoración de la prueba testimonial, pero digamos que la inmediación no es un medio para valorar la prueba sino una herramienta para obtener información precisamente de la misma prueba que digamos que una de las cosas que la Corte Constitucional e incluso también el presidente de la Corte Suprema señala que una de las razones para volver a la presencialidad es el tema de inmediación. Pero yo, digamos que quiero hacer un paréntesis en el tema de la valoración de la prueba testimonial porque en el tema de virtualidad o audiencias virtuales, la virtualidad le permite al juez repasar ese testimonio, valorar de debida forma por la grabación que se hace en la diligencia, cosa que no sucede concretamente en la presencialidad donde la audiencia se graba en la sala de audiencias en general y no hay un enfoque directo a ese testigo como si lo hay en una audiencia a manera virtual donde el testigo puede estar frente a la cámara y el juez puede valorar de manera directa a ese testigo. Para el caso de los abogados

litigantes, permite el acceso al derecho fundamental al trabajo para aquellos compañeros que hoy están en condición de discapacidad y para los padres y las madres cabezas de hogar, para personas que han tenido que elegir el exilio para salvar sus vidas y, por, sobre todo, ha permitido una mejor distribución de sus ingresos en la medida en que hoy no tienen que asumir gastos de desplazamiento y demás. Sus clientes tampoco están pagando viajes, hoteles, pasajes, viáticos para que pueda asistirse a las audiencias. Los litigantes hemos tenido la oportunidad de competir en todo el país, se ha generado una competencia sana a partir de calidad y eso es algo muy relevante (Ochoa, 2023).

“Analizando lo que se podría considerar como positivo (beneficio), entiendo que una audiencia virtual permite la conexión entre partes que se encuentran a una distancia considerable que, de otra forma, tal vez se les haría imposible o -por lo menos- muy tedioso asistir a la sala de audiencia. Por otro lado, la comodidad que supone para las partes el desarrollo de la audiencia desde su domicilio u oficina de trabajo es menester considerarlo como algo proactivo. Otro elemento favorable para los intervinientes es la posibilidad de contar con un gran abanico de materiales a su alcance (libros, apuntes, pizarras, computadoras, etc.) y de colaboradores cercanos(asistentes) que, en el caso de desarrollarse la audiencia de forma presencial, todo ello resulta acotado al espacio físico, al tiempo y, a la normativa procesal (la cual a la distancia y desde la oscuridad detrás de cámara resulta de difícil control), además de la tranquilidad que puede producir en aquéllos, dicha posibilidad, sumado a la “protección psicológica” que suele brindar el comunicarse a través de un sistema informático” (Michelleti, 2020).

2.3.3.5 Brinda seguridad a los testigos y evita la revictimización de la víctima

Guzmán (2023) nos dice que tradicionalmente, el juez puede controlar lo que sucede en la sala de audiencias, pero no puede hacerlo con lo que ocurra fuera de ella. En nuestro medio, la posibilidad de que un testigo se encuentre con la familia del acusado o

de la víctima al ingresar a la sede judicial, es muy alta. Nadie ni nada le garantiza que no va a ser agredido física o verbalmente; aunque esta es solo una hipótesis, no hay estudios que lo revelen o descarten. Incluso, algunos aseguran que esa distancia con agentes externos que puedan perjudicar al declarante favorece su declaración «[...] no solo por la posibilidad abierta de declarar de manera más franca y libre de intimidaciones, sino también por la mayor fiabilidad probatoria que brinda el testigo que declara en estas condiciones». (...) Por supuesto, existen reglas claras en cuya virtud las autoridades judiciales deben evitar la confrontación de la víctima con su agresor, particularmente tratándose de delitos de violencia contra la mujer. Por ello, la videoconferencia se muestra como un mecanismo adecuado para lograr esa finalidad, sin que esto implique un mayor sacrificio al derecho a la controversia de la prueba. De esta forma, se reducen los efectos de victimización secundaria, no solo en casos de género sino también tratándose de niños.

También González (2022) señala que otra ventaja de las videoconferencias en procesos judiciales es que se evita la eventual estigmatización y revictimización de la víctima porque, por ejemplo, en temas de género, abusos sexuales o en que menores se encuentren involucrados, se omite el contacto directo de la víctima con su victimario y porque permite la deposición de testigos protegidos o menores de edad.

Para las víctimas existe la garantía de no confrontación que además es específica para las víctimas de violencia de género y la gratuidad en el acceso de administración de justicia. Hay víctimas que tendrían que, no solo de asistir a los juicios, sino pagar los costos que eso supone para meses y meses de estar en el juicio, ya sea directamente o a través de un apoderado, cuando la ley ni siquiera les da la facultad de intervenir. ¿Por qué tenemos que obligar a la víctima a confrontarse, a pagar unos recursos de su bolsillo por el solo hecho de ver y oír algo que además

prefiere oír desde bien lejos porque este es un fenómeno de victimización secundaria desde el mismo Estado? (Ochoa, 2023)

En efecto, las audiencias virtuales ofrecen mayor grado de garantía para una declaración fidedigna de los testigos, particularmente de la agraviada en los delitos sexuales. La sola percepción de encontrarse lejos de los acusados que pueden ser elementos de alta peligrosidad que genere un estado de fundado temor en las víctimas, brinda un escenario adecuado para recibir un testimonio

2.3.3.6 Aumenta la productividad del trabajo judicial

Ochoa (2023) al tratar el tema de la producción en el trabajo virtual en comparación con el trabajo presencial, invocando las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura de Palo Quemado en Colombia, concluye que en 2019 pasaron de realizar 22 978 audiencias a 1 099 111 en 2020 y en 2021, 2 034 233 audiencias. La cancelación de audiencias, en el año 2020 solo fue de 11%. Este número en 2021 se redujo al 3.4%. Estas son estadísticas de la rama judicial. La productividad de las altas cortes creció, puntualmente para el caso de la Corte Suprema de Justicia del 84.9 al 86.9%, para el caso de las audiencias realizadas por la jurisdicción penal. Encontramos que en juzgados de conocimiento se realizaron el 47% de las audiencias el 2021 y en control de garantías se realizaron el 76.6%, de manera que la cifra, es que el 80% de las audiencias se realiza y si lo comparamos con el escenario anterior donde la cancelación superaba el 50%, pues encontramos en términos de realización de audiencias, en términos de agilidad del proceso, las cifras le dan la razón a la justicia virtual en el sentido en que los conflictos se están tramitando de una forma mucho más rápida.

2.4 Desventajas de la justicia virtual

El trabajo virtual en el proceso penal no solo ha traído ventajas a la hora de su desarrollo y sus resultados, sino que también en sentido contrario ha traído desventajas o inconvenientes que han afectado y afectan al sistema penal. En lo que sigue señalaremos los problemas que se han presentado en la praxis judicial y que no han

coadyuvado necesariamente a un juicio adecuado, por lo menos en el período inicial de la pandemia que obligó abruptamente la celebración de audiencias virtuales de manera total.

2.4.1 Falta de capacitación de los operadores de justicia y los protagonistas del proceso

Sagüés (2021) señala a este respecto que “Generalmente se destacan las virtudes de la digitalización judicial, pero no siempre se contemplan sus costos, que también son inevitables. En materia de defensa en juicio, emerge laminarmente uno, de gran significación práctica: la capacitación técnica para el operador judicial sometido, por reglamentación legal, a comportarse digitalmente. Eso importa una exigencia que muchos no saben, no quieren o no pueden superar. En particular, cabe anotar que numerosos letrados y jueces, fiscales y defensores públicos y privados, no fueron entrenados en la educación primaria, secundaria o terciaria, en esas lides. A ello se suma el rechazo, por razón etaria o simplemente cultural, a potenciarse y a actuar de aquel modo. En varios supuestos personales, el problema es prácticamente insoluble. En tal encrucijada, exigir ahora un comportamiento novedoso como el que mencionamos, podría quizá plantearse como opuesto al derecho de defensa”.

Esta reflexión de Sagüés no está alejada de la realidad, porque en los estrados judiciales se puede observar todavía a defensores privados que no manejan adecuadamente la práctica judicial digital, hecho que, sin duda, no abona a una justicia que prodigue un adecuado derecho de defensa a los justiciables. Este problema viene a ser una debilidad del sistema de justicia virtual que solo podrá ser superado en tanto los abogados defensores privados se preocupen por capacitarse para afrontar los juicios con la idoneidad necesaria de defensa en el proceso. Esta debilidad se presenta en menor medida en los otros actores del proceso en la medida que reciben capacitación de sus instituciones que son públicas

2.4.2 Falta de recursos técnicos en grandes sectores de la población

Por su lado, Javier de Belaunde (2022) precisa que una de las debilidades del Estado peruano es su distancia con las necesidades básicas de la ciudadanía; un Estado ausente en las diversas zonas del país. Antes de la pandemia, la imagen más cercana era el funcionario público al que había que acudir para tratar de resolver un problema. Un juez de paz, un auxiliar de justicia, un funcionario con rostro y apellido. La pandemia y la justicia virtual ha roto ese pequeño espacio de acercamiento. Una modalidad distinta de distanciamiento social. Dos años después, la justicia tiene el rostro de una pantalla de computadora. Y no todos tienen computadora ni acceso a internet. La transición hacia una verdadera justicia virtual, aún requiere de tiempo. Sin embargo, los conflictos no esperan. Requieren soluciones. Veamos. En el país el acceso a internet es limitado. Según el reporte del INEI del cuarto trimestre del 2021, “el 75,1 % de los hogares de Lima Metropolitana disponen de este servicio, el 58,7 % del Resto urbano y el 18,5 % de los hogares del Área rural.” Es decir, en la actualidad tenemos un servicio de “justicia virtual” casi circunscrito a Lima o a las principales zonas urbanas del país. Los importantes esfuerzos del Poder Judicial se enfrentan con una brecha digital que limita el acceso a la justicia. Lamentablemente, la pandemia ha conducido a que en la realidad los niveles de desigualdad ya existentes se hayan incrementado.

Páez, Buitrago & García (2023) al hablar sobre las carencias de medios técnicos en Colombia, remitiéndose a un informe presentado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL,2020) indica que la penetración de banda ancha fija en la región es del 14%, y que además un tercio de la población hace uso de internet limitado o nulo, debido a su condición económica; asimismo, el 77% de los hogares rurales no está conectado, y de igual manera el 54% de los mayores de 66 años no tienen conexión a internet. Según el último informe del DANE (2018) sobre los indicadores

básicos de TIC en los hogares, se encontró que la proporción de hogares que poseen conexión a internet, en ese mismo año, en el departamento de Risaralda, para las cabeceras municipales fue del 77.9% y el 45.9% en centros poblados y rural disperso. Además, los niveles educativos en los que mayor proporción de personas usaron internet, en el 2018, fueron el nivel superior (97%), en contraste, la menor proporción de personas que usaron internet fueron lo que no tenían ningún nivel educativo (13,7%). Los referentes de datos vinculados nos muestran variación significativa de límites al acceso a servicios como el internet, y a tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que configura un primer indicio de vulneración de derechos fundamentales, tales como el de la igualdad y acceso a la justicia. Así, el acceso al derecho a la justicia entra a ser cuestionado por la falta de acceso a las TIC en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, pues en la mayoría de los territorios de nuestra nación la justicia se está administrando de manera virtual [por el Covid19].

2.4.3 Dificultades para el acceso a la justicia

Aunque parezca contradictorio, pero con la irrupción abrupta de los juicios virtuales se han generado también desventajas en el principio de acceso a la justicia; así Jordi Ferrer (2023) señala lo siguiente: Genera problemas de acceso a la justicia, dificulta el acceso a la justicia de quienes no solo no tienen los instrumentos sino tampoco tienen la práctica de uso de esos instrumentos, o no hay ni siquiera una conexión wifi utilizable. Por razones de edad, de generaciones que no tienen la familiaridad con los instrumentos informáticos y por razones de estatus social, hay un parte importante de la población que tiene ese tipo de problemas. También puede haber problemas de falta de calidad en las conexiones, y cuando las calidades de las conexiones del sistema de interconexión de la red son

deficientes, especialmente en zonas rurales, la falla de conexión puede ocurrir muy frecuentemente. También existe la posibilidad de utilizar esos cortes o “fallas” estratégicamente, es decir, cortes de conexión voluntarios pero que se presentan como no voluntarios (para evitar preguntas o preparar respuestas).

Este mismo autor sostiene que los juicios virtuales presentan también los siguientes problemas: dificultades en el control de la identificación del declarante, también se presentan problemas en el control de la declaración del declarante; hay también problemas de falta de formalidad del protocolo de un proceso judicial, que no es sino el respeto a ciertos ritos que dan la seriedad al evento. También hay dificultades especialmente en la comunicación del abogado con su cliente (especialmente cuando el cliente está sometido a prisión).

Danuka (2021) en su comentario sobre las audiencias virtuales en La India señala que la Organización CHRI (Iniciativa de la Commonwealth para los Derechos Humanos), ha revisado la manera en que las audiencias por videoconferencia afectan a los derechos de las personas encausadas, especialmente de aquellas que intervienen en sus causas desde prisión. A través de una serie de entrevistas realizadas a 20 abogados penalistas y a 10 funcionarios judiciales, el informe destaca las deficiencias sistemáticas tanto antes como durante la pandemia. Las experiencias de abogados y funcionarios judiciales que figuran en el informe ponen de manifiesto vulneraciones graves del derecho a un juicio justo acontecidas durante las audiencias virtuales, entre otros: el derecho a participar en su audiencia, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a comunicación privilegiada con su letrado, el derecho a no ser sometido a detención arbitraria ni a ser víctima de violencia durante su custodia, por ejemplo.

2.4.4 No garantiza la presencia del juez en la audiencia

Caldas (2023) al referirse a la práctica judicial colombiana en época pandemia, sostiene lo siguiente: no se puede justificar lo que está sucediendo tal vez en

algunas audiencias y es que el juez tiene 4 audiencias al [mismo] tiempo. Eso no puede pasar, pero no puede ser ni el juez, ni el fiscal, ni el magistrado, ni el abogado, nadie puede tener 4 audiencias al [mismo] tiempo. Las audiencias se tienen que hacer de a una y eso desafortunadamente se está tolerando de alguna forma por la virtualidad. Eso no significa que la virtualidad sea mala y mucho menos significa que debemos quitarla para ese tipo de audiencias. Lo que debemos hacer es, por supuesto, un compromiso de parte de todos aquellos que intervienen en el proceso de seriedad de así como la tienen cuando tienen una audiencia presencial también la haya en la virtualidad que es digamos el protocolo y es el código de conducta que debe mantenerse y seguramente que debe orientarse en pro de la virtualidad, creo que frente a las audiencias preliminares, el patrón de la audiencia preliminar virtual debería mantenerse en un 100%, claro habrá casos en los cuales debemos mezclar audiencia virtual con audiencia presencial.

Por su parte Pavaluga (2023) relata una experiencia personal sosteniendo su crítica a la virtualidad vinculada al principio de inmediación: Permítanme para terminar, indicar y tal vez excusar de antemano lo siguiente. “Yo tengo un sesgo en esta discusión, pero creo que no me inhabilita para plantearlas. Sé que no se legisla para casos particulares, no se construye un argumento por una situación particular, singular. Pero debo de decirlo, tuve la vergüenza de revisar un juicio donde ocurrieron situaciones todas juntas como las siguientes: un juez de cámara apagada, no obstante que el procurador le pedía con insistencia que la prendiera para que el ciudadano juzgado lo pudiera ver. Ese mismo juez durante el juicio adelantó varios juicios de manera simultánea. Es decir, mientras estaba en un juicio con un dispositivo, estaba adelantando otro juicio con otro dispositivo. Ese mismo juez cuando se le presentaba una objeción o incorporar un documento, debía esperar que el secretario le informara en qué estaba porque pidió excusas, estaba atendiendo una emergencia familiar. El mismo juez que posterior al fallo condenatorio pidió a la defensa que le entregara de nuevo todas las pruebas porque no las había podido descargar, no las había podido ver. Esto ocurrió después del fallo, el sentido del fallo

condenatorio. Honestamente creo que con independencia que un juez de esta naturaleza no puede representar la gran mayoría de servidores judiciales que con rigor y responsabilidad administra justicia, estoy muy seguro que en un juicio presencial estas incidencias no hubieran ocurrido, insisto tengo un sesgo por esta experiencia relativamente reciente. Pero insisto, como creo en un derecho penal donde se juzga individuos y no indicadores, vale la pena que la administración de justicia se esfuerce en los juicios orales para hacerlos presenciales con todas las dificultades que yo pueda entrañar, por su puesto reconociendo que las TIC con la virtualidad es la regla general en todos los procedimientos que solo se excepciona en el juicio temporal en materia penal que tampoco podrá cerrársele el espacio al uso libre de la tecnología

2.4.5 Afecta el principio de publicidad

Otro principio procesal afectado es el de publicidad. La publicidad hace referencia a la divulgación o difusión de información relativa al proceso penal que, por supuesto que dicho principio tiene sus excepciones, las cuales deberán sujetarse a circunstancias especiales que el Juez deberá considerar en el caso pertinente, pero que lleva vinculada una jerarquía constitucional que no se puede obviar y de estrecha conexión con el derecho a ser oído (Convención Americana de Derechos Humanos-art. 8.5-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.1-). Dicho principio se ve cerciorado en las audiencias virtuales cuando se deja aislado al público de poder ingresar a percibir lo que pasa en aquélla, lo que pasa comúnmente al ser difícil para periodistas y público en general acceder a la clave necesaria para ingresar a observar la audiencia procesal. Esto lleva aparejado que, en ciertas ocasiones, la publicidad solo queda supeditada a un grupo selecto de periodistas (Calderón & Vera, 2020).

2.5 Desventajas en la celebración de las audiencias virtuales

En términos generales, en el desarrollo de la audiencia virtual sucede que por

lo general existe dificultad que el testigo escuche la objeción, pese a la advertencia que ha establecido el juzgador, ya sea por distracción del testigo, o la demora en el internet, haciendo que por lo general brinde su respuesta, lo que limita el principio de contradicción como parte del derecho a la defensa para que sea ejercido a cabalidad, máxime si el planteamiento de una objeción es de carácter estratégico, pues el litigante cuenta con un tiempo muy corto(segundos tal vez), para identificar: 1) la pregunta objetable, 2) el fundamento de la objeción y, 3) la decisión de objetar. En ese orden ideas, el tiempo para el planteamiento de objeciones es muy importante, porque una de sus características es que sea oportuna al momento que es propuesta, por ello en el medio virtual representa una limitación que debe observarse y tener en cuenta, ya que muchas veces difiere en el tiempo por la zona en que se encuentra el testigo y la señal de internet, siendo importante que el juez escuche el testigo/perito para analizar no solo la credibilidad sino también su testimonio, debiendo conocer el testigo/perito que las objeciones pueden plantearse por la otra parte (es decir quien no lo ofreció como testigo/perito) en cualquier momento de su declaración (Gacetajurídica, 2020).

En la corroboración de la identificación del testigo que va a declarar: El artículo 369.2 de la norma procesal penal señala que el juez penal debe verificar la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados; siendo que en el ámbito penal se puede recepcionar el testimonio a cualquier edad, así como verificar la capacidad testimonial para rendir el testimonio que se solicite. En ese sentido un contenido formal es la verificación de la identidad de los testigos que declaran, así en la audiencia de carácter presencial, el testigo o perito brindaba su documento de identidad al especialista de audio, posteriormente se proporcionaba dicho documento al juez al momento que el testigo se instalaba; sin embargo, en una audiencia de carácter virtual dicha presunción de veracidad al momento que el testigo proporciona sus datos, debe ser dado por cierto en el juez y las partes procesales (Gaceta jurídica, 2020).

Ramírez (2020) señala que en [los juicios virtuales] se presentan situaciones en las que se envía el link de la audiencia el mismo día de su realización e incluso unos minutos

antes, lo que genera incertidumbre e inseguridad respecto a si esta se llevará a cabo de forma idónea y cumpliendo los requisitos técnicos mínimos que se exigen en salvaguardia del derecho al debido proceso de las partes. En otros procesos, el link de acceso a la plataforma para el día de la audiencia jamás es notificado a las partes y, peor aún, se desconoce la causa de su no realización. Sumado a estos inconvenientes, entre otros vinculados al acceso de internet, también se presentan fallas técnicas o de conexión de banda ancha del internet que impiden la realización de la audiencia, obligando a los órganos jurisdiccionales a suspenderla (El Peruano, 31 de agosto 2020).

Chávez (2021) sostiene que las audiencias virtuales afectan la declaración de parte de los testigos porque se advierte que, si en una audiencia clásica o presencial, es difícil analizar todos los aspectos de los testigos o su personalidad, con mayor razón será a través de una audiencia virtual, porque a través de una cámara es imposible conocer las actuaciones o gestos de la persona y, con ello, su personalidad. Aquello, aplica también para la declaración de parte. Por lo cual, establecemos, desde ya, una limitación que tienen los jueces, en el intento de buscar una verdad absoluta o correlativa durante el proceso. [Por otro lado] las partes o las pruebas testimoniales pueden ser manipuladas fácilmente a través de la modalidad virtual, pueden poner en riesgo la videoconferencia de la audiencia, al excusarse en una falta de desconexión o que los individuos no sepan manipular bien los medios informáticos; por lo que, el proceso se vería truncado y, muy probablemente, vulneraría con el principio de celeridad en el proceso.

Campos (2021) sostiene como problemas que se presentan en las audiencias virtuales las siguientes: i) La presunta violación al principio de inmediación que surge en el momento de la actuación probatoria, particularmente en la declaración de los testigos y peritos afectando el derecho a la prueba; ii) A pesar de los protocolos, no se puede tener certeza de la identidad de la persona, no hay una identificación contrastable al margen de todos los cuidados y providencias; iii) Restricción del control de la defensa, que es el derecho al contrainterrogatorio y el derecho de confrontación como parte de la actuación adecuada de la prueba; iv) El otro

problema que se presenta, es el relacionado a la contumacia y ausencia pues ¿debe permitírsele el ingreso a los procesados que se encuentran con orden de ubicación y captura a la sala de audiencias virtuales?, o ¿primero se debe resolver su situación jurídica?; v) La falta de conectividad y de acceso a internet en zonas rurales, alto andinas, zona de ceja de selva y parte de la costa en donde no existe punto de conexión a una base de datos; vi) No tenemos un protocolo para establecer el procedimiento, frente a la figura procesal de la conclusión anticipada de juzgamiento, endonde el procesado se encuentra presente en la audiencia judicial virtual; empero la sentencia es de carácter efectiva; vii) No se tiene aún «candados» informáticos en la realización de las audiencias, para evitar que se puedan difundir imágenes obscenas y reñidas contra la moral pública.

Ahora, en el Informe técnico sobre el uso de audiencias virtuales 2021 de la CIDH se señala que “según se verifica a partir de los datos e informaciones recopilados, y que llevaremos oralmente a conocimiento de esta Comisión durante la audiencia telemática, los actos procesales virtuales generan una serie de dificultades que impactan negativamente en la defensa, la salvaguardia de las garantías procesales y la protección de la integridad física y psicológica de las personas bajo custodia policial. Entre ellos, destacamos: la ausencia de conversación privada entre el defensor o abogado y la persona defendida; la falta de preocupación de los tribunales con respecto a la seguridad digital; la dificultad de contactar a los familiares; y la práctica tardía o completa ausencia de examen del médico forense. En este sentido, la rápida expansión del uso de tecnología remota en los procesos penales, y el riesgo de su continua expansión, normalización y permanencia de las audiencias telemáticas, específicamente en las audiencias iniciales o de custodia, en el periodo posterior a la pandemia, nos genera extrema preocupación a las organizaciones firmantes. En muchos países, las cortes y tribunales están invirtiendo altos montos en la adquisición de equipos y espacios y estructura material permanente para la realización de las audiencias telemáticas, lo que refleja la intención de mantenerlas en el periodo posterior a la pandemia”.

Araya (2020) apunta que El Covid19 ha conllevado al aislamiento social y preventivo de las personas. En ese contexto, la realización de juicios y audiencias virtuales se presenta como una solución alternativa para la continuidad del servicio público que por su naturaleza no puede dejar de prestarse. Este autor señala las siguientes críticas que se han hecho a esta justicia virtual: Hay violación al derecho de defensa; se cuestiona que este modelo de juzgamiento violenta el derecho de defensa del imputado en tanto no existe presencialidad, base de una justicia democrática con rostro humano. Se vulnera la comunicación privada del imputado porque no tiene acceso inmediato a su defensor y al juez, convirtiéndose el procedimiento en un sistema injusto. Hay vulneración al derecho de acceso a la justicia porque no todas las personas tienen acceso a los juicios, los que por naturaleza deben ser públicos. Se presentan limitaciones de acceso al sistema, porque las brechas tecnológicas afectan la posibilidad de acceso al sistema por parte de víctimas, acusados, testigos, porque no puede exigirse que todas las personas conozcan los manejos tecnológicos sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de usuarios del sistema son personas con altas limitaciones económicas, sociales y de educación. Por otro lado, en lo relacionado a los problemas del sistema las plataformas tienen problemas de definición y conectividad. Hay carencia de expedientes electrónicos que permitan el acceso y gestión judicial (práctica artesanal de escaneo de expedientes). Se pierde la formalidad del juicio, porque ahora el juicio se realiza dejando de lado todos los aspectos formales de su celebración.

De La Jara (2020) citando a Lanstrom, se refiere a un estudio en el que 12 testigos presenciaron un accidente de tráfico ficticio y luego brindaron su testimonio a través de dos medios distintos (cara-a-cara o a través de video). 122 jurados vieron las declaraciones y calificaron en una escala del 1 al 7 el nivel de confianza que éstas les generaron. Quienes declararon cara-a-cara fueron notoriamente más confiables: De hecho, el medio elegido para comunicar puede influir más que la propia veracidad del mensaje. *Quienes testificaron a través de video fueron percibidos como menos creíbles que quienes lo hicieron en un juicio regular, incluso cuando los primeros fueron más precisos.* Es más difícil ser concebido como confiable en una

video conferencia.

Como hemos podido advertir, las audiencias virtuales que se llevan a cabo actualmente desde la declaración de emergencia sanitaria, hace ya más de tres años, han generado una serie de comentarios por parte de los operadores jurídicos, llámese jueces, fiscales, abogados defensores, y también por parte de los teóricos del derecho penal y procesal penal. La posición mayoritaria se decanta por afirmar que el juicio virtual tiene muchas ventajas y, por lo tanto, debe permanecer en el tiempo con los ajustes que sean necesarios efectuar fundamentalmente en función de la optimización del uso de las TIC. Sin embargo, hay también una minoría que sostiene que los juicios virtuales afectan el derecho de defensa y que su uso no debe ser la regla sino la excepción. Por último, también hay una tercera posición que es partidaria de que las audiencias sean híbridas, vale decir, virtuales y presenciales debiendo ser el juez el que decida en qué casos es necesaria la presencialidad.

2.6 Juicio virtual y principio de inmediación

Ahora bien, el tema que más discusiones ha traído es la supuesta infracción a la inmediación como garantía fundamental del proceso. [Se] ha sostenido que la realización de audiencias mediante videoconferencias infringiría el debido proceso, pues el principio de inmediación sería uno de los pilares de los sistemas reformados, especialmente del proceso penal. En nuestro sistema penal, el principio de inmediación se ve reflejado en las siguientes normas del Código Procesal Penal: artículo 1, que se refiere al juicio oral; artículo 284, que establece la obligación de la presencia ininterrumpida de los jueces durante todo el juicio oral bajo sanción de nulidad; artículo 329, que menciona la interrogación personal de los testigos y peritos; y artículo 333, respecto a que la forma de incorporar documentos en juicio es a través de su lectura. Así las cosas, la inmediación —para quienes la entienden infringida— sería parte de la etapa de valoración de la prueba por lo que el tribunal al no tener la posibilidad de tener contacto directo con los testigos y peritos no podría realizar un examen respecto a sus reacciones las que, por ejemplo, podrían denotar la mentira y, por ende, afectar su credibilidad, como bien se graficaría en la idea de «sentir el miedo» por parte del declarante, por lo que la presencia física y contacto

personal sería primordial.

En este escenario, para un sector de juristas, los juicios virtuales afectan el principio de inmediación; así, Herrera (2021) dice que la telepresencia produce pérdida del contacto físico del tribunal con el acusado que constituye el fundamento de la inmediatez “con una persona viva”, afectando las percepciones e influyendo en la decisión. Las dificultades o discapacidades que presentan los acusados pasan inadvertidas en la audiencia virtual, al contrario de lo que sucede en la audiencia presencial, donde el tribunal permanentemente está observando las actitudes y comportamientos del acusado, no solamente cuando presta la declaración, sino durante todo el tiempo que permanece frente al juez. Los factores que contribuyen a la percepción de la credibilidad del acusado incluyen expresiones no verbales como el contacto visual, la postura, el tono y la capacidad de respuesta al hablar. Todas estas percepciones se pierden con las audiencias virtuales y disminuyen el carácter legitimante del sistema que tiene la audiencia pública, que “para la mayoría de los ciudadanos, constituyen momentos raros e importantes de interacción con el poder del Estado.

Calderón & Vera (2020) por su parte nos dice, que uno de los problemas más evidentes que pueden suscitar los juicios orales celebrados a través de sistemas de remota conexión es el de la inmediación formal. Este principio (íntimamente relacionado con el derecho al juicio oral) constituye sin duda una de las ideas rectoras y fundamentales que se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la muy sustantiva reforma experimentada por el sistema procesal penal chileno a partir del año 2000. Nuestro Código Procesal Penal (en adelante, CPP), al igual que varios de los códigos latinoamericanos que le han precedido o sucedido, tuvo como uno de sus referentes el Código Procesal Penal Modelo para los Países de Iberoamérica, el que también reconoce el principio de inmediación como una de sus ideas matrices. Sin perjuicio de la formulación de nociones disímiles en torno al sentido de la inmediación, es una idea bastante

extendida su división en dos formas que puede adoptar: formal y material. Así, mientras la inmediación formal supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, la inmediación material se refiere a que el tribunal debe extraer los hechos (probados) de la fuente misma, sin que pueda recurrir a equivalentes probatorios (...) No existen alusiones explícitas al derecho al juicio oral, ni a la inmediación en la Convención Americana de Derechos Humanos, aunque esto no ha sido un obstáculo para que la jurisprudencia de la Corte Interamericana reconozca a la inmediación como una de las condiciones que debe cumplir la etapa de juicio oral. También en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, la inmediación, a pesar de la ausencia de una norma que la consagre explícitamente en el Convenio de Derechos Humanos, es inferida de la garantía del debido proceso y el juicio justo del artículo 6. 23y constituye un principio reconocido ampliamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Entonces, uno de los grandes principios procesales -de corte acusatorio- que se ve afectado por las audiencias virtuales es el principio de inmediación. La inmediatez requiere que las partes y el Tribunal puedan percibir en persona la prueba que se produce en la audiencia, lo que da la posibilidad de controvertirla y al Tribunal de observar su mayor o menor credibilidad. La inmediatez que el Tribunal experimente el peso o la fuerza de la percepción por sus sentidos. Por lo tanto, la inmediación abarca dos elementos fundamentales: 1) que el Juez presencie el desarrollo de la totalidad de la audiencia y, 2) que el Juez pueda percibir de forma directa toda la información comunicada por los sujetos procesales intervinientes, percibiendo la prueba (en todas sus clasificaciones, incluyendo principalmente la testimonial, a través de la percepción sensorial completa - lo que dice y cómo lo dice-), como asimismo, las partes (incluyendo víctimas e imputados) puedan percibir cómo los juzga el Juez. La audiencia virtual puede ocasionar una afectación a esa percepción directa que debe existir entre quienes intervienen en aquélla. La mala calidad de la imagen audio, sumado a la distancia a la

cual se encuentren las personas con relación a la cámara, puede influir de forma considerable en la interpretación. Sin perjuicio de que exista quienes entiendan que la tecnología facilita aplicar procedimientos eficaces con telecomunicación para la intermediación indirecta a través de la imagen y el sonido que sustituyen a la intermediación directa y, según el sistema empleado, eliminan las diferencias entre la percepción de la realidad y la percepción de la transmisión. *Ibíd*em

Albarenga (2020) señala que uno de los modos de comunicación directa entre el Tribunal y las partes fue hasta antes del COVID-19 las audiencias en las que se participaba con la presencia visual y física de partes, letrados y jueces. Se requería la obligada presencia de los involucrados en el acto. Ahora ya no; la presencia es virtual; presencialidad virtual con todo lo que ello importa. El afectado directo es el principio de intermediación, en tanto es absolutamente diferente la apreciación del Tribunal de uno y otro modo. En la audiencia con presencia física y visual el lenguaje gestual y la autoridad del Juez imponían una actitud de los letrados y sus clientes de autenticidad y veracidad ínsita en el mismo obrar. En los actos que se celebran virtualmente ya no es posible aseverar igual calidad del vínculo generado en el acto, puesto que el entorno tecnológico que interfiere, habilita un espacio por ahora reducido, a la actuación manipulada y artificiosa donde cada vez ha de resultar más caro afirmar la primacía de la autenticidad y veracidad en los dichos y comportamientos de los partícipes (...) La presencia cara a cara con el juez produce por ese solo hecho un impacto diferente, que ahora al efectuarse a través de una pantalla como intermediaria, ocasionará la consiguiente disminución en la apreciación de gestos, tonos de voz, imagen directa, lo que disminuye la completa espontaneidad en la comunicación Juez-Sujeto-parte. Además, existe seria disminución en la proyección de autoridad sobre los sujetos con el consiguiente desvanecimiento del poder de persuasión con que cuenta

el magistrado por el solo hecho de serlo; y por el lado de los sujetos, también se produce pérdida de poder, en cuanto capacidad y confianza para decir verdad y actuar con la razonabilidad esperada en los sujetos responsables o inculpados. Estimamos que luego de un período de adaptación se restablecerán tales pérdidas, en la medida que los órganos impongan el efectivo acatamiento de tales atributos y deberes.

Sin embargo, otro sector de juristas considera que la virtualidad no afecta la inmediación, así, por ejemplo, Jordi Ferrer (2023) señala que “si por hipótesis el planteo que se está realizando por el TC Colombiano es si la virtualidad es incompatible con la inmediación, yo se lo cierro en un minuto: la respuesta es radicalmente no, no es incompatible con la inmediación. Porque la inmediación ¿para qué la queremos? ¿qué sentido tiene? ¿Qué alcance tiene? ¿Qué es este mecanismo? En mi opinión la inmediación es un mecanismo que nada dice, radicalmente ninguna importancia tiene para la valoración de la prueba. Tiene importancia para la práctica de la prueba en contradicción. La inmediación es un mecanismo que exige la presencia del juez en la práctica de la prueba, pero nadie dice si esa presencia debe ser personal o virtual para dos cosas: i) Para que pueda gobernar la práctica de la prueba, que tenga el *management* del proceso también durante la prueba. (excluyendo preguntas sugestivas, dando indicaciones a las partes, participando de esa práctica de la prueba haciendo las preguntas que el propio juez necesite a efectos de la comprensión de lo dicho por peritos, testigos, etc.) ii) Para evitar intermediarios que pueden distorsionar el mensaje que dieron los declarantes. Pero todas estas cuestiones se cumplen perfectamente con juicios virtuales, no hay ningún impedimento en cumplir esas funciones de la inmediación en juicios virtuales”.

Ochoa (2023), comentando la ley penal colombiana, señala que hoy en día la inmediación se entiende como que el juez tiene que presenciar al testigo, se confunde

inmediación con presencia física, pero miren cómo hoy en día estamos fallando juicios penales sin que haya esa intermediación: primero, casos de menores de edad en los que el menor declara ante una cámara de Gessel y es eso lo que vamos a ver, nunca vamos a ver al menor, lo cual es perfectamente legal; en segundo lugar, en todos los procesos que se tramitan por la ley 600 del año 2000 no hay intermediación probatoria pero tampoco cuando el magistrado va a desatar un recurso de apelación o de casación, pues tiene esa inmediatez de la prueba, lo que hacen nuestros magistrados es oír los audios y tomar las decisiones. Entonces si ese es el concepto de inmediatez, debe desaparecer la posibilidad de apelar o llevar a casación las condenas, pues se estaría profiriendo una condena penal en la que el juez no presencié el debate. Pero en la práctica el primer debate sobre la inmediatez es de hace mucho tiempo sobre la intermediación porque cuando empezó el sistema penal acusatorio, pues empezaron los problemas de que al juez lo cambiaban y eso pasaba todo el tiempo al juez o al magistrado; y entonces, si el que oyó el juicio es uno y el que entra es otro, ¿debe repetirse el juicio en aras de esa intermediación? y si digo no, no hay problema con que oiga los audios, con que se entere, pues él puede entrar a fallar el proceso, incluso en sentido de facto, de manera que ese principio de intermediación nunca ha sido entendido como presencia física.

Irigoyen (2021) señala por su parte que, en el juicio en línea, lo que se está haciendo es aprovechar la tecnología y las ventajas tecnológicas para resolver con mayor eficiencia, mayor celeridad, mayor profesionalismo, pero no sustituye la actitud humana de juzgar, de apreciar las pruebas, de apreciar los argumentos, de hacer este ejercicio de ponderación (...) el juicio en línea y el uso de la tecnología no impide en forma alguna la interacción humana entre los seres humanos, no impide tener reuniones con las partes, reuniones virtuales para tener contacto directo con los justiciables, esto en modo virtual.

Lo interesante y lo destacable resumiendo es que estos canales de comunicación como internet se convierten en auténticos, no solamente cauces de información, sino modelan el proceso de pensamiento y cambian y rediseñan el proceso jurisdiccional; dada esta revolución de internet, hay pensadores que la quieren comparar con la invención de la imprenta como transformación cultural en la civilización, porque implica un cambio de paradigma, porque ya a través de internet no solamente trabajamos, no solamente nos divertimos, no solamente nos comunicamos, sino también interactuamos. Ya las relaciones humanas se están desarrollando a través de internet, me atrevo a señalar que este foro es un ejemplo de lo que estamos diciendo, ya estamos transformando todo tipo de interacción. Bueno, qué extraño va a tener que empecemos a utilizar la tecnología y este cauce de información como internet para la resolución de controversias. Es evidente que ya es una realidad el uso de la tecnología.

Este autor implícitamente sostiene que la inmediación se da ahora a través de las audiencias remotas o virtuales sin afectar el contacto que tiene el juez con las partes; agrega que el uso de la tecnología en la impartición de justicia implica un replanteamiento cultural porque obliga un rediseño de la función dentro de una actividad que ya desarrollamos, por eso no es extraño también un evidente temor generacional a esta transformación.

La doctrina nacional también sostiene que, un postulado en el sistema acusatorio es la inmediación probatoria, en que, si bien no habrá el contacto directo en el mismo ambiente (sala de audiencias), no por ello se ve restringido en el desarrollo de una audiencia virtual. ¿Es acaso que para que exista inmediación es necesario que el juez y quien declara estén ubicados cerca uno del otro para que la declaración pueda ser percibida por el administrador de justicia directamente? Interpretación que no debe ser de manera

literal, pues los avances tecnológicos también llevan al progreso de la administración justicia, debido a que es el medio para acercar en tiempo real a personas alejadas geográficamente y así permitir su interacción audiovisual, que es la razón de ser del principio de inmediación. Cappelletti (2002) señala “(...) la oralidad significa principalmente, contacto personal inmediato del juez con las partes; y ese contacto, como se verá no puede dejar de perder su significado principal” (p. 14). En ese contexto, es cierto que el juez para decidir debe tomar contacto personal con las versiones de los testigos, los contenidos de los documentos, es decir que exista homogeneidad entre lo que la parte procesal lee y lo que realmente dice el documento, sin perder su real sentido, existiendo la posibilidad de que sea exhibida y apreciada por el juzgador, asimismo las realidades materiales para ser apreciadas por medio de los sentidos, siendo analizado y plasmado en la sentencia; sin que se pierda sentido al principio de inmediación (Gaceta Jurídica, 2020).

2.7 El tribunal constitucional y la video conferencia

Respecto de esta temática del proceso, el Tribunal Constitucional, aun antes que se autorizara el uso de las audiencias virtuales en forma general como consecuencia del Covid19, ha validado el uso de la video conferencia en un proceso penal que fue impugnado mediante el hábeas corpus al que se refiere el expediente 02738-2014-PHC/TC promovido en beneficio de un interno de un centro penitenciario ubicado en Nazca, quien consideraba que al no encontrarse físicamente presente en la audiencia de apelación de sentencia, la misma que se llevó a cabo a través de una videoconferencia, se afectaba su derecho al debido proceso. A criterio del supremo intérprete de la Constitución, el sistema de videoconferencia no impide que el procesado y el juzgador puedan comunicarse oralmente. Por el contrario, su uso posibilita la interacción y el

diálogo entre las partes. El TC también precisó que la utilización de la videoconferencia, en la medida que permita el acceso al contenido de las audiencias, no afecta la publicidad. Otro de los aspectos resaltados en la decisión del TC radica en que las nuevas tecnologías permiten que las partes se puedan comunicar en tiempo real, por lo que su empleo no vulnera el principio de contradicción. Finalmente, el TC recordó que el Código Procesal Penal admite el uso de videoconferencia en casos en que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga. Estas restricciones son constitucionales, siempre que la utilización del citado mecanismo no afecte directamente la actuación de medios probatorios relacionados con la declaración de inocencia o culpabilidad del imputado.

2.8 La corte suprema de justicia y la videoconferencia

También el más alto tribunal de justicia de la república se ha pronunciado hace ya un buen tiempo en el Expediente 999-2016-Loreto en relación a las audiencias virtuales en el proceso penal expresando lo siguiente: “La videoconferencia, per se, no resulta incompatible con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación (principios del juicio oral); antes bien, dicho medio tecnológico constituye una forma de entrelazar de manera real a los intervinientes en una audiencia judicial, contribuyendo a la celeridad del proceso en determinados casos. No obstante, su utilización – cuando corresponda- no puede significar la vulneración de garantías básicas del proceso penal, como sucede con el derecho de defensa; lo cual se presentaría si no se permite que el acusado conferencie con su abogado defensor en el lugar donde se encuentre y/o sea asesorado por el mismo. Contrariamente un órgano jurisdiccional que garantiza el respeto de derechos procesales básicos como el referido, coadyuva a que la legitimidad de la videoconferencia se optimice”.

Como vemos, para la justicia peruana las audiencias remotas fueron validadas antes que se diera el problema del Covid19, por tanto, su implementación general en el periodo de la emergencia sanitaria, fue la respuesta inexorable al momento crítico que atravesaba el país que ponía en riesgo la salud de la población. En otras palabras, la justicia virtual fue impuesta por la necesidad de los pueblos de no dejar de administrar justicia en tiempos de pandemia, lo que habría puesto en grave riesgo el estado de derecho.

2.9 Derecho comparado

2.9.1 Ley orgánica del poder judicial de españa

El artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, modificada en 2015, señala:

1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.
2. Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.
3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas

que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

Guzmán (2023) comentando este dispositivo de la justicia española señala que si bien no es posible hacer una equivalencia plena entre las posibilidades de valoración de un testimonio recibido en forma presencial y en plena confrontación con las partes respecto de la alternativa de hacerlo a través de video conferencia (...) esto no impide considerar que se puede empezar un camino hacia la virtualidad si se cumplen ciertas condiciones que habiliten recibir un testimonio a través de las herramientas que las nuevas tecnologías ofrecen, entre otros, un buen equipo y una buena conexión; una comunicación bidireccional y sincrónica; garantía de una comunicación privada entre el investigado y su defensor; verificación de la identidad del juez, de las partes y los testigos; solemnidad; garantía de la confrontación.

Catoira (2009) al comentar la implantación de las tecnologías de información y comunicación en la justicia española señala que, evidentemente, no todas las técnicas o medios que ofrece el sector audiovisual son apropiadas en igual medida para la administración de justicia en el orden penal. Las mayores dudas se plantean respecto al principio de inmediación que exige que la persona Juzgadora esté en comunicación directa con las partes del proceso para asegurar y garantizar que un Tribunal pueda preguntar por sí mismo a las personas llamadas a testificar y a las que hayan sido acusadas para despejar cualquier duda que tenga. Supone que el Juzgador o el Tribunal sólo pueden formar su convicción sobre la base de la prueba producida oralmente en su presencia y directamente percibida (art. 741 LECrim.). Ahora bien, a través de determinados medios técnicos se respetan los principios de inmediación, de oralidad y contradicción, aun cuando el testigo esté lejos, por lo que cabe su admisión, sobre todo en aquellos casos en los que es difícil asegurar la asistencia al juicio oral (extranjeros o turistas) evitando así

la suspensión por incomparecencia de la víctima, cuando es el único testigo de cargo, lo que haría imposible obtener una sentencia condenatoria; o en aquellos otros casos en los que, aun llegándose a celebrar el juicio, a pesar de no comparecer el testigo, hay que dictar sentencia absolutoria, lo que supone la impunidad y el fracaso de la acción de la justicia. La videoconferencia se prevé en ocasiones como medida de protección de todas aquellas personas que pueden colaborar con la justicia aun cuando no sea en calidad de testigos, lo que incluye a la figura del coimputado arrepentido dispuesto a colaborar.

2.9.2 Código nacional de procedimientos penales de los estados unidos mexicanos (2004)

Artículo 450. Videoconferencia

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a

distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Un estudio realizado por *Fair Trials* y un conjunto de organizaciones defensoras de los derechos humanos (2021) arrojó que, en México, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia por la enfermedad generada por el virus SARS- CoV2 (COVID-19). Al día siguiente, la Secretaría de Salud ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad. La impartición de justicia permaneció como actividad esencial, sin embargo, los lineamientos emitidos por los Poderes Judiciales tanto estatales como federal, distaron mucho de prever garantías que permitieran que todas y todos accediéramos a la justicia. En este contexto, las judicaturas priorizaron la realización de audiencias virtuales en todas las materias; en la penal, se definieron pocas o nulas salvaguardas a la integridad personal en las audiencias de control de detención y, por otra parte, se dejó en desamparo a las personas indígenas y con discapacidad. Estas respuestas se dieron en un contexto de aumento de la prisión preventiva, de incremento del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva desde la Constitución Política, de continuidad en el uso de la tortura y de desigualdad en el acceso a la justicia en materia penal.

Granja (2021) comentando el derecho mexicano señala que la justicia digital se puede definir como “el recurso a las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia y para la eficacia de la acción judicial entendida como toda actividad consistente en resolver un litigio o en sancionar penalmente una conducta”, de modo que el aprovechamiento de las tecnologías de

información y comunicación en la labor judicial crea y consolida a la justicia digital, que en muchos países, incluyendo a la Unión Europea, aún se encuentra en desarrollo. En México no termina de consolidarse; es algo relativamente nuevo en los órganos jurisdiccionales, y se ha limitado al acceso de la autoridad judicial y de los abogados postulantes.

2.9.3 Código de procedimiento penal colombiano (2004)

Este Código, en el rubro referido a la actuación y la oralidad en los procedimientos fija, entre otras, la siguiente regla:

Artículo 146. Registro de la actuación.

Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice: (...) 5. Cuando este código exija la presencia del imputado ante el juez para efectos de llevar a cabo la audiencia preparatoria o cualquier audiencia anterior al juicio oral, a discreción del juez dicha audiencia podrá realizarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del imputado ante el juez. El dispositivo de audio video deberá permitirle al juez observar y establecer comunicación oral y simultánea con el imputado y su defensor, o con cualquier testigo. El dispositivo de comunicación por audio video deberá permitir que el imputado pueda sostener conversaciones en privado con su defensor. La señal del dispositivo de comunicación por audio video se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación. En las audiencias que deban ser públicas, se situarán monitores en la sala y en el lugar de encarcelamiento, para asegurar que el público, el juez y el imputado puedan observar en forma clara la audiencia. Cualquier

documento utilizado durante la audiencia que se realice a través de dispositivo de audio video, debe poder transmitirse por medios electrónicos. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

Artículo 386. Impedimento del testigo para concurrir.

Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio vídeo u otro sistema de reproducción a distancia, ésta se realizará en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del juez y de las partes que harán el interrogatorio. El testigo que no permaneciere en el lugar antes mencionado, injustificadamente, incurrirá en arresto hasta por quince (15) días, previo trámite sumario y oral, o en multa entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Etcheverry (2022) al comentar sobre el uso de los medios virtuales en el proceso colombiano concluye que dentro del Código de Procedimiento Penal radicado en la Ley 906 de 2004, el artículo 146 autoriza usar los medios técnicos “idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado” en el desarrollo de la actuación judicial. De manera más reciente, se tiene el Acuerdo PCSJA22-1193025, de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se reitera el compromiso de la rama judicial, de seguir prestando sus servicios de manera digital y establecer en, mínimo 60%, el porcentaje de servidores judiciales que van a retornar a sus lugares de trabajo de manera presencial, mientras se mantenga vigente la emergencia sanitaria. Otro punto de gran importancia que se menciona en este acuerdo, es la posibilidad de brindar atención al público de manera virtual, al igual que permite realizar las reuniones de los cuerpos colegiados de la rama judicial sin la presencia física, o en condiciones mixtas, de acuerdo con las necesidades de cada despacho. En concordancia con lo anterior, en el

artículo 3 del mismo acuerdo se motiva a los miembros de la Rama Judicial a continuar con las audiencias de manera virtual, y en el caso de que un usuario no cuente con los medios tecnológicos para la diligencia, el despacho o entidad perteneciente a la rama judicial debe proveerlos en su sede.

Agrega la investigadora que, con ocasión del problema sanitario, a manera de antecedente normativo que regula la implementación de nuevas tecnologías en la labor judicial, debemos resaltar, en primer lugar, el decreto 806 de 2020, el cual, en medio del estado de emergencia declarado por el gobierno nacional debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, establece ciertas directrices, a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el derecho del acceso a la justicia en medio de esta situación atípica. Este decreto suspendió los términos judiciales de gran parte de los procesos y autorizó la utilización de ciertos medios tecnológicos en los trámites de estos. Los principales cambios introducidos en el decreto citado consistieron en: a) El uso del correo electrónico por parte de los intervinientes en un proceso judicial, para citaciones, entrega y recepción de documentos, y suministro de información en algunos casos específicos de un proceso, o general respecto de asuntos relacionados con trámites ante las autoridades judiciales. b) El uso de sistemas tecnológicos para la realización de audiencias y otras diligencias judiciales c) La preferencia por la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, recepción de documentos, que deben adelantarse por medios electrónicos en los despachos. d) La primacía del trabajo en casa o teletrabajo. e) Supresión de formalidades, como la de presentación personal de poderes y memoriales. f) Uso de firma digital para la suscripción de documentos –aunque, debe precarse, este mecanismo, en asuntos diferentes al proceso penal, ya había sido establecida en el ordenamiento jurídico

del país, con la ley 527 de 1999.

Jaramillo (2020) al comentar la justicia virtual en Colombia señala, entre otros problemas, que otra gran dificultad se gesta en el hecho de implementar obligatoriamente nuevas tecnologías, porque, para pasar a la virtualidad, se requiere que las partes, los intervinientes y los testigos ostenten plan de datos, internet, teléfonos inteligentes, computadores, tabletas o similares, lo que raya con el principio de gratuidad de la justicia. Quizás el problema para algunos no sea tener un celular, sino contar con el servicio de internet o, si lo tiene, el asunto es la eficiencia en la prestación del servicio, tecnología que no se ha terminado de implementar en Colombia. Es un verdadero dolor de cabeza evacuar una sesión de juicio por las falencias de internet, cuando, en promedio, de forma presencial, en un día se podrían evacuar entre seis y ocho testigos. Mediante la virtualidad, máximo dos, por los problemas de conexión, intermitencia o interrupción de internet, la discontinuidad del sonido o la imposibilidad de proyectar de manera permanente todas las imágenes que reflejen los rostros de los que participan en la audiencia. De esta forma, si se traen a colación los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, la virtualidad no será la solución. Igualmente, es pertinente resaltar que la práctica probatoria es quizá la que más sufre por este fenómeno de la virtualidad, en especial los interrogatorios cruzados o examen al testigo, habida cuenta de que, para su realización, lo ideal sería desarrollarse en un mismo recinto por todos aquellos que en la actuación procesal intervienen, y usando sus propias herramientas, esto es, hacer los interrogatorios de manera fluida, célere, sin interrupciones, confrontando, impugnando al testigo, midiéndolo, objetando, replicando, etc. Lo anterior, a través de la virtualidad, es literalmente imposible. Hay que recordar que la estimación a la pretensión o la excepción se contrae en un 80 % a la práctica de la prueba, es decir, la suerte del proceso se decanta

en fase de enjuiciamiento. En otras palabras, el éxito del caso depende, en gran parte del ataque y la defensa de la prueba de cargo y descargo. Inexorablemente, alcanzar estos preceptos se logran a través de las audiencias presenciales, pues es ilusorio cualquier esfuerzo del litigante, legitimado en la causa por activa o pasiva, por tratar de impugnar a un testigo cuando ya las respuestas le están llegando al WhatsApp, si está conectado por el celular, o por Messenger, si está conectado en un computador o, peor aún, tener la ayuda de un amigo presencial que se encuentre en ese mismo recinto y le pasa las respuestas “libreteadas” en tiempo real, para lo cual lo único que basta es que la cámara no lo capte. No menos frustrante es que dada la respuesta viene la objeción y, en ocasiones, esta se torna fútil, porque la respuesta llega primero que aquella. Así, bastara que quien interroga le diga al juez: “objeción preclusiva, ya el testigo respondió”, o quizás quien controla el interrogatorio objeta y no es escuchado o mientras enciende el micrófono ya el testigo ha respondido y no le queda ninguna opción a quien objeta, pues la información ya es prueba y el juez tendrá que valorarla. También suele suceder que el examen a los testigos no se hace por separado, muy común en la virtualidad, porque en un mismo recinto se confinan varios testigos, situación que escapa del control del juez. Por último, hay que recordar que la finalidad del conainterrogatorio es la impugnación al testigo. Con la virtualidad, está lejana la posibilidad de lograrlo, teniendo en cuenta que internet no permite la celeridad que se quisiera, y cuando se va a hacer uso de declaraciones anteriores para confrontar a un testigo, es imposible exhibirlas en el acto, y solo se puede a través del reenvío por correo electrónico o plataformas de mensajería masiva. Mientras se hacen los traslados a todas las partes e intervinientes y se ubica el fragmento del espacio que se quiere impugnar, la espera es infinita, el trámite es farragoso, al tiempo que la proyección del documento por la plataforma virtual

contaminará el pensamiento del juez.

Aguirre (2021), también comentando la justicia digital en Colombia, señala, por ejemplo, que [el principio de inmediación] se encuentra prescrito en el numeral sexto del Código General del Proceso y exige al administrador de justicia la práctica personal de todas las diligencias y pruebas pertenecientes al proceso. Como es de público conocimiento, la actual metodología de la administración de justicia es digital y virtual; por lo que, genéricamente todos los actos y procedimientos se habrán de realizar con el uso de los medios tecnológicos. Por cierto, esta norma no es innovadora, pues, aunque el Decreto Legislativo 806 de 2020 la instaló extraordinariamente, el CGP ya trataba este tema. De manera general se percibe que, con la celebración de audiencias virtuales los esfuerzos han estado encaminados a la continuidad de la audiencia, al cumplimiento de su celebración, es decir, a la habilitación de medios eficaces de comunicación que estén al alcance de todos, puedan funcionar por más tiempo y permita su reproducción posteriormente. Mientras que, lo relacionado con el correcto desarrollo formal de las actuaciones ha pasado a segundo plano, olvidando que estas tienen incidencia directa en la validez del acto jurisdiccional. La implementación de las tecnologías de información y comunicación (TIC's) no supone el desconocimiento de las otras normas de carácter procedimental y formal. Las audiencias virtuales deben desarrollarse con las solemnidades adaptadas a los medios tecnológicos y de comunicación, ya que la reforma tiene que ver con el medio y espacio en que se realizará la actuación, no con sus reglas y etapas. El uso de la toga por parte del juez, presidir audiencias con la cámara encendida todo el tiempo, practicar los interrogatorios de manera exhaustiva, verificar que los asistentes sean en realidad los intervinientes en el proceso, insistir en que los medios electrónicos no den lugar a dudas de la presencia de los sujetos procesales, entre otros,

son requisitos que aseguran el cumplimiento del principio de la inmediación; en caso contrario se anularía la diligencia virtual. Con la entrada de la justicia digital, los principios procesales no se convirtieron en una ficción normativa. Lo anterior desdibujaría su valor hermenéutico. Estos continúan siendo garantías de obligatorio cumplimiento que trazan el debido proceso. Por lo tanto, es un deber del juez, como director del proceso, y de las partes e intervinientes estar atentos a su adecuación interpretativa en las nuevas metodologías.

2.9.4 Código de procedimiento penal de Ecuador (2000)

Art. 254.- Comparecencia del acusado

El acusado debe comparecer a juicio. Si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y evitar su evasión.

Por razones de seguridad o utilidad procesal, y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia del juicio como acusado, testigo o perito, el tribunal de garantías penales podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia. En todo caso, el tribunal de garantías penales adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción que caracteriza a estas actuaciones. Cuando se proceda de esta forma, la secretaría del tribunal de garantías penales deberá acreditar, al inicio de la presentación por videoconferencia, la identidad de las personas que intervienen a través de estos sistemas, ya sea porque se pueda reconocer físicamente a tales personas, por exhibición de documentos, o por otros

medios que resulten idóneos a estos efectos. Nota: Artículo agregado por Ley No. 050037, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de marzo del 2009.

En un año y medio de pandemia, el Consejo de la Judicatura en Ecuador no implementó de manera rápida un sistema de justicia telemática que asegurara la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso. En los primeros meses de la emergencia sanitaria, cuando por Decreto Ejecutivo se declaró estado de emergencia y se suspendieron las actividades de varias instituciones públicas, el Consejo de la Judicatura emitió un primer instructivo para las audiencias telemáticas, donde se indicó que las audiencias se realizarán a través de un sistema conocido como Polycom, que en sus primeros meses de funcionamiento recibió quejas por parte de abogados, en el sentido de que fallaban durante las audiencias; las defensas técnicas no podían conectarse o el sistema les arrojaba por fuera durante la audiencia; los jueces se desconectaban a la mitad de la audiencia, entre otros. Esto pasó incluso en audiencias de elevado interés público. En el caso de la Corte Nacional de Justicia, acondicionó seis salas virtuales con plataforma Polycom de hasta 120 conexiones totales concurrentes, estableció tres equipos de videoconferencia operativos y adquirió una licencia Zoom, entre otros medios telemáticos y digitales. A pesar de una mejora en el último año, las defensas técnicas aún tienen preocupaciones especialmente relacionadas a la conectividad, sobre todo cuando sus representados viven en zonas alejadas, o con mal acceso a internet. Además, no se ha dado solución a ciertas trabas que el retraso en las comunicaciones puede ocasionar en el ejercicio de una defensa adecuada, por ejemplo, la imposibilidad de objetar oportunamente dado el “delay” que a veces se da entre la pregunta que se formula, el planteamiento de la objeción y el tiempo en el que responde el testigo. Asimismo, la presentación de documentos probatorios o de exhibición de partes del expediente en el

marco de un interrogatorio resultan prácticamente imposibles (fairtrials, 2021).

2.9.5 Código procesal penal de Chile (2000)

ARTÍCULO 329

(...) Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y conainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Sobre el uso de la videoconferencia en Chile, Gonzáles (2022) nos dice lo siguiente: “Hoy en nuestro país la realización de audiencias probatorias mediante videoconferencias parece una novedad de la emergencia sanitaria, una especie de salto al mundo moderno y tecnológico al que Chile solo se ha adentrado realmente mediante la Ley 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad y víctimas de delitos sexuales con el artículo 329 del Código Procesal Penal, y con la Ley 21.394, aunque no se refiere a la rendición de prueba. Sin embargo, en otros países, podemos encontrar diversas normas en este sentido hace ya muchos años”

Fair Trials (2021) nos dice a este respecto que, a partir de la declaración del Estado de Excepción Constitucional en Chile, el 18 de marzo de 2020, los procedimientos judiciales se vieron severamente alterados en su realización normal. A partir de lo anterior, el Estado tramitó la ley No. 21.226, que establece “un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales por el impacto del Covid19.

En un comienzo la regla general fue la realización de las audiencias a través de sistemas de videoconferencia. Así lo estableció el artículo 28 del Acta N° 41 de la Corte Suprema: “El tribunal podrá realizar audiencias por videoconferencia con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes. Las audiencias realizadas por esta vía deben ser coordinadas previamente con las partes e intervinientes.”

Con todo, con la sanción de la Ley 21.226 que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile, el 1 de abril del 2020, se prescribió que la regla general era la SUSPENSIÓN de las audiencias limitando su realización solo a cuestiones urgentes previamente determinadas, estableciendo un servicio mínimo o reducido por parte de los Tribunales de Justicia (CEJA, 2020). En este sentido, la Ley estableció un catálogo de audiencias que no se podían ver suspendidas, por considerarse urgentes. En materia penal en particular, estas fueron las referentes a las audiencias de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas (...) En efecto, tales audiencias se deberán llevar a cabo a través de sistemas de videoconferencia, tomándose todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las garantías judiciales del debido proceso. Por tanto, pese a no estar catalogadas como urgentes, audiencias de formalización, de juicio oral, de lectura de sentencias entre otras, previa declaración del juez y acuerdo de las partes, se pudieron llevar a cabo a través de sistemas de teleconferencia. Se puede evidenciar de esta forma, que, pese a que la regla general fue la suspensión de audiencias, esta con el avance de la pandemia y principalmente en materia penal, se vio menguada,

transformándose en la excepción pues la mayoría de las audiencias se continuaron desarrollando de forma virtual o telemática. A nivel ejemplar, solo en el mes de abril del año 2020 en Chile se llevaron a cabo alrededor de 764 audiencias de revisión de prisión preventiva y 1.679 audiencias de control de detención

2.10 Convenios y jurisprudencia supranacional

2.10.1 Estatuto de roma

Artículo 63

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 68

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

2.10.2 Convenio europeo sobre la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea -

Artículo 10

Audición por videoconferencia

1. Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro, este último, en caso de que no sea oportuno o posible que la persona a la que se deba oír comparezca personalmente en su territorio, podrá solicitar que la audición se realice por videoconferencia, tal como se establece en los apartados 2 a 8.

2. El Estado miembro requerido deberá autorizar la audición por videoconferencia siempre que el uso de la videoconferencia no sea contrario a los principios fundamentales de su Derecho nacional y que disponga de medios técnicos para llevar a cabo la audición por videoconferencia. Si el Estado miembro requerido no dispone de los medios técnicos necesarios para una videoconferencia, el Estado miembro requirente podrá ponerlos a su disposición previo acuerdo mutuo.

3. En las solicitudes de audición por videoconferencia se indicará, además de la información mencionada en el artículo 14 del Convenio europeo de asistencia judicial y en el artículo 37 del Tratado Benelux, el motivo por el que no es oportuna o posible la comparecencia física del testigo o perito y el nombre de la autoridad judicial y de las personas encargadas de efectuar la audición.

A este respecto Gutiérrez (2019) señala que “en el ámbito de la Unión Europea, el uso de la videoconferencia se regula, de forma expresa y de manera detallada, en el artículo 10 del Convenio de la Unión Europea para la asistencia judicial en materia penal, de 29 de mayo de 2000. Dicho precepto contempla la utilización de la videoconferencia, con carácter general, para las declaraciones de los testigos y peritos, regulando de manera más restrictiva el recurso a este sistema cuando se trate de imputados o acusados. Cabe

distinguir, por tanto, dos supuestos: Por un lado, la audición de testigos y peritos situados en un Estado miembro cuando deban ser oídos en otro Estado miembro. En estos casos, se exige solicitud de la autoridad judicial del Estado en el que se sigue el procedimiento, con expresión de los motivos por los que la comparecencia personal del perito o testigo no sea oportuna o posible y que el uso de la videoconferencia no sea contraria a los principios fundamentales del Derecho del Estado en que se halla el testigo o perito, así como que se asegure que la persona que deba ser oída por videoconferencia no tenga menos derechos que si participara en una audiencia que tuviera lugar en el Estado requirente. En segundo lugar, la audición del acusado, para la que el Convenio exige acuerdo entre las autoridades implicadas y el consentimiento del acusado.

En la actualidad, la Unión Europea, a través del Consejo, ha realizado una serie de conclusiones relativas al acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización, en las cuales se destaca que “la transformación digital ha cambiado profundamente la vida de las personas en las últimas décadas y que seguirá haciéndolo”, reconociendo que los sistemas judiciales son pilares fundamentales del Estado de derecho, y que “la realización de procedimientos judiciales digitales, la comunicación electrónica entre las partes, los tribunales y las autoridades, la transmisión electrónica de documentos y la celebración de audiencias y conferencias en línea, ya se han convertido en elementos importantes de una administración judicial eficiente en numerosos Estados miembros” (Granja, 2021).

Por otro lado, González (2022) señala que podemos analizar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 que, en su artículo 18.18, prescribe: Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir

que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Gutiérrez (2019) agrega que también podemos señalar la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003. Los artículos 32.2 y 46 se refieren a la videoconferencia, como medida de protección de testigos, peritos y víctimas frente a posibles represalias y como modo de llevar a cabo la asistencia judicial recíproca a la hora de tomar declaración a testigos y peritos, respectivamente.

2.10.3 Sentencia del tedh en el caso marcelo viola vs italy (extracto)

El demandante alegó que su participación a través de un enlace de vídeo y su sometimiento al régimen penitenciario restringido habían "influido ciertamente" en el tribunal, al menos desde el punto de vista de la evaluación de si constituía un peligro para la sociedad. En opinión del demandante, podría haber sido trasladado a la sala de audiencias sin correr peligro alguno. Por último, las videoconferencias dieron lugar a "dificultades previsibles" debidas a enlaces defectuosos o a una mala transmisión de voz, lo que impidió una comunicación rápida con el abogado defensor.

El Gobierno [sostuvo] que (...) en el presente caso, se habían cumplido todas las condiciones de un juicio imparcial, en particular garantizando la participación efectiva del acusado en las actuaciones por videoconferencia, que era un dispositivo técnico sofisticado que permitía al detenido permanecer en su lugar de detención y evitar demoras sustanciales. Solo un enlace de vídeo habría permitido al solicitante - que estaba sujeto a un régimen carcelario restringido en ese momento, detenido lejos de la sala de audiencias y en juicio ante diferentes tribunales al mismo tiempo - participar en el proceso sin que su duración se viera afectada.

El Tribunal de Primera Instancia observa que, de conformidad con el artículo 146 bis, apartado 3, de las disposiciones de aplicación del CPC, el demandante pudo beneficiarse de un enlace

audiovisual con la sala de audiencia, que le permitió ver a los presentes y escuchar lo que se decía. También puede ser visto y oído por las otras partes, el juez y los testigos, y tiene la oportunidad de hacer declaraciones ante el tribunal desde su lugar de detención.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que el abogado defensor del demandante tenía derecho a estar presente en el lugar donde se encontraba su cliente y a mantener conversaciones confidenciales con él. Nada permite afirmar que en el presente caso se haya vulnerado el derecho del demandante a comunicarse con su abogado al margen de la escucha de terceros. Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia considera que la participación del demandante por videoconferencia en las audiencias de apelación durante el segundo procedimiento penal no supuso una desventaja sustancial para la defensa con respecto a las demás partes en el procedimiento, y que el demandante tuvo la oportunidad de ejercer los derechos inherentes al concepto de juicio justo, consagrados en el artículo 6.

2.10.4 Sentencia del tedh en el caso sakhnovskiy vs rusia (extracto)

El demandante alegó que no se le había proporcionado representación legal efectiva ni la oportunidad de entrevistarse en privado con un abogado, Su capacidad para participar activamente y seguir las actuaciones en la sala del tribunal se había visto afectada por interrupciones técnicas en la transmisión de vídeo. Ha tratado de refutar ante el tribunal de apelación las pruebas de algunos testigos en su juicio original, planteando así la cuestión de su propia credibilidad, por lo que su comparecencia personal es particularmente crucial en esas circunstancias. Por último, no había tenido la oportunidad de presentar su caso en las mismas condiciones que la acusación: el fiscal había estado presente en la sala del tribunal, mientras que el demandante había participado a través de un enlace de vídeo.

Una persona acusada de un delito penal debe tener derecho, como principio general basado en la noción de juicio justo, a estar presente en la audiencia de primera instancia. Sin embargo, la presencia del demandado en persona no tiene necesariamente el mismo significado para la audiencia de apelación. De hecho, incluso cuando un tribunal de apelación tiene plena

competencia para examinar el caso sobre cuestiones de hecho y de derecho, el artículo 6 no siempre entraña el derecho a estar presente en persona. Al evaluar esta cuestión, debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, las características especiales del procedimiento y la forma en que se presentan y protegen los intereses de la defensa ante el tribunal de apelación, en particular a la luz de las cuestiones que debe resolver y de su importancia para el recurrente.

Por lo que se refiere a la utilización de un enlace de vídeo, el Tribunal de Justicia reitera que esta forma de participación en el procedimiento no es, como tal, incompatible con la noción de juicio justo y público, pero debe garantizarse que el solicitante pueda seguir el procedimiento y ser oído sin impedimentos técnicos, y que se prevea una comunicación eficaz y confidencial con un abogado (véase Marcello Viola, antes citado).

En el presente caso, la demandante pudo comunicarse con el abogado recién nombrado durante quince minutos, inmediatamente antes del inicio de la vista. El Tribunal de Primera Instancia considera que, habida cuenta de la complejidad y gravedad del asunto, el tiempo asignado a la demandante no era claramente suficiente para examinar el asunto y asegurarse de que el conocimiento del asunto y la posición jurídica de la demandante eran adecuados.

El Tribunal de Justicia concluye que el procedimiento de 29 de noviembre de 2007 no cumplía los requisitos del artículo 6 § 3 (c) del Convenio, adoptado en relación con el artículo 6 § 1. Por consiguiente, el segundo procedimiento de recurso no subsanó los defectos del primer conjunto: ni en 2002 ni en 2007 el solicitante pudo disfrutar de una asistencia jurídica efectiva. El Tribunal concluye que se ha producido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio adoptada en relación con el artículo 6 § 3 (c) del mismo en el procedimiento en su conjunto, que finalizó con la sentencia de 29 de noviembre de 2007.

2.10.5 Corte interamericana de derechos humanos

Por su parte la CIDH en un comunicado de prensa de fecha 27 de enero de 2021 en plena vigencia de la emergencia sanitaria por el problema del Covid19 hizo la

siguiente publicación:

Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19

[La] CIDH y el Relator Especial de las Naciones Unidas observan que el uso de medios tecnológicos en la prestación de servicios de justicia ha tenido en ocasiones un impacto negativo en el acceso a la justicia de algunos sectores de la población como consecuencia de la brecha digital existente, ya que el uso de estos medios presupone el acceso a medios electrónicos y al conocimiento tecnológico para acceder a los servicios de justicia. Además, existe una falta de cobertura en varias partes del territorio de los Estados. La CIDH y el Relator Especial de la ONU hacen un llamado a los Estados para que garanticen el acceso a un internet asequible y pluralista a todas las personas que se encuentren en su territorio, y en particular a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, y los exhortan a tomar medidas positivas para reducir la brecha digital. También señalan que, hasta que se elimine la brecha digital, debe garantizarse el acceso en persona a los servicios de justicia, acompañado de medidas adecuadas para proteger la salud y la integridad de los operadores de justicia, el personal judicial y los usuarios.

Además, es importante destacar que el uso de medios tecnológicos para la prestación de servicios de justicia no puede menoscabar los derechos al debido proceso de las partes y los participantes en las audiencias virtuales, especialmente el derecho de defensa en materia penal, a la asistencia letrada, a un procedimiento adversarial, y el derecho a ser juzgado sin demora; la confidencialidad y seguridad de la información transmitida mediante este tipo de mecanismos debe garantizarse en todo momento. Finalmente, en el contexto de la declaración de los estados de excepción, que ha llevado

en muchos países de la región a la suspensión de ciertos derechos y libertades fundamentales, el funcionamiento de sistemas de justicia independientes, tanto a nivel individual como institucional, es un componente fundamental para el control de la legalidad de las decisiones implementadas por los diferentes poderes del Estado.

2.10.6 Sentencia de la cidh caso olivares Muñoz y otros vs Venezuela

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre las audiencias virtuales o video conferencias luego de la pandemia del Covid19. En efecto, en la presente sentencia la Corte, en resumen, dijo lo siguiente:

La Resolución de la Presidenta (en adelante también “la Presidenta”) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) de 30 de junio de 2020, mediante la cual, en virtud de que “la situación originada a causa de la pandemia por la propagación del COVID-19 [...] conlleva[ría], por razones de fuerza mayor, impedimentos notorios e insuperables para llevar a cabo la audiencia pública inicialmente convocada” mediante Resolución de 21 de febrero de 2020, decidió, “en consulta con el Pleno de la Corte, proseguir el trámite del presente caso”. De esa cuenta, dispuso “modificar la modalidad de las declaraciones admitidas en la Resolución de 21 de febrero de 2020 para ser recibidas en audiencia pública

El escrito de 10 de julio de 2020, mediante el cual los representantes de las presuntas víctimas (en adelante también “los representantes”) presentaron solicitud de reconsideración de la Resolución de 30 de junio de 2020, en el sentido de

requerir que la señora Lorenza Josefina Pérez de Olivares, presunta víctima, rinda su declaración en forma oral mediante videoconferencia

De esa cuenta, a partir de una interpretación integral y sistemática de las disposiciones contenidas en el Reglamento, dirigida a hacer eficaz los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos con plena observancia de los derechos de las partes, se concluye que no existe limitante normativa alguna que impida disponer la recepción de una declaración, sea esta testimonial, pericial o de presuntas víctimas, por videoconferencia, aún en el supuesto de que se haya decidido no celebrar audiencia pública, como acontece en el presente caso. En tal sentido, lo esencial es que en el desarrollo de la diligencia respectiva se garantice el contradictorio.

12. La Corte advierte, asimismo, la importancia que tienen las declaraciones de las presuntas víctimas en los procesos que se siguen ante el Tribunal. Nota, además, que los representantes y la Comisión han expresado que cuentan con las condiciones técnicas necesarias para intervenir en una videoconferencia.

13. Con base en las consideraciones anteriores, y en atención a los motivos expresados por los representantes al solicitar que la declaración de la señora Lorenza Josefina Pérez de Olivares sea rendida en forma oral, el Tribunal estima procedente acceder a la reconsideración planteada, en el sentido que dicha declaración será recibida mediante videoconferencia, con participación de las partes y la Comisión, oportunidad en la que los representantes y el Estado podrán formular preguntas de conformidad con lo que dispone el artículo 52.2 del Reglamento. Para el efecto, se especificará lo pertinente en la parte resolutive de la presente Resolución.

2.11. Marco conceptual (palabras clave)

Justicia virtual: Es aquella que se realiza por medio de trabajo remoto o de videoconferencias en la que los actores se comunican por medio de computadoras enlazadas por medio de zoom.

Repercusión: Influencia de determinada cosa o circunstancia en un asunto determinado. En el caso materia de estudio, son los efectos que genera en la impartición de justicia una audiencia llevada a cabo de manera no presencial o por medio de videoconferencias.

Administración de justicia penal: Ejercicio de la función jurisdiccional que en el nuevo modelo procesal penal tiene competencia para garantizar la etapa de investigación realizada por el fiscal, controlar el requerimiento de acusación y, en su caso, dirigir la celebración del juicio oral.

2.12. Antecedentes de la investigación

Rodríguez (2021) en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, presentó su tesis titulada: *“Derecho a la Tutela Judicial y Debido Proceso en las Audiencias de Juicio vía Telemática”*, para obtener el grado de magister en Derecho Constitucional. El autor llega a las siguientes conclusiones:

1. El sistema de justicia es uno de los servicios públicos que no deben ser suspendidos bajo ningún concepto, al menos no en el ámbito penal, donde se encuentra en disputa un bien jurídico de tanta valía como lo es la libertad de un ciudadano; por ello, es indispensable la aplicación de las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso. En un intento por no parar la actividad judicial, con las audiencias vía telemática se han presentado efectos jurídicos como la inseguridad jurídica y la vulneración de los

derechos de las partes intervinientes, y por ende los principios de inmediación y debido proceso.

2. Ecuador no está preparado tecnológica ni logísticamente para poder pasar de manera total a la realización de audiencias telemáticas, al menos no 46 las de juicio dentro de las cuales se presenta una amplia vulneración a varios principios constitucionales, del debido proceso y tutela judicial efectiva a los que tienen derecho las partes procesales. Estas audiencias condicionan la comunicación que debe existir entre el abogado defensor y surepresentado, el juez no tiene un contacto directo con la persona sobre la cual se está resolviendo su situación jurídica ni con los testigos que deberá evaluar para poder establecer la veracidad de lo dicho en audiencia, tampoco existe una real publicidad de las audiencias ya que sus acceso se encuentra limitado y no menos importante la práctica de la prueba documental, en cuanto a su autenticidad y verificación se vuelve una compleja tarea.

3. En materia penal, al momento, existen ciertas audiencias que se están llevando a cabo mediante vía telemática, particularmente las referentes a flagrancias, apelaciones, evaluatorias y preparatorias de juicio, sometimiento a procedimiento abreviado, formulación de cargos y vinculaciones a la instrucción fiscal; la mayoría de ellas no requieren de la práctica de prueba, salvo las audiencias de flagrancia contravencionales. No obstante, se debe tomar en cuenta los casos específicos mencionados en el Art. 565 del COIP, en los que las audiencias telemáticas pueden realizarse, no siendo esto una regla general sino algo atípico y con respecto a una de las partes o

intervinientes en el proceso penal.

4. En el ámbito civil en donde también existen las audiencias de juicio de manera oral y donde se debe practicar la prueba, si bien es cierto se discuten derechos socio económicos, los mismos son en demasía importantes ya que afectan el patrimonio de los ciudadanos, por lo que al igual que las audiencias de juicio en materia penal, deberían ser de manera presencial.

Caballero (2020 en su artículo titulado: El principio de inmediación y las audiencias virtuales en tiempos del Covid 19, publicado por el Instituto Peruano Le Droit Ilega, entre otras, a las siguientes conclusiones:

1.- Los principios del proceso penal, son aquellos que básicamente regulan las actuaciones procesales que deben observarse para garantizar un proceso justo y dentro del marco constitucional.

2.- El principio de inmediación es uno de los principios claves de la etapa de juzgamiento, la misma que constituye la fase principal del proceso penal y es en esta fase en la que se entablará la relación directa, sin ningún tipo de mediación entre el Juez, el acusado, el Fiscal y los órganos de prueba (testigos y peritos), quienes deberán concurrir

personalmente de principio a fin, ello con el objetivo de que el Juzgador obtenga un conocimiento directo e integral del caso y forme convicción respecto de la verdad de los hechos y la responsabilidad del acusado en la comisión del delito.

3.- La inmediación en su concepción clásica implica la presencia física del Juez, acusado, Fiscal y órganos de prueba en la audiencia; empero, con el

devenir de los años este concepto ha tenido que flexibilizarse ante la aparición de las nuevas tecnologías de las comunicaciones que permiten que todos los sujetos intervinientes en el proceso puedan encontrarse enlazados simultáneamente durante el desarrollo de las audiencias, tal es el caso de la conexión a través de la videoconferencia, mecanismo que se viene aplicando en los procesos judiciales hace varios años.

4.- El uso de la videoconferencia y de cualquier otro medio tecnológico de la comunicación que permita un enlace simultáneo entre los participantes con videos, audios, documentos, imágenes y otros elementos, no conculca de modo alguno el principio de inmediación, por el contrario, coadyuva en el cumplimiento de los fines del proceso, en aquellos casos en los que por razones de fuerza mayor no se pueda contar con la presencia física de los sujetos procesales y órganos de prueba.

Lorca Navarrete (2020), docente de la Universidad del País Vasco-España, en un artículo denominado “COVID-19 y realidad virtual del proceso”, llega a las siguientes conclusiones:

1.- Se ha podido constatar los graves problemas que se producen con frecuencia en la práctica habitual de las videoconferencias; problemas de disponibilidad de equipos, compatibilidad de sistemas técnicos, interrupción de la conexión, calidad de la imagen y del sonido e integridad de la grabación. Por ello, un juicio virtual, que es algo de mayor complejidad y calado, precisa de una normativa completa que lo ampare y de una mejora de los medios técnicos actualmente disponibles.

2.- Hay algunos medios probatorios que resulta imprescindible practicar de

modo presencial. Entre ellos destacan, por su propia naturaleza, la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos. También se añadiría, por su especial relevancia y trascendencia, la conveniencia de que, con carácter general, se practique de forma presencial la declaración del acusado y la declaración de la víctima cuando constituya la única o la principal prueba de cargo

3.- La posibilidad de que los miembros del tribunal sentenciador no se encuentren presentes en la sala de vistas durante el acto del juicio y que intervengan en el mismo de forma virtual parece posible técnicamente, pero inadmisiblemente jurídicamente

Pacheco & Serrano (2021), en la Universidad Cooperativa de Colombia escribieron una monografía titulada: Análisis de las dificultades en el acceso a la justicia en época de COVID 19. Los autores llegaron a las siguientes conclusiones:

1.- El acceso a la justicia como derecho fundamental debe practicarse y adaptarse a la nueva modalidad en época de pandemia, la cual consiste en el pleno conocimiento, práctico y teórico del uso de los medios tecnológicos, de igual forma, la justicia debe entrar en una etapa de transformación digital equitativa, que le permita conocer a cada uno de sus usuarios lo concerniente con la información veraz y actualizada de su proceso.

2.- Los expedientes digitales, las audiencias digitales y, en general, el uso de la tecnología, van de la mano con el crecimiento social y económico implementado por los planes de gobiernos, los cuales, después de la pandemia, no volvieron ni volverán a ser los mismos; éstos deberán contribuir

con la población, generando una serie de campañas o capacitaciones de cómo acceder a la justicia desde el hogar.

3.- En cuanto a las medidas procesales adoptadas durante el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica deberán priorizarse los actos procesales de mayor

dificultad que requieran la justicia presencial. Lo ideal sería que los procesos en los que se requiera de manera inmensurable la presencia del juez, éste tenga la obligación de asistir de manera directa con el fin de que no se disipen los principios probatorios, los cuales permiten la imparcialidad en las controversias judiciales, dando claridad y confianza al sistema.

4.- Se debe preservar el sistema oral, bien sea de manera virtual o presencial, de tal manera que permita la valoración y ponderación de las pruebas recaudadas, para posteriormente ser incorporadas con el debido proceso, evitando nulidades y eventos excepcionales, de igual forma, se debe conservar lo establecido en el decreto 806 de 2020 en su artículo 5

5.- Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Decreto del 806 de 2020) Por consiguiente, la realización de la presentación personal en algunos documentos de los anexos de la demanda pasa a ser meras formalidades, que en la virtualidad ya se puede constatar su veracidad mediante las plataformas digitales.

III. HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO

3.1. Hipótesis Principal

La justicia virtual que se desarrolla a través de las audiencias remotas en el juicio oral ha generado un gran impacto en el proceso penal y ha impuesto la necesidad de generar un espacio permanente de impartición de justicia por medios digitales puros o mixtos.

3.1.1 Hipótesis específicas

a) La justicia virtual ha traído muchas ventajas al sistema de justicia penal, hecho que ha generado que su institución debe permanecer en el tiempo optimizando su desarrollo.

b) Las audiencias virtuales generan desventajas en el proceso penal, porque vulnera el derecho de acceso a la justicia a grandes sectores de la población que no tienen el servicio de internet o no están familiarizados con su uso.

c) En las audiencias virtuales se presentan una serie de problemas técnicos del sistema y de ausencia de conocimiento de los usuarios, que afectan el desarrollo regular del juicio.

d) En el derecho comparado se tiene un denominador común porque los países han implementado juicios virtuales a causa de la pandemia del Covid19. La tendencia es que los juicios virtuales deben continuar de manera mixta.

e) Los operadores de justicia consideran que las audiencias virtuales vulneran el derecho de defensa de los procesados.

3.2 Categorías de Estudio

Cuadro N° 1

Investigación	Categorías	Subcategorías
“Justicia virtual; repercusión en la administración de justicia penal”.	1.- Proceso Penal, justicia virtual	- Proceso penal - Sistemas - Principios - Derecho de defensa - Justicia virtual - Ventajas - Desventajas - Derecho comparado - Jurisprudencia nacional - Jurisprudencia supranacional
	2.- Encuesta	- Opinión de expertos y usuarios de justicia

IV. METODOLOGÍA

4. Metodología

Cuadro N° 2

4.1. Enfoque de Investigación	Cualitativo: Porque está fundamentado en la revisión de la literatura especializada. El entendimiento del fenómeno debe ser en todas sus dimensiones pasadas y presentes. (Hernandez Sampieri, 2014, pág. 361). Utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación, y porque en su proceso de interpretación puede o no probar hipótesis. (Castro Cuba, 2019, p. 17).
4.2. Tipo de Investigación Jurídica	Dogmática interpretativa: Porque investiga y analiza el sentido de las expresiones del legislador y describe el fenómeno jurídico (Castro Cuba, 2019, p. 37). En el presente estudio se busca determinar la repercusión de la justicia virtual en la administración de justicia penal.

4.1 Unidad de análisis temático

La presente investigación está referida a las audiencias remotas que se llevan a cabo en el Distrito Judicial del Cusco a causa de la pandemia del Covid19 y su repercusión en la administración de justicia penal.

4.2 Técnicas de recolección de datos e información

a.- Análisis documental: Se analizó la información recabada de la bibliografía especializada, artículos de la especialidad y encuestas a los operadores jurídicos

b.- Técnicas e Instrumentos: Se hizo uso del análisis documental utilizando como instrumentos la ficha bibliográfica material y digital

c.- Encuestas: El enfoque de la investigación es cualitativo porque el estudio se funda en el análisis e interpretación de documentos obtenidos, para verificar la hipótesis de trabajo. En esta línea de trabajo se han utilizado datos cuantitativos [solo] para dimensionar el problema de estudio (Hernández, 2014).

d.- Delimitación espacial.- El presente estudio se realizó en la sede principal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por lo que los operadores jurídicos que fueron encuestados son los jueces, fiscales y abogados que trabajan en dicho ámbito espacial

e.- Espacio temporal.- El estudio abarca el período de junio de 2020 a diciembre de 2021, periodo en que estuvo en plena vigencia la emergencia sanitaria por el Covid19.

CAPÍTULO V

5. Análisis, Interpretación y discusión de resultados

El presente trabajo de investigación realizado, por abordar un tema de práctica penal y de palpitante actualidad, no ha recibido todavía mayor tratamiento en la bibliografía especializada, por lo que nuestro estudio tiene como fuente principalmente artículos que se han escrito en la época de la pandemia y post pandemia recogiendo la experiencia de lo que ocurrió en otros países y también en el nuestro, particularmente en el Distrito Judicial del Cusco. Para esto último realizamos la encuesta a una muestra de operadores jurídicos y usuarios de justicia de la ciudad del Cusco con el propósito de referenciar nuestro trabajo de campo.

5.1. Repercusión de las audiencias virtuales en la administración de justicia penal:

La celebración de juicios penales mediante audiencias virtuales como consecuencia de la pandemia del Covid19, generó un gran impacto en el proceso penal y, por ende, en los usuarios de justicia y en los operadores jurídicos, llámese jueces, fiscales y abogados defensores. En efecto, las audiencias que de acuerdo a la norma procesal están sometidas a una serie de reglas formales a fin de garantizar un debido proceso, se vieron afectadas directamente con los juicios virtuales. Ciertamente, las audiencias dejaron de ser presenciales para llegar a celebrarse íntegramente de manera virtual, así las cosas, los protagonistas del proceso comenzaron a realizar las sesiones de audiencia desde sus oficinas o casas conectados al sistema Google Zoom que fue contratado por el Poder Judicial a fin de continuar con la administración de justicia penal que inicialmente se vio paralizada. Este inusitado cambio en el procedimiento penal generó al comienzo una serie de dificultades en

el desarrollo de las audiencias tanto por la inexperiencia en el manejo del sistema de comunicación como en las fallas del mismo sistema que ocasionaba muchas interrupciones en el enlace de los participantes, problema ahondado con la banda de internet que en algunos casos era muy bajo y dificultaba la conexión. Ahora bien, precisando el tema de fondo, esto es, una eventual afectación a los principios de inmediación y contradicción, en opinión autorizada de procesalistas que se han ocupado del tema, las audiencias virtuales no lesionan los principios de inmediación y contradicción porque el juicio virtual se puede celebrar con la misma eficacia que la audiencia presencial. Es más, la inmediación significa la concurrencia personal de los sujetos al proceso, hecho que se cumple en el juicio virtual, porque la ley no exige la presencia física de los intervinientes. En consecuencia, el juicio se puede desarrollar con todas las garantías y el respeto a los principios del proceso penal con el ofrecimiento y posterior actuación de pruebas. Por otro lado, otro sector de la doctrina sostiene que, si bien la justicia virtual trae muchas ventajas en la administración de justicia, sin embargo, se debe propender que las audiencias del juicio oral sean, de preferencia presenciales, para garantizar en su plenitud el derecho de defensa que importa el respeto a los principios que informan el proceso, esto es, inmediación y contradicción.

5.2. Ventajas de las audiencias virtuales en la administración de justicia penal:

Hay un gran sector de autores que sostienen que la justicia virtual ha traído muchas ventajas al proceso penal. En efecto, entre otras cosas, sostienen, por ejemplo, que las audiencias virtuales por llevarse a cabo sin la presencia física de los acusados, evita la fuga de los reos que están privados de su libertad, quienes ya no son transportados a las salas de audiencias de los juzgados o salas de juzgamiento, sino que desde su lugar de prisión, en ambientes acondicionados, pueden conectarse virtualmente y estar presente en el lugar; por otro lado, se afirma también que la justicia digital reduce los costos de la comparecencia al

llamado de la justicia. La economía se presenta en el ahorro de tiempo, dinero y trabajo, puesto que se evitan costosos desplazamientos, así como eventuales interrupciones o suspensiones de juicios, vistas y comparencias. Como consecuencia, el proceso judicial será más célere, pues permitirá que todos los actos procesales se lleven con la menor cantidad de tiempo entre unos y otros (...). El costo reducido y la rapidez de las teleaudiencias, permiten garantizar de manera positiva el servicio de justicia, dado que el espacio ya no es una limitación. De hecho, las personas se pueden conectar a través de aplicativos de internet para asistir a los juicios; se dice también que en estas audiencias no hay nada que no se pueda actuar porque existe oralidad, inmediación, concentración y publicidad, por eso es que la virtualidad debe ser la regla general y la presencialidad la excepción. Las audiencias virtuales crean y consolidan la justicia digital; la transformación digital ha cambiado la vida de las personas y seguirá haciéndolo. Aun cuando el testigo puede estar muy lejos cabe su admisión en el proceso evitando la impunidad cuando sea un testimonio idóneo de cargo. Los actos procesales son válidos aun cuando no cumplan las formalidades convencionales de un juicio presencial porque se logra la finalidad y no afecta el derecho de defensa. El proceso se torna más célere porque se evita suspensiones por incomparencia de las partes. Hay conexión entre las partes que se pueden encontrar a una distancia física considerable. Es proactivo y cómodo porque permite participar en las audiencias desde sus casas o domicilios. En las audiencias virtuales se pueden usar muchos materiales en forma digital tales como pizarras, gráficos, libros, apuntes, grafías, etcétera, cosa que no se podría realizar fácilmente en una audiencia presencial. Con las audiencias virtuales se elimina el uso de recursos materiales, tales como papel, tinta, útiles de escritorio. Se atienden los casos en forma rápida y eficiente y se evita los riesgos de contagio. La virtualidad consagra el principio de acceso a la justicia porque, posibilita, facilita el acceso a la justicia por parte de personas que están en medios rurales

(donde el acceso a los tribunales es costoso desde el punto de vista de distancia y de medios de transporte); igualmente facilita el acceso de personas que se encuentran muy alejados del juzgado y pueden comparecer sin limitación. Otra de las ventajas es que la justicia remota optimiza el derecho de defensa porque facilita la participación de personas que no necesariamente se hallen dentro de la jurisdicción e incluso fuera del país, evita la pérdida de tiempo a los abogados y usuarios de justicia, genera celeridad procesal, pues no es necesario el desplazamiento de los involucrados, otorga inmediación a las actuaciones que se practiquen, el uso de la videoconferencia permite la continuidad de los procesos, evitando que se pueda frustrar o postergar alguna actuación testimonial pericial o declaración. También la audiencia virtual brinda seguridad a los testigos y evita la revictimización de la víctima. Por último, la justicia digital aumenta la producción del trabajo en la medida que las audiencias se llevan a cabo sin la presencia física de los protagonistas, hecho que facilita su realización y muy poca incidencia de frustración de audiencias.

5.3 Desventajas de las audiencias virtuales en la administración de justicia

penal:

Si bien es cierto que las audiencias virtuales traen muchas ventajas en la impartición de justicia, también se han advertido desventajas que afectan al desarrollo regular del proceso. En efecto, la justicia virtual afecta el acceso a la justicia porque, entre otras cosas, en los lugares más alejados no se tiene cobertura de internet o, en su caso, esa cobertura resulta siendo muy insuficiente. A esto se suma que mucha gente no está preparada en estos temas del avance de las tecnologías de información y comunicación (TIC), hecho que dificulta en gran manera participar activamente en una audiencia remota. Además, se añade el rechazo, por razón etaria o simplemente cultural, a potenciarse y a actuar de aquel modo. De

otra parte, se tiene que grandes sectores de la población no tiene los recursos necesarios para afrontar esta nueva forma de comparecer a los juzgados, en consecuencia, este factor constituye un escollo para poder acceder a la justicia. Se ha denunciado también que las audiencias virtuales no garantizan la presencia del juez en su desarrollo en cuanto se ha advertido que los jueces atienden al mismo tiempo dos o más audiencias, aprovechando que tienen el dominio de la cámara que la mantienen apagada y solo trabajan con el audio. Se señala que las audiencias virtuales también afectan los principios de publicidad y formalidad en cuanto el acceso a la plataforma Google Zoom es limitado en la práctica judicial y los protagonistas del proceso no cumplen con los protocolos de formalidad establecidas para estas audiencias formales. Otro sector de juristas, interesados en el tema, opina que en las audiencias virtuales no se puede materializar con idoneidad los principios de inmediación y contradicción que informan el proceso penal, en tal sentido sostienen que se afecta el derecho de defensa a causa de la ausencia de la presencia física de los protagonistas del proceso. Esta presencia garantizaría una mejor apreciación del juzgador para la valoración de la prueba; por otro lado, el imputado no puede tener una comunicación privada y libre con su abogado defensor. En este mismo sentido, se afecta también el derecho a la gratuidad de la justicia penal porque prácticamente se obliga a las personas a que tengan que tener equipos de cómputo o teléfonos inteligentes e internet para acceder a las audiencias virtuales. Se sostiene también que en las audiencias virtuales resulta menos confiable la declaración de los testigos que la de aquellos que dieron su declaración en forma presencial en una audiencia ordinaria, esto debido no solo a las limitaciones de espacio en que se evacua la declaración virtual, sino principalmente a causa de la influencia de factores externos que pueden manipular la declaración e influenciar en la misma, hecho que no puede ser controlado por el juez. Por esto se dice que en la audiencia virtual hay una actuación manipulada y artificiosa

que afecta la autenticidad y veracidad de lo afirmado. En esta misma línea de argumentación, no hay certeza de la identificación del testigo, hecho que también escapa al control del juez. Lesiona gravemente el principio de contradicción porque en el debate no se puede realizar adecuadamente el interrogatorio cruzado o contrainterrogatorio. Además, en este caso se afecta también el recurso a las objeciones que puedan emplear los abogados defensores, debido a que una vez planteada la objeción, ésta no tiene buen resultado a causa de la lentitud o intermitencias del sistema de comunicación, es decir, en estos casos la objeción ya no tiene objeto porque el testigo ya respondió la pregunta. Por otra parte, cuando son varios los imputados o testigos que deben declarar, normalmente deben hacerlo en forma separada, pero en las audiencias virtuales esto no se puede controlar, ya que es suficiente que los testigos o coimputados que deben salir del ambiente, hagan el ademán de hacerlo, pero luego ponerse en un lugar fuera del alcance de las cámaras y escuchar todas las declaraciones. Igualmente, las audiencias virtuales son propicias para la actitud temeraria y de mala fe de las partes, que pueden deliberadamente argumentar pretextos de desconexión del enlace con el ánimo de frustrar las audiencias.

5.4. Problemas que se presentan en la celebración de audiencias virtuales:

Si bien en los acápites anteriores en el fondo se ha descrito en forma general los problemas de las audiencias virtuales, sin embargo, en forma específica corresponde precisar cómo se presentan estos inconvenientes en el desarrollo del juicio. En efecto, no hay duda que el problema principal de una audiencia virtual es la capacidad operativa tanto del sistema de internet como de los equipos de cómputo con que se cuenta para registrar las audiencias. Desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad, existen problemas de interrupción de las audiencias porque el sistema de internet bajó su potencia en la zona donde está enlazado uno de los participantes o ya sea porque el equipo de cómputo o el celular móvil con que cuenta

el participante es inadecuado o insuficiente para el enlace. Excepcionalmente también se ha presentado colapso del servidor. Otro de los problemas por todos conocido es la calidad de imagen que brinda el sistema, que asumimos se debe también a la tecnología que usa el sistema actual corroborado con los equipos inadecuados con que se enlazan los participantes. Por otro lado, la deficiencia del audio es una constante en la medida que muchas veces no se escucha bien a los declarantes, ya sean imputados, testigos, peritos u otros participantes. Los participantes en la audiencia no cumplen con los protocolos de las audiencias virtuales, atienden las audiencias, desde lugares abiertos, en vehículo en movimiento, y los abogados y sus patrocinados no pueden cumplir con el distanciamiento social que se exige a causa de la pandemia del Covid19. Las partes muchas veces no concurren porque se les notificó solo un día antes o el mismo día de la audiencia. Los expedientes digitales no pueden ser adecuadamente estudiados por las partes por las limitaciones que presenta un documento virtual, hecho que dificulta un buen interrogatorio del fiscal y, en su caso, de los jueces o de las partes.

5.5. Las Audiencias virtuales y el derecho comparado

Hemos podido advertir que en todos los países cuya normativa procesal fue analizada, las audiencias virtuales se instalaron mucho tiempo antes que sobreviniera el problema sanitario ocasionado por la pandemia del Covid19. Si bien es cierto que las video conferencias se instituyeron solo en casos de testigos y peritos, sin embargo, la necesidad impuso, en plena pandemia, que todas las audiencias sean llevadas a cabo en forma virtual. Ahora, pasada ya la emergencia sanitaria, todos los países, luego de haber implementado la justicia virtual en forma masiva, vieron la necesidad de que esta forma de trabajo persista en el tiempo, tanto es así que los propios abogados defensores solicitaron que las audiencias remotas y/o mixtas sean otra forma de realizar las audiencias, sin dejar de lado la

presencialidad.

5.6. Opinión de los operadores jurídicos y usuarios de justicia

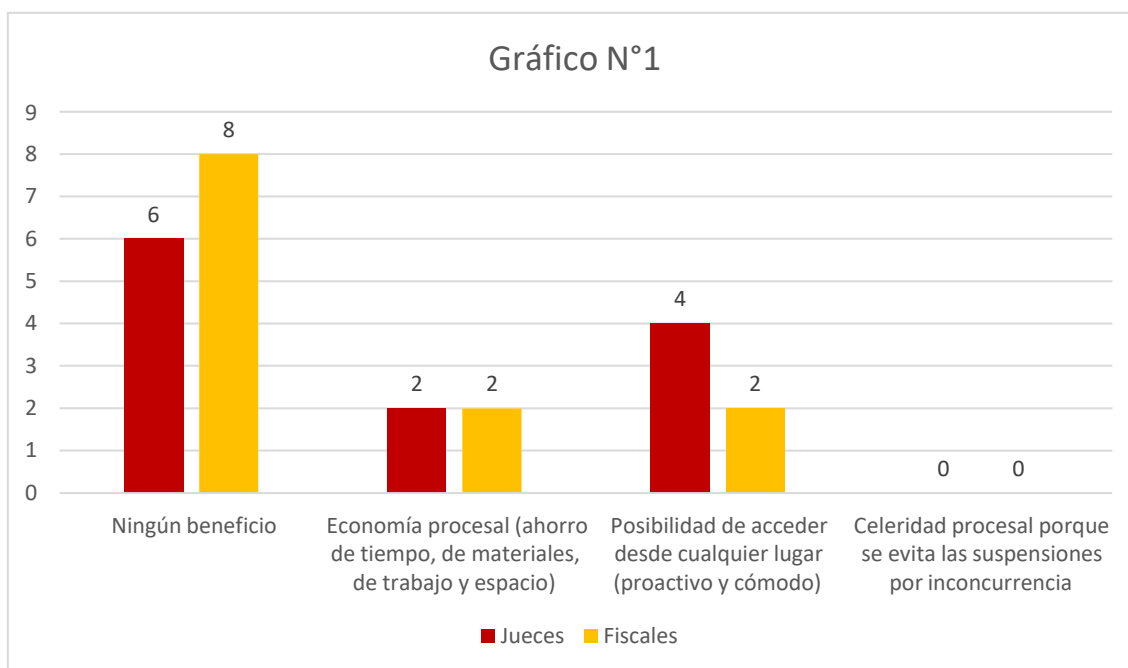
Encuesta a jueces, fiscales y abogados defensores

1.- En su opinión que ventajas o beneficios ha traído la celebración de audiencias virtuales o remotas en el proceso penal?

Tabla 1

	Jueces		Fiscales	
	F	%	F	%
Ningún beneficio	6	50	8	66.7
Economía procesal (ahorro de tiempo, de materiales, de trabajo y espacio)	2	16.6	2	16.6
Posibilidad de acceder desde cualquier lugar (proactivo y cómodo)	4	33.3	2	16.6
Celeridad procesal porque se evita las suspensiones por incomparecencia	0	0	0	0
Total	12	100	12	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



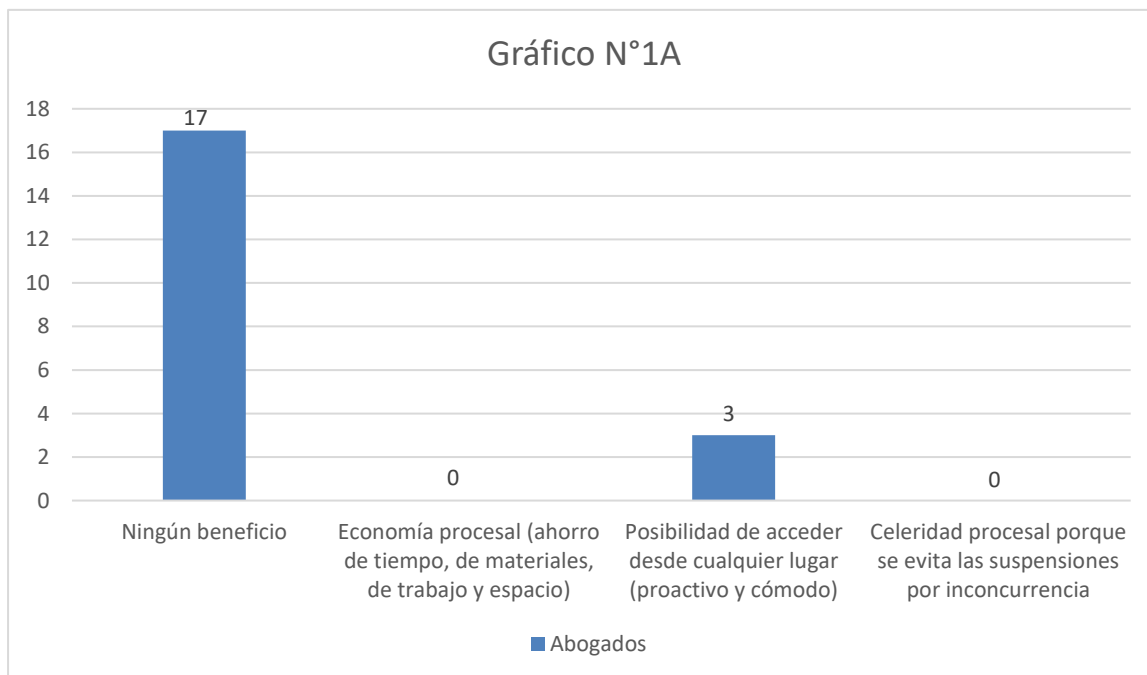
Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

RESULTADO: En este cuadro podemos apreciar que 66.7% de jueces y 50% de fiscales consideran que las audiencias virtuales no han traído ningún beneficio al sistema de justicia penal. 16.6% de jueces y fiscales opinan que el beneficio es la economía procesal; y finalmente un 33.3% de jueces y 16.6% de fiscales refieren que la posibilidad de acceder desde cualquier lugar es un beneficio. La celeridad procesal no fue considerada en ningún caso.

Tabla N°1A

	Abogados	
	F	%
Ningún beneficio	17	85
Economía procesal (ahorro de tiempo, de materiales, de trabajo y espacio)	0	0
Posibilidad de acceder desde cualquier lugar (proactivo y cómodo)	3	15
Celeridad procesal porque se evita las suspensiones por incomparecencia	0	0
Total	20	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

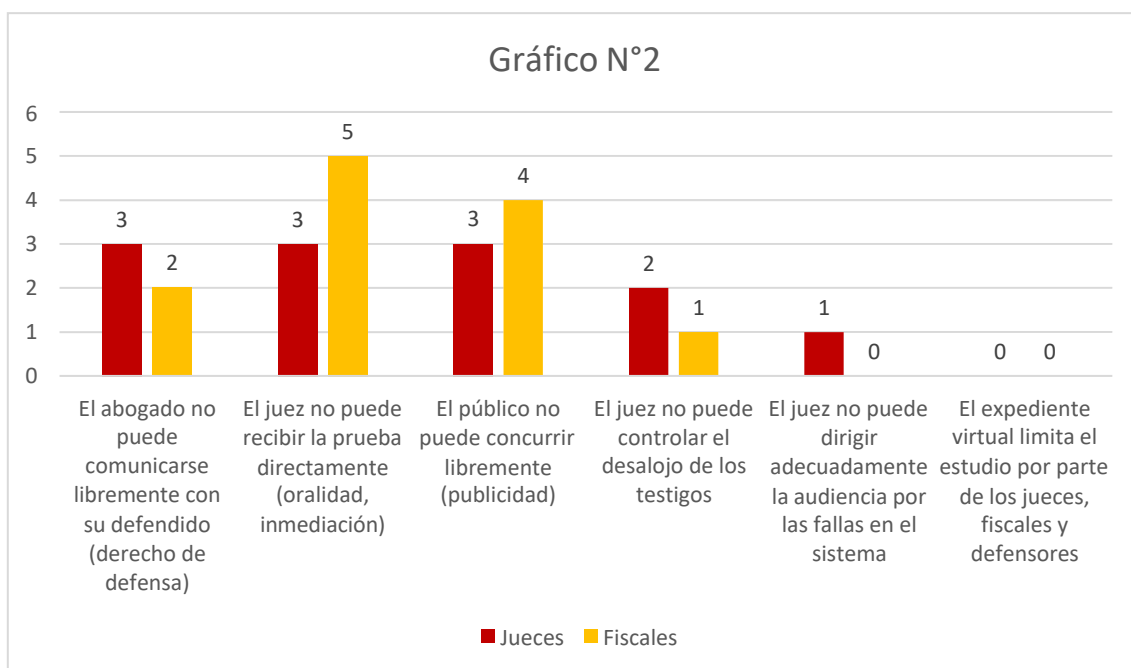
INTERPRETACIÓN: En el presente cuadro, el 85% de los abogados encuestados opinan porque las audiencias virtuales no trajeron ningún beneficio. Solo el 15% de abogados consideraron que la posibilidad de acceder desde cualquier lugar es un beneficio. La celeridad procesal no se tuvo en cuenta.

2.- En su opinión que desventajas o perjuicios ha ocasionado la celebración de audiencias virtuales o remotas en el proceso penal?

Tabla 2

	Jueces		Fiscales	
	F	%	F	%
El abogado no puede comunicarse libremente con su defendido (derecho de defensa)	3	25	2	16.7
El juez no puede recibir la prueba directamente (oralidad, inmediación)	3	25	5	41.7
El público no puede concurrir libremente (publicidad)	3	25	4	33.3
El juez no puede controlar el desalojo de los testigos	2	16.7	1	8.3
El juez no puede dirigir adecuadamente la audiencia por las fallas en el sistema	1	8.3	0	0
El expediente virtual limita el estudio por parte de los jueces, fiscales y defensores	0	0	0	0
Total	12	100	12	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



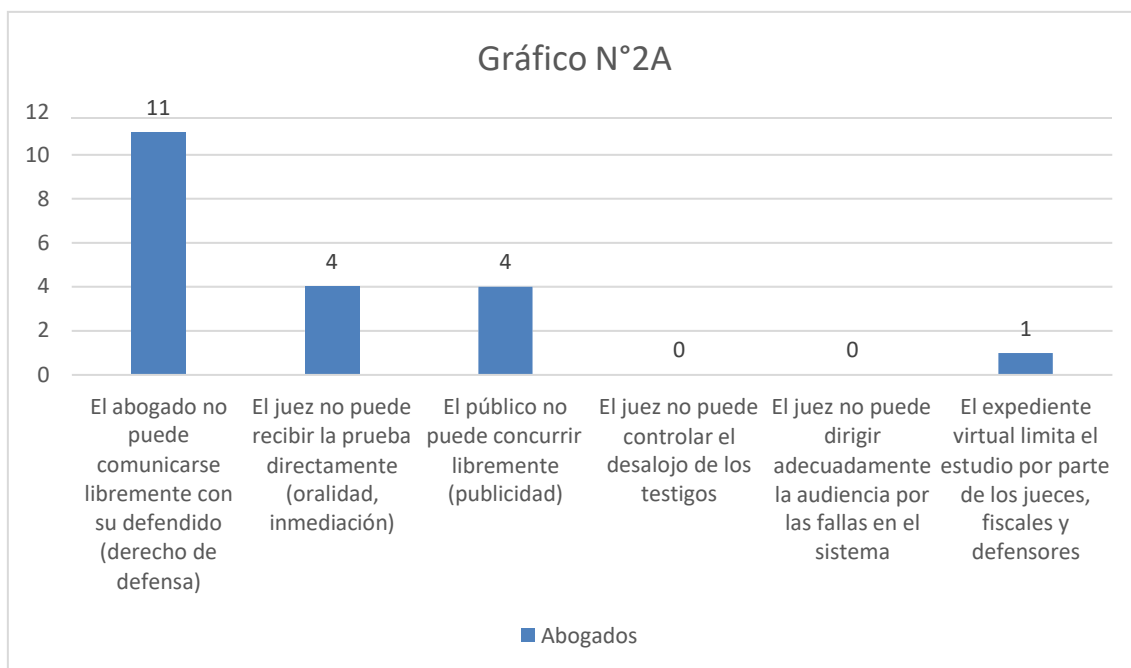
Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

RESULTADO: En el cuadro anterior el 25% de jueces y 16.7% de fiscales consideraron que “el abogado no pueda comunicarse libremente con su defendido”, es un perjuicio en las audiencias virtuales. El 25% de jueces y el 41.7% de fiscales opinaron por que “el juez no pueda recibir la prueba directamente” es el perjuicio. El 25% de jueces y 33.3% de fiscales consideraron que el hecho que el público no puede concurrir a las audiencias es el perjuicio que genera la audiencia virtual. El 16.7% de jueces y 8.3% fiscales dijeron que el hecho que el juez no puede controlar el desalojo de los testigos es uno de los perjuicios. Finalmente, el 8.3% de los jueces consideró que el juez no pueda dirigir las audiencias adecuadamente es un perjuicio que acarrea el juicio virtual. La limitación en el estudio del expediente virtual no fue considerado por los encuestados.

Tabla N°2A

	Abogados	
	F	%
El abogado no puede comunicarse libremente con su defendido (derecho de defensa)	11	55
El juez no puede recibir la prueba directamente (oralidad, inmediación)	4	33.3
El público no puede concurrir libremente (publicidad)	4	33.3
El juez no puede controlar el desalojo de los testigos	0	0
El juez no puede dirigir adecuadamente la audiencia por las fallas en el sistema	0	0
El expediente virtual limita el estudio por parte de los jueces, fiscales y defensores	1	8.3
Total	20	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

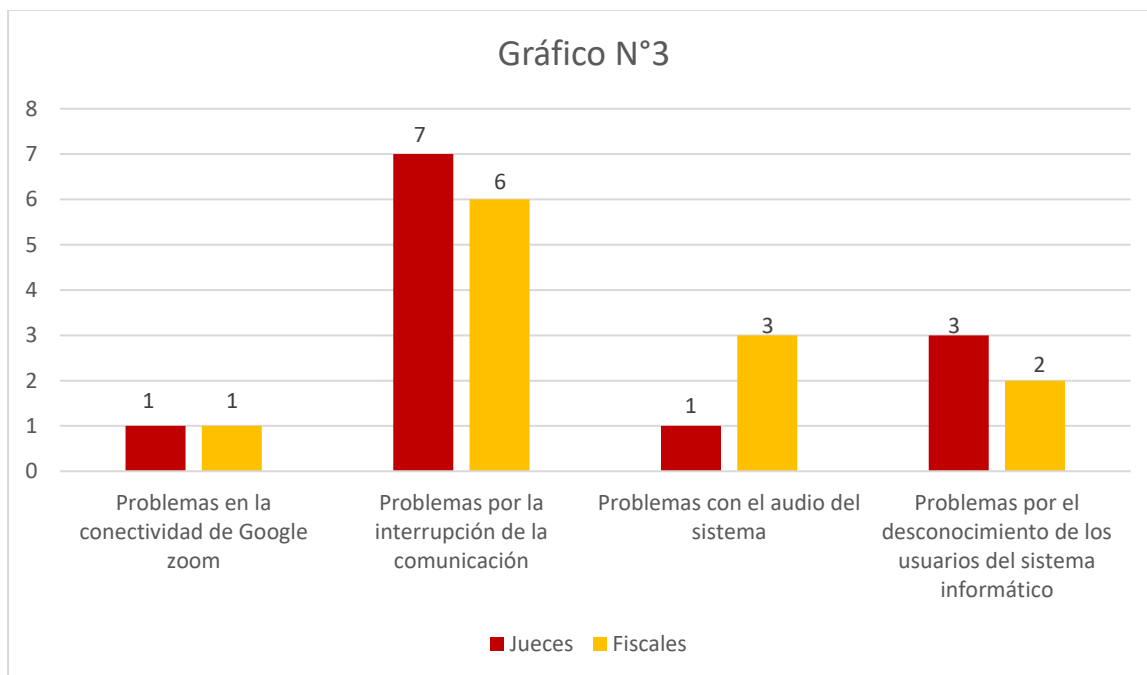
RESULTADOS: En el cuadro anterior se puede apreciar que el 55% de los abogados encuestados opina por que el hecho que el abogado no pueda comunicarse libremente consu defendido es el perjuicio que genera la audiencia virtual. El 33.3% opina por que el hecho que el juez no pueda recibir directamente la prueba es el perjuicio. El 33.3% de losabogados encuestados opinan por que el hecho que el público no pueda concurrirlibremente a las audiencias es el perjuicio. Finalmente, el 8.3% de los encuestados considera que la limitación en el estudio del expediente virtual es un perjuicio.

3.- En su opinión, ¿cuáles son los problemas que se han presentado en la celebración de audiencias virtuales?

Tabla 3

	Jueces		Fiscales	
	F	%	F	%
Problemas en la conectividad de Google zoom	1	8.3	1	8.3
Problemas por la interrupción de la comunicación	7	58.3	6	50
Problemas con el audio del sistema	1	8.3	3	25
Problemas por el desconocimiento de los usuarios del sistema informático	3	25	2	16.7
Total	12	100	12	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

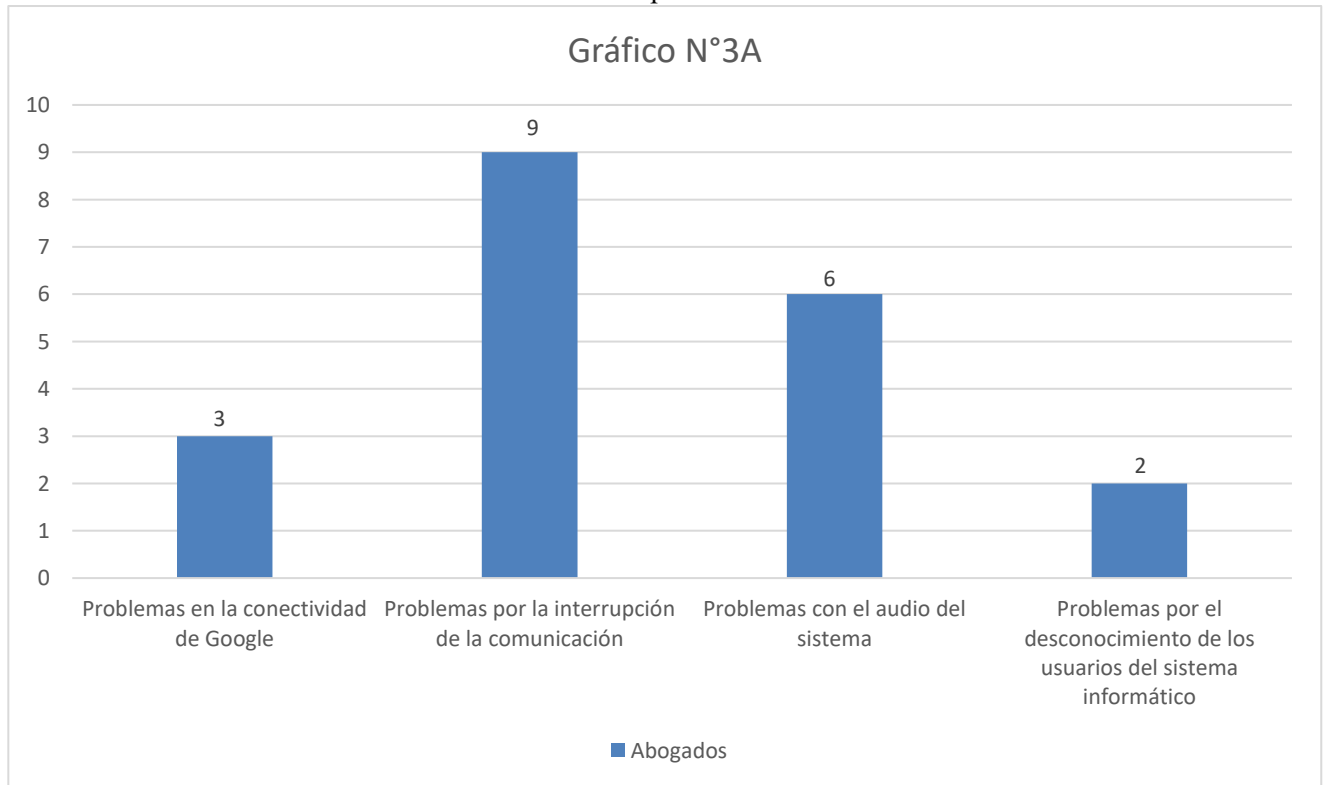
RESULTADOS: En el cuadro anterior podemos apreciar que un 8.3% de los jueces y fiscales encuestados coinciden en afirmar que los problemas en la conectividad de Google Zoom es el problema que se presenta en las audiencias. Un 58.3% de jueces y 50% de fiscales opinan que los problemas de interrupción de la comunicación son los problemas. Un 8.3% de jueces y un 25% de fiscales opina que los problemas son con el audio del sistema y finalmente, un 25% de jueces y 16.7% de fiscales considera que el desconocimiento de los usuarios del sistema informático es el problema que se presenta en las audiencias virtuales.

Tabla N°3A

	Abogados	
	F	%
Problemas en la conectividad de Google zoom	3	15
Problemas por la interrupción de la comunicación	9	45
Problemas con el audio del sistema	6	30
Problemas por el desconocimiento de los usuarios del sistema informático	2	10
Total	20	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



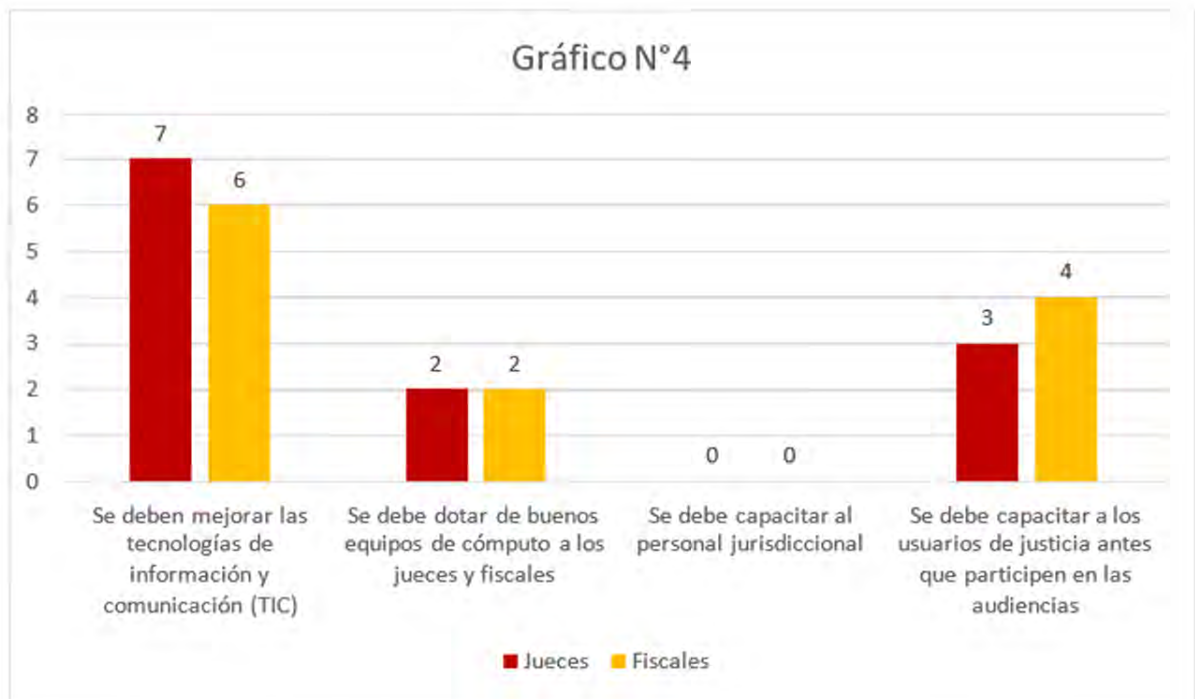
RESULTADOS: En el cuadro anterior 15% de abogados opina que los problemas en la conectividad de Google Zoom son los que se presentan en las audiencias virtuales. Un 45% de los encuestados considera que los problemas de interrupción de la comunicación son los que se presentan. Un 30% cree el problema se presenta con el audio del sistema. Y finalmente, un 10% opina que el desconocimiento de los usuarios del sistema informático es un problema que se presenta en las audiencias virtuales.

4.- En su opinión qué aspectos del juicio virtual se deben mejorar para minimizar el perjuicio al derecho de defensa?

Tabla 4

	Jueces		Fiscales	
	F	%	F	%
Se deben mejorar las tecnologías de información y comunicación (TIC)	7	58.3	6	50
Se debe dotar de buenos equipos de cómputo a los jueces y fiscales	2	16.7	2	16.7
Se debe capacitar al personal jurisdiccional	0	0	0	0
Se debe capacitar a los usuarios de justicia antes que participen en las audiencias	3	25	4	33.3
Total	12	100	12	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



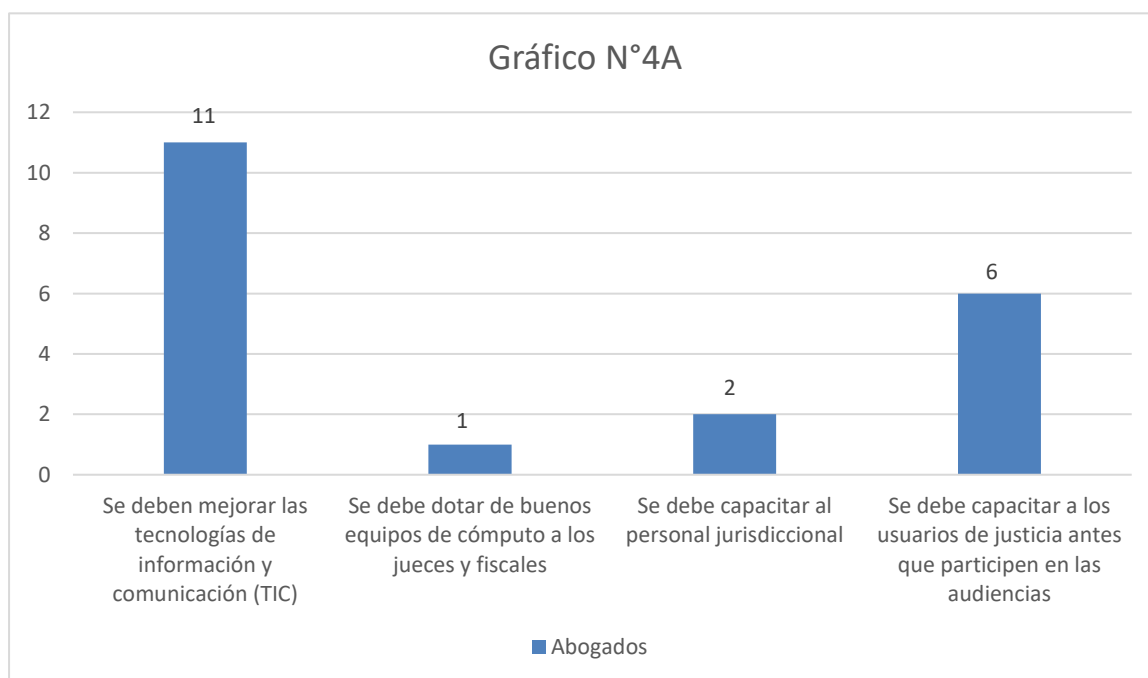
Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

RESULTADO: En el cuadro anterior un 58.3% de jueces y 50% de fiscales considera que se deben mejorar las tecnologías de información y comunicación (TIC) para minimizar los perjuicios que ocasiona la audiencia virtual. Un 16.7% de los jueces y fiscales opinan que se debe dotar de mejores equipos de cómputo a los jueces y fiscales. Un 25% de jueces y 33.3% de fiscales consideran que la capacitación a los usuarios de justicia antes de que participen en las audiencias es un aspecto que se debe tener en cuenta para minimizar el perjuicio.

Tabla N°4A

	Abogados	
	F	%
Se deben mejorar las tecnologías de información y comunicación (TIC)	11	55
Se debe dotar de buenos equipos de cómputo a los jueces y fiscales	1	5
Se debe capacitar al personal jurisdiccional	2	10
Se debe capacitar a los usuarios de justicia antes que participen en las audiencias	6	30
Total	20	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

RESULTADOS: En el cuadro anterior un 55% de abogados considera que se deben mejorar las tecnologías de información y comunicación. Un 30% de los encuestados opina que se debe capacitar a los usuarios de justicia antes que participen en las audiencias. Un 10% cree que se debe capacitar a las personas jurisdiccional y un 5% opina por que se debe dotar de buenos equipos de cómputo a los jueces y fiscales.

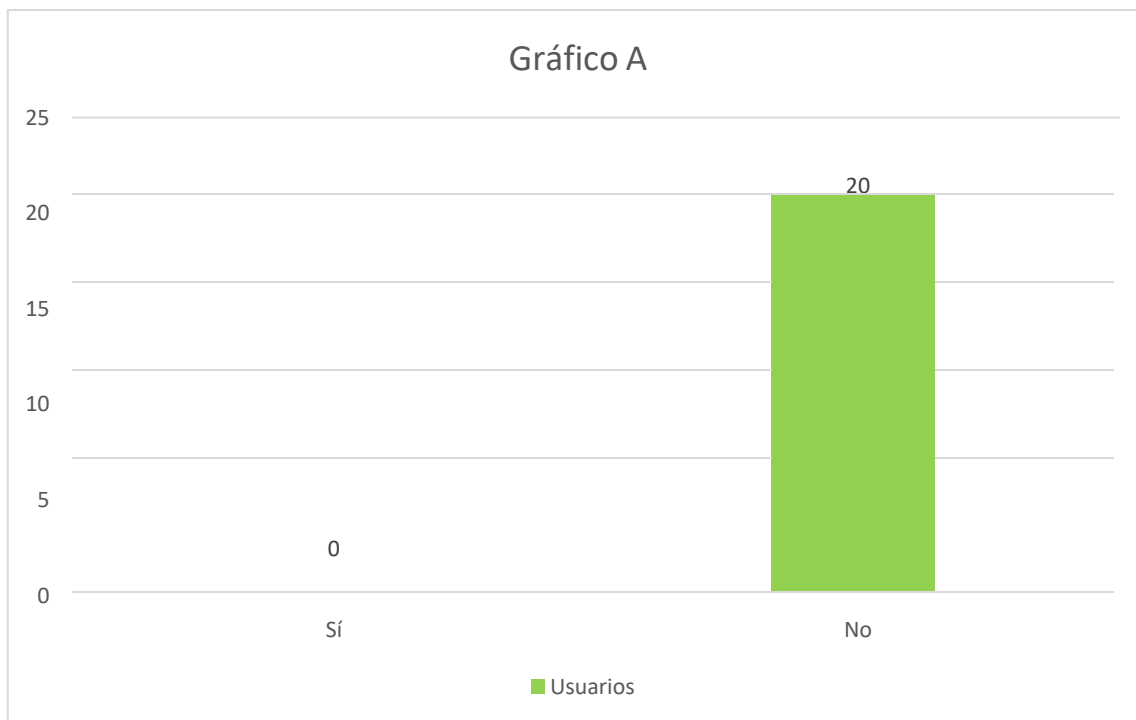
Encuestas a usuarios de justicia

A.- Está de acuerdo con los juicios penales virtuales que se llevan a cabo en el Poder Judicial a causa de la pandemia del Covid19?

Tabla 5

	Usuarios	
	F	%
Sí	0	0
No	20	100
Total	20	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

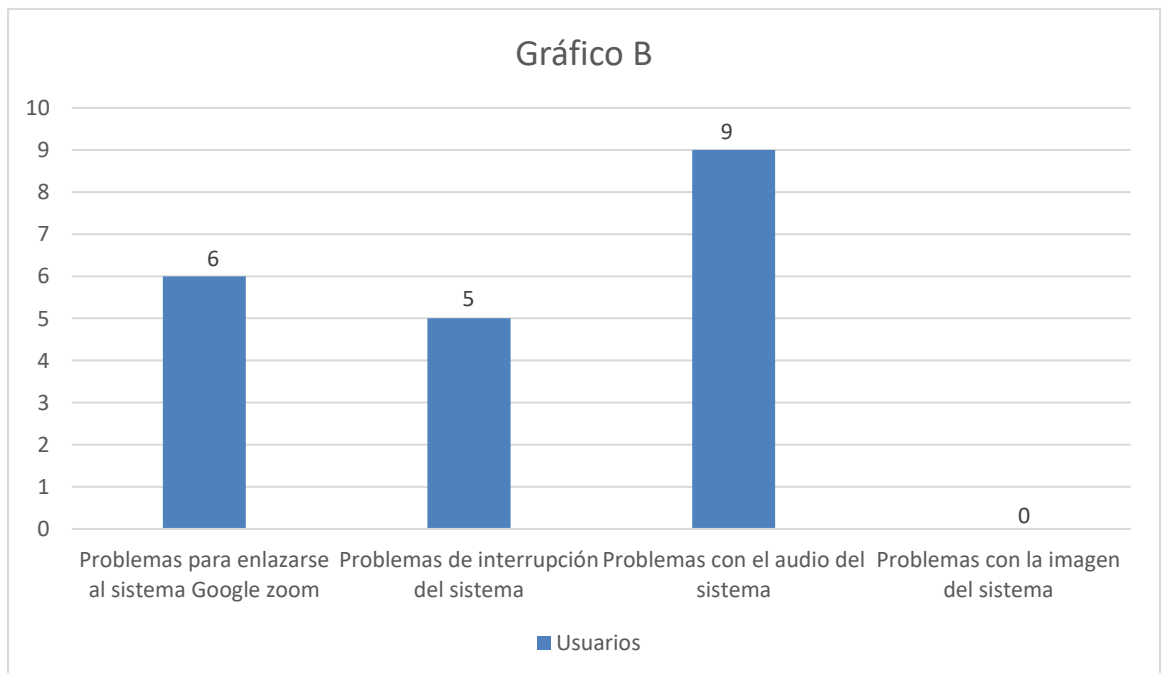
RESULTADO: En el presente cuadro se puede apreciar que el 100% de usuarios de justicia no está de acuerdo en que las audiencias penales se lleven a cabo de manera virtual.

B.- ¿Cuáles son los problemas que ha advertido en los juicios penales virtuales?

Tabla 6

	Usuarios	
	F	%
Problemas para enlazarse al sistema Google zoom	6	30
Problemas de interrupción del sistema	5	25
Problemas con el audio del sistema	9	45
Problemas con la imagen del sistema	0	0
Total	20	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

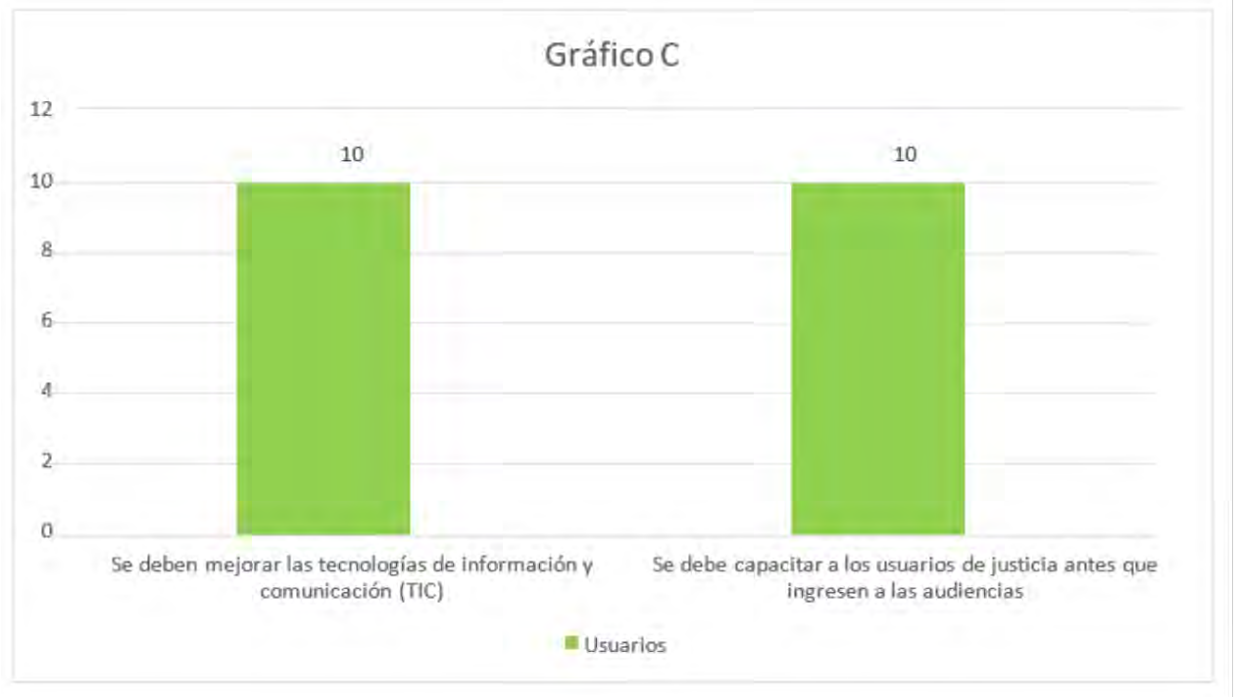
RESULTADO: En este cuadro el 30% de usuarios considera que ha advertido problemas para enlazarse al sistema, un 25% advirtió problemas con la interrupción del sistema y un 45% advirtió problemas con el audio del sistema.

C.- En su opinión ¿qué se debería mejorar en los juicios virtuales para disminuir el perjuicio que se ocasiona al derecho de defensa?

Tabla 7

	Usuarios	
	F	%
Se deben mejorar las tecnologías de información y comunicación (TIC)	10	50
Se debe capacitar a los usuarios de justicia antes que ingresen a las audiencias	10	50
Total	20	100

Fuente: Encuestas realizadas por el autor.



Fuente: Encuestas realizadas por el autor.

RESULTADO: En este cuadro 50% de usuarios cree que se deben mejorar los sistemas de información y comunicación y otro 50% de usuarios considera que se debe capacitar a los usuarios antes que ingresen a las audiencias.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La justicia virtual que se desarrolla a través de las audiencias virtuales ha generado un gran impacto en el proceso penal y ha impuesto la necesidad de generar un espacio permanente de impartición de justicia por medios digitales puros o mixtos.

SEGUNDA: La justicia virtual ha traído muchas ventajas al sistema de justicia penal, por lo que su institución debe permanecer en el tiempo con la reforma y optimización de audiencias virtuales puras y mixtas de acuerdo a la naturaleza de los actos procesales.

TERCERA: Las audiencias virtuales generan desventajas en el desarrollo del proceso penal, porque obstaculiza el acceso a la justicia a grandes sectores de la población que no tienen el servicio de internet y/o tampoco están familiarizados con las tecnologías de información y comunicación (TIC).

CUARTA: En las audiencias virtuales se presentan una serie de problemas que dificultan una buena labor; se suscitan, por ejemplo, entre otras, muchas interrupciones, se tienen problemas con el audio y la imagen, problemas de enlace con el sistema, desconocimiento de los usuarios sobre el uso de internet, entre otros.

QUINTA: En todos los países se ha incorporado la justicia virtual, aun antes de que aparezca el problema sanitario del Covid19; si bien es esos tiempos solo se permitía la declaración de testigos y peritos por medio de teleconferencias, sin embargo, actualmente como consecuencia de la pandemia las audiencias se llevan a cabo de manera virtual y mixta; y prácticamente se ha institucionalizado esta nueva forma de trabajo judicial por las ventajas que ofrece, no solo para los usuarios de justicia y sus abogados defensores, sino para el propio sistema de justicia en general.

SEXTA: Los operadores de justicia encuestados, en su mayoría opinaron que las audiencias

virtuales han traído más perjuicios que beneficios al sistema de justicia penal, en la medida que se lesiona el derecho de defensa de los imputados y se afecta al desarrollo de una buena administración de justicia con todos los problemas que se presentan en las audiencias virtuales. Igualmente, los usuarios de justicia expresaron su desacuerdo con este tipo de audiencias.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Congreso de la República a fin de que modifique el Código Procesal Penal estableciendo expresamente que las audiencias en el proceso penal pueden ser presenciales, virtuales y mixtas.

SEGUNDA: Al Poder Judicial a fin de que establezca un protocolo general para las audiencias presenciales virtuales o mixtas, estableciendo que el tipo de audiencia a desarrollarse es decidida por el juez considerando el caso concreto

TERCERA: Al Poder Judicial a fin de que promueva una capacitación sostenida de su personal con el propósito de optimizar la labor jurisdiccional virtual o mixta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre, A. (2021). “La intermediación en las audiencias virtuales”. <https://etyalegal.com/>

Aguirre, J. (2021). “Justicia digital; propuestas de innovación”. Revista Mirada Legislativa N° 198. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. México. <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

Albarenga, E. (2020). La pandemia Covid19 y el proceso judicial en Córdoba. algunas reflexiones y las audiencias en el proceso penal, en “El Derecho argentino frente a la pandemia y post pandemia del Covid 19”. <https://rdu.unc.edu.ar/>

Araya, A. (2020). “La justicia penal en cuarentena hacia un sistema basado en la virtualidad”. Revista Pensamiento Penal N° 9. <http://www.pensamientopenal.com.ar/>

Arellano & Blanco. (2020) “Tecnología, proceso penal, audiencias y juicio oral”. Documento de trabajo CEJA. <https://biblioteca.cejamericas.org/>

Azabache, C. (2002). “Notas sobre la reforma de la Justicia Penal en el Perú”. Ius et veritas N° 24. <https://repositorio.pucp.edu.pe/>

Bernardo, F. (2023). “La virtualidad en el Derecho Penal”. XLIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal”.

Caballero, H. (2020). “El principio de Intermediación y las audiencias virtuales en tiempos del Covid 19”. Instituto Peruano Le Droit. <https://www.institutoperuanodroit.com/>

Caldas, L. (2023). “La virtualidad en el derecho penal”. XLIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal”.

Calderón & Vera (2020). Sobre la Procedencia o improcedencia de realizar juicios orales penales mediante video conferencia en la actual situación de pandemia. Revista Sin defensa no hay justicia. Valparaíso-Chile. biblio.dpp.c

videoconferencia: objeciones y ventajas (realidad y futuro de la administración de justicia. la aplicación de las tics). Revista de la Universidad de Coruña. <https://ruc.udc.es/>

Campos, E. (2021). ¿Existen más problemas que bondades en las audiencias judiciales virtuales después de semana santa?. LegisPe. <https://lpderecho.pe/>

Caro, J. (2019). “Summa Procesal Penal”. Jurisprudencia Procesal Penal. Editorial nomos & thesis

Caroca, A. (2002). “La defensa en el nuevo proceso penal”. Revista Chilena de Derecho, Volumen 29, N° 2. file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet

Castro Cuba, I. (2019). “Investigar en Derecho”, Texto de apoyo a la docencia. Universidad Andina del Cusco. Escuela de Posgrado.

Catoira, A. (2009). La tecnologización de la prueba en el proceso penal.

Cavalli, E. (2005). Oralidad, Publicidad y Proceso Penal. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Uruguay. N° 24. /www.redalyc.org

CIDH, (2021). “Informe técnico previo a la audiencia temática sobre el uso de audiencias virtuales en procedimientos penales en la Región en el contexto de la pandemia de Covid19. <https://www.fairtrials.org/>

Claria, J. (1998). “Derecho Procesal Penal”. Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires.

Copola, M. (2023). “Qué es una plataforma digital y qué tipos existen”. <https://blog.hubspot.es/>

Cubas, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad N° 25. revistas.pucp.edu.pe

Chaiña & Castellanos. (2020). “Apuntes para la regulación de audiencias judiciales remotas”. Revista de Derecho Yacchaq N° 11. Centro de Investigación de los estudiantes de

derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
index.php/ry/article/view

Chávez, J. (2021). “Audiencias virtuales; afectación directa a la declaración de parte y de testigos”. Pölemos, portal jurídico interdisciplinario. <https://polemos.pe/>

Danuka, M. (2021). “India: las audiencias virtuales y los derechos de las personas acusadas”. <https://www.prisonstudies.org/>

De la Jara, J. (2020). “El lado oscuro de las audiencias virtuales”. <https://medium.com/>

Diario Libre. (2023). “interceptan vehículo que transportaba presos; se escaparon dos y agente resulto herido”. <https://www.diariolibre.com/actualidad>

Escobedo, R. (2020). “El juicio oral por video conferencia en el Perú. ¿Es posible su realización sin afectar el debido proceso?”. <https://lpderecho.pe/juicio-oral>

Felipe, C. (2020). ¿Qué son las audiencias virtuales?. <https://fc-abogados.com/>

Gaceta Jurídica (2020). Utilización del Google Meet en las audiencias virtuales de juzgamiento en los procesos penales, ¿son compatibles con la legislación y los principios procesales?

García, M. (2020). “Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una Pandemia”. <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es>

Gonzáles, D. (1996), “La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal”. Revista de Ciencias Penales. metajus.com.br

Gonzáles, M. (2022). “El uso de videoconferencias; desconfianza en la tecnología o en los medios de prueba declarativos? Revista Chilena de Derecho y Tecnología. Volumen 11 N° 2. <https://rhdt.uchile.cl/>

Granja, H. (2021). “Panorama general de la e-justice en México, y su utilización en el procedimiento penal acusatorio: avances y retos para su consolidación”.

<file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/>

Gutiérrez, A. (2019). “El uso de la videoconferencia en el proceso penal; utilidades, requisitos y limitaciones.

Guzmán, C. (2023). “Inmediación y virtualidad en el proceso penal”. Revista Cuadernos de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/>

Hernández-Aguirre, C. (2007). “Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio”, en Revista Prospectiva Jurídica, Universidad Autónoma de Nayarit. México.

Hernández, R. (2014). “Metodología de la Investigación”. Sexta Edición. Mc Graw Hill Education. México D.F

Herrera, A. (2021). “El impacto de las audiencias virtuales en el debido proceso”. Revista jurídica Piélagus, Vol. 20 N° 1. Neiva (Huila) Colombia.

Irigoyen, C. (2021). “XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Administración de justicia en tiempos difíciles”. setiembre 2021. Colombia.

Jaramillo, A. (2020). “Juicios virtuales, una nefasta realidad”. <https://www.ambitojuridico.com/>

Lama, H. (2021). Desafíos y beneficios de las audiencias orales y virtuales en materia civil. Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil. <https://www.pj.gob.pe/>.

Landa, C. (2012). “El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia”. Lima: Academia de la Magistratura. AMAG.

López Ruiz, F. (2016). El principio de intermediación en el proceso penal: una crítica epistemológica, en Justicia Revista de Derecho Procesal 2016 N° 1. Bosch Editor. www.researchgate.net/

- Lorca, A.** (2020), “Covid 19 y realidad virtual del proceso”, en Revista Internacional de Derecho, N° 1. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Universidad Norbert Wiener.
- Marca, J.** (2020). “Juicios virtuales en tiempos de coronavirus”. Diario La Ley, N° 9688, La Tribuna Edición de 03 de setiembre de 2020. <https://csjlimasur.com/>
- Mejía & Niño** (2021). “El Covid19 en la administración de justicia penal colombiana”. <https://repository.unilibre.edu.co/>
- Michelletti, P.** (2020). “La pandemia y su instauración de audiencias virtuales en el proceso penal”. Revista Nuevas Propuestas. Universidad Católica de Santiago del Estero. República Argentina. <http://revistas.ucse.edu.ar/> (OJO, AQUÍ, BENEFICIOS DEL TRABAJO REMOTO)
- Ochoa, B.** (2023). “La virtualidad en el derecho penal”. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. XLIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal”. <https://vimeo.com/>
- Oliveros. J.** (2023). “La virtualidad en el derecho penal”. XLIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal”. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <https://vimeo.com/>
- Oré, A.** (2016). “Derecho Procesal Penal Peruano”. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica
- Oré, A.** (2010). “Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso en el nuevo Código Procesal Penal”. www.oreguardia.com.pe
- Pacheco & Serrano** (2021). “Análisis de las dificultades en el acceso a la justicia en época de COVID 19”. Monografía presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/>
- Páez, Buitrago & García.** (2021). “Justicia digital: una perspectiva de seguridad jurídica en el desarrollo de las audiencias virtuales”
- Pilares, M.** (2022). “Las audiencias virtuales ayudan a disminuir la carga procesal y generar productividad en el Poder Judicial”. <https://lpderecho.pe/>

- Ramírez, D.** (2020). “Justicia digital, una mirada internacional en época de crisis”.
<https://dialnet.unirioja.es/>
- Ramírez, L.** (2020). “Las audiencias judiciales virtuales. El reto de la tutela jurisdiccional efectiva”. Diario Oficial El Peruano. <https://elperuano.pe/>
- Revista Legispe** (2020). TC chileno restringe realización de audiencias virtuales de juicio oral. <https://lpderecho.pe/>
- Rivera & Chávez** (2020). “Las limitaciones a las garantías procesales de las víctimas de las violaciones de derechos humanos en los juicios virtuales”. <https://www.idl.org.pe/>
- Rodríguez, H.** (2021). “Derecho a la tutela judicial y debido proceso en las audiencias de juicio vía telemática”. Tesis presentada en la Escuela de Post Grado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16449/1/T-UCSG-POS-MDC-201.pdf>
- Rodríguez, R.** (2021). “Las audiencias virtuales análisis de sus ventajas y limitaciones en la práctica de pruebas testifical, pericial y declaración del imputado”. Sapientia & Iustitia, Revista de ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Católica Sedes Sapientiae
- Rodríguez, S.** (2020). “El proceso judicial en la época de la pandemia covid-19”. en “El Derecho argentino frente a la pandemia y post pandemia del Covid 19”.
<https://rdu.unc.edu.ar/>
- Rojas, F.** (2008). “Sistema acusatorio, Código Procesal Penal y lucha contra la corrupción en el sistema peruano de administración de justicia”. <http://repositorio.amag.edu.pe/>
- Rosas, J.** (2013). “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Volumen I. Instituto Pacífico Editores. Lima
- Ruiz, E.** (1995). Los principios del proceso penal. Revista del Centro Asociado de la UNED.
dialnet.unirioja.es

- Sagües, N.** (2021). “Constitución y Justicia Digital”. Entidad Editora: Universidad Libre – Cúcuta. Colombia.
- Salas, C.** (2014). “El Proceso Penal Común”. Lima: Gaceta Jurídica
- San Martín, C.** (2004). “La Reforma Procesal peruana, evolución y perspectivas”. Anuario de Derecho Penal 2004. <https://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario>
- San Martín, C.** (2015). “Derecho Procesal Penal, Lecciones”. INPECCP-CENALES Fondo Editorial.
- San Martín, C.** (2006). Derecho Procesal Penal. Volumen I. Editora Jurídica Grijley
- Santana, W.** (2021). “Tribunal Constitucional declara inconstitucionales las audiencias virtuales”. <https://www.diariolibre.com/>.
- Universidad Latina** (2020). ¿Qué son las TIC y para qué sirven?. <https://www.ulatina.ac.cr/>
- Valls, G.** (2021). “XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, Administración de justicia en tiempos difíciles”. setiembre 2021. Colombia
- Vergel & Cavani** (2020). ¿Audiencias judiciales virtuales?. <https://laley.pe/>
- Villalobos, J.** (2020). “Las áreas de oportunidad de las audiencias virtuales laborales en el Perú”. <https://lexlatin.com/>